Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000143856-2024-EXP-JS-PE

Expediente : 00039-2022-50-5001-JS-PE-01 F.Inicio : 18/12/2024 11:05:19
Juzgado : JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA F.Ingreso : 18/12/2024 11:05:19
Especialista: QUISPE CHURA PILAR NILDA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : COMUN
Motivo Ing. : MEDIDAS DE COERCION - PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA Exp. Fiscal : 383-2022
Folios : 627
N°Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :FISCAL SUPREMO ALCIDES MARIO CHINCHAY CASTILLO REQUIERE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES CONTRA PROCESADA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO POR D/ REBELIÓN (COAUTORA) EN AGRA

Observación :

AGRAVIADO EL ESTADO

IMPUTADO CHAVEZ CHINO, BETSSY
*DELITO:Art. 346 - Rebelión
MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN

COA SUAREZ DOUGLAS ROBERTO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

DISTRITO FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CARPETA N°:

EXP. JUDICIAL : 00039 - 2022

CUADERNO : PROLONGACIÓN DE PRISIÓN P.

TOMO III

INVESTIGACIÓN

FECHA DE INICIO

FECHA DE FIN

IMPUTADO :

DELITO :

401 - Cuatrocientos uno

		Caso N° 1795-2009	Azucarera Andahuasi SAA, así como ordenó levantar las medidas de carácter personal y/o real que se hubieren dictado contra los investigados y/o sus bienes.
66	Resolución N° 35 de fecha 25.01.2012, emitida por la Sala Superior Penal Permanente de Huaura	Fs. 5735/5737 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que, al haber sido materia de apelación, se confirmó la Resolución N° 15 de fecha 17.10.2011.
67	Escrito de fecha 13.04.2012 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	Fs. 5756/5757 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que Gliksman Mas Jaimes solicitó la entrega de 3620 bolsas de azúcar incautadas por haberse declarado Fundado el requerimiento de Sobreseimiento formulado por el Ministerio Público.
68	Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público y anexo	Fs. 31/191 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que Gliksman Mas Jaimes, el día 01.06.2010, se comunicó hasta en 02 oportunidades con el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura al llamar a su oficina, teléfono 625-5555 anexo 5361, a las 03:22 y 07:07 horas de la tarde (Fs. 176 del Cuaderno de LSC).
69	Contrato Privado de Arrendamiento de fecha 27.05.2008, celebrado por la empresa Consorcio DHMONT & CG & M SAC, representada por Ricardo Mont Ling, y el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura	Fs. 164/165 del Cuaderno de Declaraciones	Acredita que el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura utilizaba el teléfono celular Claro con número 989588653.
70	Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro) y anexos	Fs. 309/314 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunica	Acredita que los teléfonos celulares 989588653 pertenece a la empresa Consorcio DHMONT & CG & M SAC y 997868069 a Hugo Iván Romero Chaud.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

		ciones - LSC	
		Fs. 315/354 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita lo siguiente: - El magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, desde su teléfono celular Claro N° 989588653, efectuó 07 llamadas al celular 997868069 de Hugo Iván Romero Chaud el día 28.05.2010; de las cuales 06 se registran entre las 14:18:07 a 15:58:29 horas y como celda de ubicación de las mismas la Avenida Sucre N° 623 Magdalena Vieja, en el distrito de Pueblo Libre (Fs. 322/323 del Cuaderno de LSC). - El día 07.07.2010, el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura se trasladó al distrito fiscal de Huaura en la ciudad de Huacho, registrándose su ubicación según las celdas de sus llamadas telefónicas, por las inmediaciones del Ministerio Público de Huacho, ubicado en Av. Grau N° 276, Huacho, desde donde realizó 02 llamadas de su celular número 989588653 a las 17:53:32 y 18:16:26 horas (Fs. 335 del Cuaderno de LSC).
		Fs. 447/488 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que Gliksman Mas Jaimes, desde su celular número 980334126, se comunicó telefónicamente por primera vez al celular número 997868069 de Hugo Iván Romero Chaud el día 24.05.2010 a las 18:20 horas (Fs. 456 del Cuaderno de LSC).
71	Oficio N° 1217-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 30.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público	Fs. 716/718 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que el Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros tenía asignado, cuando se encontraba de turno, los teléfonos celulares 989581329 y 989295229.
72	Carta N° TSP-83030000-3022-2010 de fecha 01.12.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)	Fs. 882/884 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las	Acredita que el teléfono celular 999655520 pertenece al doctor Mariano Peláez Bardales.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

		Comunicaciones - LSC	
73	Carta N° TSP-83030000-1868-2010 de fecha 16.09.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica) y anexos	Fs. 530/531 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que los teléfonos celulares 980334126 pertenece a la empresa Corporación Centaury SAC y 996908073 al magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura.
		Fs. 532/609 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita lo siguiente: - Gliksman Mas Jaimes se contacta desde su celular número 980334126 al celular número 989581329 de la Fiscalía de Turno de Huaura el día 13.05.2010 a las 13:02 horas, por espacio de más de 5 minutos (Fs. 540 del Cuaderno de LSC). - Gliksman Mas Jaimes se contacta nuevamente desde su celular número 980334126 al celular número 989581329 de la Fiscalía de Turno de Huaura el día 20.05.2010 a las 16:33 horas, por espacio de 2 minutos (Fs. 547 del Cuaderno de LSC). - Gliksman Mas Jaimes llamó por teléfono en forma reiterativa y envió mensaje de texto a Hugo Iván Romero Chaud los días 26 y 27.05.2010 (Fs. 550/552 del Cuaderno de LSC). - Gliksman Mas Jaimes efectuó 02 llamadas el día 28.05.2010 desde el número celular 980334126 de la empresa Corporación Centaury SAC, que utilizaba en su calidad de gerente general, al celular número 997868069 de Hugo Iván Romero Chaud a las 16:59 y 17:04 horas, cuando se encontraba en la Avenida Sucre 500 en Magdalena Vieja; asimismo, previamente efectuó 01 llamada al número celular 999655520 del doctor Mariano Peláez Bardales a las 15:58:46 horas (Fs. 553 del Cuaderno de LSC). - El día 31.05.2010, Gliksman Mas Jaimes se comunicó con el doctor Mariano Peláez Bardales al realizar 02 llamadas a su celular número 999655520 y, posteriormente, hasta 04 llamadas al celular número 997868069 de Hugo Iván Romero Chaud (Fs. 554 del Cuaderno de LSC). - Gliksman Mas Jaimes se comunicó el día 01.06.2010 al teléfono 999655520 del doctor Mariano Peláez Bardales a las 14:50 horas, estableciéndose del registro de las celdas de las llamadas de sus teléfonos celulares, que se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (b)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

			encontraba por las inmediaciones de Corpac; asimismo, se comunicó el mismo día con Hugo Iván Romero Chaud hasta en 02 oportunidades a las 20:42 y 20:43 horas (Fs. 555 del Cuaderno de LSC). - Gliksman Mas Jaimes se comunicó constantemente los días 08, 09, 10 y 11.06.2010 con Hugo Iván Romero Chaud y el doctor Mariano Peláez Bardales (Fs. 557/560 del Cuaderno de LSC). - Gliksman Mas Jaimes se comunicó telefónicamente los días 14, 15, 17, 18 y 25.06.2010 con Hugo Iván Romero Chaud y posteriormente con el doctor Mariano Peláez Bardales de manera reiterativa (Fs. 562/565 y 569 del Cuaderno de LSC). - Según el registro de las celdas de llamadas telefónicas, Gliksman Mas Jaimes se encontró en la ciudad de Huacho los días 02 y 03.08.2010; asimismo, el día 03.08.2010, se comunicó telefónicamente desde su celular 980334126 con Hugo Iván Romero Chaud, a las 16:05:34 horas, posteriormente con el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura a las 16:24:29 horas y finalmente con Hugo Iván Romero Chaud a las 16:27:32 horas (Fs. 593 del Cuaderno de LSC). - El día 09.08.2009, a las 14:49:22 horas, Gliksman Mas Jaimes intentó comunicarse al número celular 996908073 del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, sin lograrlo, comunicándose posteriormente con Hugo Iván Romero Chaud a las 14:50 horas (Fs. 596 del Cuaderno de LSC).
		Fs. 610/713 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita lo siguiente: - El magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura mantuvo comunicación telefónica de manera constante con el doctor Mariano Peláez Bardales, los días 19, 20 y 21, así como el día 24.05.2010 hasta en dos oportunidades a las 10:13 y 16:44 horas aproximadamente (Fs. 627/630 del Cuaderno de LSC). - El magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura realizó hasta 03 llamadas telefónicas al doctor Mariano Peláez Bardales los días 26 y 27.05.2010 (Fs. 632/634 del Cuaderno de LSC). - El magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura registró 04 llamadas desde su celular número 996908073 al celular número 999655520 del doctor Mariano Peláez Bardales el día 28.05.2010, habiendo recibido las 02 últimas llamadas a las 14:15:20 y 14:39:34 horas desde la Avenida Sucre 500 en Magdalena Vieja (Fs. 635 del Cuaderno de LSC).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

74	Carta N° TSP-83030000-2368-2010 de fecha 05.10.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)	Fs. 809/810 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura se encontraba por Av. Sucre 500 (Magdalena Vieja) el día 28.05.2010 en horas de la tarde.
75	Informe N° S/N-2010-MP-F:SUPR.C.I.-ACO de fecha 05.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos	Fs. 130/131 y 186/203 de la Carpeta Principal	Acredita que el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura consignó su asistencia de los días 28.05.2010 desde las 08:00 hasta las 17:55 horas y 07.07.2010 desde las 08:00 hasta las 18:00 horas, sin haber señalado diligencia alguna fuera de su despacho.
76	Oficio N° 2197-2010-VP-CNM de fecha 10.11.2010, remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura y anexo	Fs. 298 y 300 de la Carpeta Principal	Acredita que Hugo Iván Romero Chaud ha sido objeto de amenazas y hostigamiento por personas allegadas al magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura.
77	Acta de Recepción de Información contenida en soporte digital e Inicio de Cadena de Custodia de fecha 13.09.2016	Fs. 525/531 de la Carpeta Principal	Acredita la verificación del contenido de los siguientes discos contenidos en la Carpeta Fiscal: a) CD con el rotulado de "Audio 08 de julio 2010"; b) DVD con el rotulado de "Video 08 julio 2010"; y, c) CD con el rotulado de "Caso 1795-2009 Examen Incautación", a los cuales se les generó una clave de seguridad (Código HASH), así como se les realizó copias para incluirlas en la Carpeta Fiscal, lacrándose los originales e iniciándose sus respectivas cadenas de custodia.
78	Denuncia verbal de Hugo Iván Romero Chaud de fecha 07.07.2010	Fs. 01/09 del Cuaderno de Declaraciones	Acredita la forma y circunstancias de cómo el acusado hizo prometer y recibió parte del dinero de parte de Gliksman Mas Jaimes para que interceda ante los fiscales de Huaura en el proceso que se le venía siguiendo y en el cual habían incautado bolsas de azúcar de la empresa que representaba, así como: - Las comunicaciones telefónicas con Gliksman Mas Jaimes después de que el doctor Mariano Peláez Bardales se entrevistara con el Presidente de Junta de Fiscales Superiores de Huaura, Fiscal Superior Marlon Calle Pajuelo. - La influencia que habría ejercido el doctor Mariano Peláez Bardales con el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura para que cambie al Fiscal Provincial Juan José Rodríguez Sota quien inicialmente había denegado el
79	Ampliación de manifestación de fecha 08.07.2010	Fs. 10/11 del Cuaderno de Declaraciones	
80	Ampliación de manifestación de fecha 04.10.2010	Fs. 80/82 del Cuaderno de	

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

		Declaraciones	pedido de devolución de las bolsas de azúcar incautadas.
81	Declaración ampliatoria de fecha 09.05.2017	fs. 203/214 del Cuaderno de Declaraciones	- La entrevista que habría realizado Gliksman Mas Jaimes con el doctor Mariano Peláez Bardales al nuevo fiscal a cargo del caso para exponerle su situación. ***Se procederá a la lectura de sus declaraciones, por inconcurrencia del testigo, en los casos previstos en el artículo 383°.1 del Código Procesal Penal.***
82	Declaración ampliatoria de fecha 03.11.201	Fs. 296/300 del Cuaderno de Declaraciones	
83	Declaración testimonial de Gliksman Mas Jaimes, de fecha 16.08.2010	Fs. 58/65 del Cuaderno de Declaraciones	Acredita la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento que el acusado tenía influencias con los fiscales de Huaura en el proceso que se le venía siguiendo y en el cual habían incautado bolsas de azúcar de la empresa que representaba, así como: - Los documentos que fueron proporcionados por Hugo Iván Romero Chaud en la ampliación de su declaración de fecha 04.10.2010, entre otros, una Ayuda Memoria suscrita por su persona. - La presentación del escrito de fecha 28.05.2010, con el cual apersonó al doctor Mariano Peláez Bardales como su abogado defensor. - Su retorno de la ciudad de Huacho después de haber presentado el escrito de fecha 28.05.2010 y su llegada al restaurante Queirolo de Pueblo Libre, a las 16:00 horas aproximadamente, donde se encontraban reunidos el doctor Mariano Peláez Bardales con el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura desde las 14:40 horas aproximadamente. - la forma y circunstancias de cómo hizo entregas del dinero acordado con el acusado. - El contenido de la transcripción de la llamada telefónica sostenida con Hugo Iván Romero Chaud el día 08.07.2010, la cual ha sido registrada en audio y video y reconocida por su persona. ***Se procederá a la lectura de sus declaraciones, por inconcurrencia del testigo, en los casos previstos en el artículo 383°.1 del Código Procesal Penal.***
84	Ampliación de su declaración indagatoria de fecha 11.10.2010	Fs. 192/196 del Cuaderno de Declaraciones	
85	Declaración ampliatoria de fecha 20.06.2017	Fs. 260/264 del Cuaderno de Declaraciones	
86	01 CD marca Princo y numeración P41926131010012l, con	Cadena de	Acredita la conversación telefónica sostenida entre Hugo Iván Romero Chaud y Gliksman Mas Jaimes.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	el rotulado de "Audio 08 de julio 2010"	Custodia	***Prueba — que deberá ser reproducida en momento de la audiencia con la finalidad de ilustrar a los magistrados sobre las conversaciones telefónicas que mantuvieron ambos testigos sobre los hechos que se le imputan al acusado.***
87	01 DVD marca Princo y numeración B2692401645-10827, con el rotulado de "Video 08 julio 2010"	Cadena de Custodia	
En relación de JUAN FRANCISCO ESTEVES DEXTRE:			
88	Denuncia verbal de fecha 13.02.2008, presentada por Natalia María Sumary Figueroa	Fs. 03/04 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que Natalia María Sumary Figueroa interpuso denuncia verbal ante la Fiscal Provincial de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra su hermana Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves por Violencia Familiar -Maltrato Psicológico- en agravio de la menor G.A.V.S., solicitando garantías para su sobrina pues Juan Francisco Esteves Dextre, esposo de su hermana y padrastro de la menor también ha sido denunciado por delito contra el pudor en su agravio ante la Comisaría PNP de Orrantía el 04.02.2008; signándose como Denuncia N° 168-2008.
89	Resolución Fiscal de fecha 18.02.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 12/13 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que la Fiscal Adjunta Provincial Gladys Serrano Gónzales dispuso el inicio de la investigación contra Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves, por presuntos actos de Violencia Familiar – Maltrato Psicológico, así como la actuación de las diligencias pertinentes.
90	Oficio N° 168-08-VF-MP/FN-9°FPFL de fecha 20.02.2008, remitido por la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima	Fs. 08 del Anexo: INABIF	Acredita que la Novena Fiscalía de Familia de Lima remitió copias certificadas de lo actuado a la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF para que proceda conforme a sus atribuciones.
91	Escrito de fecha 27.03.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia	Fs. 60/62 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	Acredita que Juan Francisco Esteves Dextre tomó conocimiento de la investigación policial iniciada a raíz de la denuncia interpuesta por Natalia María Sumary Figueroa en su contra por delito contra el pudor en agravio de la menor G.A.V.S., adjuntando pruebas.
92	Escrito de fecha 13.03.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia	Fs. 55/56 del Anexo: Caso N° 168-2008	- Acredita que, en la denuncia N° 168-2008, Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves adjuntó el Informe Psicológico N° 0082885 de fecha 31.03.2008 practicado a su persona. - Acredita que existió un informe psicológico de parte presentado por la misma denunciada Erika Luisa María Sumary Figueroa de Esteves, con

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

			fecha anterior a la interposición del recurso de Queja.
93	Resolución Fiscal de fecha 19.05.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 86 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández indicó que no considera pertinente practicar el examen psíquico y psiquiátrico a Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves solicitado por Natalia María Sumary Figueroa.
94	Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 143-2008-INABIF-UGIT de fecha 16.07.2008, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF	Fs. 196/199 del Anexo: INABIF	Acredita que, a raíz de la remisión del oficio N° 168-08-VF-MP/FN, la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF resolvió abrir investigación tutelar a favor de la adolescente G.A.V.S. por encontrarse en presunto estado de abandono y dispuso como medida de protección aplicar la Colocación Familiar, a favor de la citada adolescente, quien vivirá bajo el cuidado y responsabilidad de sus abuelos maternos don Luis Reyniero Sumary Madri-Miro y doña María Luisa Figueroa Costa hasta que se resuelva su situación jurídica.
95	Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia	Fs. 85 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	Acredita que, en la investigación policial por actos contra el pudor, Juan Francisco Esteves Dextre solicitó la reprogramación de su manifestación policial.
96	Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia	Fs. 149 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que, en la denuncia N° 168-2008, se solicitó que se realice una pericia psiquiátrica a Natalia María Sumary Figueroa y a María Luisa Figueroa Costa (tía y abuela de su menor hija agraviada).
97	Resolución Fiscal de fecha 25.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 150 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández desestimó la solicitud de que se realice una pericia psiquiátrica a Natalia María Sumary Figueroa y a María Luisa Figueroa Costa por su impertinencia, pues las mencionadas personas no eran partes en el proceso.
98	Resolución Fiscal de fecha 30.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 226 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández acumuló la denuncia interpuesta contra Francis Alberto Velarde Velarde (padre de la menor agraviada) por delito de Violencia familiar -Maltrato Psicológico-

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

			en su agravio.
99	Escrito de fecha 01.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Alfredo Ladrón de Guevara Olarte	Fs. 235 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves con firma del abogado Alfredo Ladrón de Guevara volvió a solicitar que se practiquen pericias psicológicas y psiquiátricas de las mismas personas que solicitó inicialmente en su escrito de fecha 24.07.2018 (Natalia María Sumary Figueroa y María Luisa Figueroa Costa), además una pericia suya que ya había sido desestimada por impertinente mediante Resolución de fecha 25.07.2008, así como de Juan Francisco Esteves Dextre, Francis Velarde Velarde y Gianná Velarde Sumary.
100	Resolución Fiscal de fecha 04.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 236 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández desestimó nuevamente lo solicitado por Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves en su escrito de fecha 01.08.2008, señalando que no era pertinente practicar las pericias psicológicas y psiquiátricas solicitadas a las personas indicadas en el referido escrito, con excepción de la menor agraviada.
101	Escrito de fecha 15.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Martín Motta Heredia	Fs. 252/253 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves interpuso recurso de Queja contra la Resolución Fiscal de fecha 04.08.2008.
102	Escrito de fecha 20.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres	Fs. 258/259 del Anexo: Caso N° 168-2008	
103	Resolución Fiscal de fecha 21.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 260 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández elevó los actuados, a pesar de que no procedía dicho recurso.
104	Cargo de elevación de caso de fecha 22.08.2008	Fs. 264 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, a cargo del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, recepcionó los actuados por mesa de partes.
105	Resolución N° 77-2008-MP-FN-1°FSFL de fecha 29.08.2008, emitida por	Fs. 278/280 del Anexo:	Acredita que el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, en su condición de Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior de Familia, volvió a

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima	Caso N° 168-2008	amparar el recurso de Queja interpuesto sin sustento legal, resolviendo ampliar la investigación a efecto de lograr un mejor esclarecimiento de los hechos y dispone que se practiquen los medios probatorios anotados, así como los que se crean necesarios para los fines correspondientes.
106	Manifestación policial de Juan Francisco Esteves Dextre de fecha 08.09.2008	Fs. 18/22 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	Acredita que Juan Francisco Esteves Dextre brindó su manifestación policial ante la Comisaría PNP de Chacarilla del Estanque por la imputación del delito de Actos contra el pudor en agravio de la menor G.A.V.S.
107	Resolución Fiscal de fecha 21.10.2008, emitida por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima	Fs. 89 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Miguel Espinoza Velásquez abrió investigación fiscal contra Juan Francisco Esteves Dextre por el delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales G.A.V.S., asignándole como ingreso del Caso N° 379-2008.
108	Escrito de fecha 12.09.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres	Fs. 221/222 del Anexo: INABIF	Acredita que, en el procedimiento de investigación tutelar seguido ante INABIF, Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 143-2008 que dispuso como medida de protección provisional a favor de G.A.V.S la colocación familiar a cargo de sus abuelos maternos.
109	Resolución de fecha 12.09.2008 emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF	Fs. 751 del Anexo: INABIF	Acredita que la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF concedió el recurso de apelación interpuesto por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves.
110	Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 641 de fecha 18.11.2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del INABIF	Fs. 384/385 vuelta del Anexo: INABIF	Acredita que la Dirección Ejecutiva del INABIF declaró infundado el recurso de Apelación interpuesto por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves, confirmando como medida de protección provisional la colocación familiar de la adolescente en el hogar de sus abuelos maternos.
111	Resolución Fiscal de fecha 12.09.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 281 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández dispuso que se lleven a cabo las diligencias dispuestas por el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, en su calidad de Fiscal Superior de Familia de Lima.
112	Resolución Fiscal de fecha 02.03.2009, emitida por la Novena	Fs. 641/652 del Anexo:	Acredita que la Fiscal Adjunta Provincial Gladys Serrano Gónzales emitió una Resolución Fiscal en contra de Juan Francisco Esteves Dextre, al

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	Fiscalía de Familia de Lima	Caso N° 168-2008	ampliar la investigación y ordenar interponer demanda en su contra por presunta Violencia familiar - Maltrato psicológico y sexual en agravio de Gianna Alessandra Velarde Sumary.
113	Dictamen de fecha 10.03.2009, emitido por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima	Fs. 133/134 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Miguel Espinoza Velásquez formalizó Denuncia Penal contra Juan Francisco Esteves Dextre por delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor en agravio de la menor G.A.V.S.
114	Escrito de fecha 12.03.2009, presentado por Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa	Fs. 683/688 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa (abuelos de la menor agraviada G.A.V.S.) interpusieron recurso de Queja contra la Resolución fiscal de fecha 02.03.2009, en el extremo que declaró No ha lugar a interponer demanda contra Francis Alberto Velarde Velarde por Violencia Familiar - Maltrato Psicológico en agravio de la citada menor.
115	Resolución Fiscal de fecha 25.03.2009, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 694 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández concedió el recurso de Queja interpuesto por Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa.
116	Resolución N° 12-2009-MP-FN-1°FSF de fecha 25.05.2009, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima	Fs. 725/726 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Superior Walter Ricardo Rojas Sarapura declaró Infundada la Queja de derecho interpuesta por Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa.
117	Resolución N° 03 (Auto apertorio de instrucción) de fecha 04.06.2009, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima	Fs. 136/139 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	Acredita que se aperturó instrucción contra Juan Francisco Esteves Dextre por el delito contra la Libertad sexual -Actos contra el pudor- en agravio de la menor G.A.V.S., dictándose en su contra mandato de comparecencia restringida y asignándose como Expediente N° 10019-2009.
118	Demanda de Violencia familiar de fecha 16.06.2009, presentada por la Novena Fiscalía de Familia de Lima.	Fs. 735/744 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que el Fiscal Provincial Mariano Enrique de la Torre Hernández interpuso demanda contra Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves por presunta Violencia Familiar - Maltrato Psicológico y contra Juan Francisco Esteves

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

			Dextre por presunta Violencia Familiar - Maltrato psicológico y sexual en agravio de la menor G.A.V.S.
119	Escrito de fecha 20.07.2009 (Expediente N° 988-2009), presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves	Fs. 759 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que Juan Francisco Esteves Dextre y su esposa nombraron como abogado defensor al doctor Rodrigo Medina Torres en el proceso.
120	Resolución N° 01 de fecha 26.06.2009 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima	Fs. 745/746 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que se admitió a trámite la demanda interpuesta contra Juan Francisco Esteves Dextre y Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves, formándose el expediente N° 988-2009.
121	Resolución N° 11 de fecha 14.06.2010 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima	Fs. 809 del Anexo: Caso N° 168-2008	Acredita que se declaró rebeldes a los demandados y se fijó fecha para la audiencia única respectiva.
122	Dictamen N° 448-2011 de fecha 20.06.2011, emitido por la Vigésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima	Fs. 210/218 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	Acredita que la Fiscal Provincial Miluska Milagritos Romero Pacheco resolvió que no hay mérito para formular acusación penal contra Juan Francisco Esteves Dextre por delito contra la Libertad sexual - Actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor G.A.V.S., solicitando el archivo definitivo.
123	Resolución de fecha 24.07.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima	Fs. 223/227 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	Acredita que se declaró el sobreseimiento de la causa penal seguida contra Juan Francisco Esteves Dextre por delito contra la Libertad sexual - Actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor G.A.V.S.
124	Resolución de fecha 25.10.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima	Fs. 228 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N°	Acredita que se declaró consentida la Resolución de fecha 24.07.2012.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

		10019-2009	
125	Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 1352-2012-INABIF-UGIT de fecha 12.04.2012, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF	Fs. 838/839 del Anexo: INABIF	Acredita que la la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF resolvió la conclusión anticipada de la investigación tutelar por mayoría de edad de Gianna Alessandra Velarde Sumary.
126	Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público	Fs. 31/191 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que, el día 11.02.2009, se registró una llamada entre Juan Francisco Esteves Dextre desde su teléfono celular N° 993552255 al teléfono 625-5555 anexo 5361 asignado al despacho fiscal del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, con una duración de 02:57 minutos (Fs. 43 del Cuaderno de LSC).
127	Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro)	Fs. 315/354 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	- Acredita que, el día que Ricardo Martín Concha Fernández Simoni brindó su declaración indagatoria ante la Fiscalía Suprema de Control Interno (16.08.2010), el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura realizó hasta tres llamadas desde su celular número 989588653 al celular número 999927991 de propiedad de la empresa ALBIS SA que utilizaba la persona antes citada a las 09:11, 11:47 y 13:33 horas, para posteriormente, comunicarse telefónicamente con el citado magistrado a las 16:21 horas (Fs. 350 del Cuaderno de LSC).
		Fs. 447/488 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	Acredita que, el día 13.08.2010, Ricardo Martín Concha Fernández Simoni trató de comunicarse con Hugo Iván Romero Chaud a las 11:39 horas, no logrando hacerlo pues la llamada telefónica solo duró por espacio de 0.25 segundos (Fs. 488 del Cuaderno de LSC).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Noveno: En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionado, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (artículo 352.5 NCPP). La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[4].

Décimo: Los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público son admitidos porque se cumplió con indicar la conducencia, pertinencia y utilidad –tal como oralizó en audiencia pública de 22 de setiembre de 2020-; además, guardan relación con la imputación contenida en el requerimiento fiscal oralizado en esta audiencia preliminar de control de acusación; también, debe recalcarse que los medios probatorios tienen correspondencia con todas las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; y, conforme a la tesis fiscal, el desarrollo de cada elementos objetivo y subjetivo del tipo penal.

[4] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones. INPECCP y CENALES, primera edición. Lima – Perú, noviembre 2015. páginas 384-385.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

10.1.- De conformidad con el numeral 2, del artículo 155, del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

10.2.- En virtud del artículo 350, del Código Procesal Penal, **la oportunidad procesal** que tienen las partes para adherirse, observar u oponerse a la admisión de los medios probatorios postulados por el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito, ***son los 10 días en los que se les corre traslado con el requerimiento escrito, vencido dicho plazo precluye esa posibilidad***, en tanto el debate en audiencia pública se circunscribe a todas las materias propuestas oportunamente.

10.3.- En el caso concreto, el abogado del acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, en su escrito de absolución de acusación, de 19 de setiembre de 2019, obrante en el folio 276, no formuló ninguna oposición u observación a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público; por lo que, no son atendibles sus observaciones u oposiciones que recién expuso en la audiencia pública, en tanto ya había precluido su oportunidad.

10.4.- Respecto a las testimoniales antes citadas, la defensa técnica del acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, en audiencia pública ratificó no oponerse a las declaraciones de los referidos testigos y peritos; no obstante, debe mencionarse que, el representante del Ministerio Público, al imputar los delitos, hace referencia sobre la

Dr. HUGO HUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

vinculación especial que existía entre el acusado y los señores Romero Chaud, Gliksman Mas Jaimes y Juan Esteves Dextre; ello forma parte de la tesis fiscal que deberá agotarse en cuanto a la actividad probatorio en juicio oral.

10.5.- Respecto a las documentales, en audiencia pública, la defensa técnica del acusado tampoco hizo observación alguna a tales documentos; se debe señalar que fueron admitidas (desde la consignada con el número 01 hasta la 77, y las consignadas con los números 86 y 87 del cuadro precedente) ya que dichos documentos sí guardan relación con la tesis fiscal contenida en el requerimiento acusatorio por lo que deben actuarse en juicio oral.

10.6- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, quedan fuera de la concepción de prueba documental las pruebas personales, aunque se documenten bajo la propia fe judicial, entre los que figuran las declaraciones de los imputados y testigos. La razón de esta exclusión se encuentra en que las pruebas personales están sujetas a la valoración del tribunal que la percibe con inmediación[5].

10.7- Siendo así, no son admisibles los siguientes medios de prueba – denominadas denuncia verbal, ampliación de manifestación y declaraciones ampliatorias que van desde el numeral 78 al 85 del cuadro- ofrecidas por el representante del Ministerio Público como documentales: **i)** Denuncia verbal de Hugo Iván Romero Chaud de fecha 07.07.2010, **ii)** Ampliación de manifestación de fecha 08.07.2010, **iii)** Ampliación de manifestación de fecha 04.10.2010, **iv)** Declaración ampliatoria de fecha 09.05.2017, **v)** Declaración ampliatoria de fecha 03.11.2010; **vi)** Declaración testimonial de

[5] Ídem, página 549.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Gliksman Mas Jaimes, de fecha 16.08.2010, **vii)** Ampliación de su declaración indagatoria de fecha 11.10.2010; y, **viii)** Declaración ampliatoria de fecha 20.06.2017.

10.8.- En consecuencia, dichas pruebas **(desde el número 78 hasta la 85)** no son admitidas porque se trata de pruebas personales que, según los principios de oralidad e inmediación, debe brindarse la información del testigo, perito o imputado, directamente al juzgador, por lo que no resultan idóneos; asimismo, resultan sobreabundantes, si se tiene en cuenta que se ofreció sus declaraciones testimoniales que ya han sido admitidas; asimismo, por tratarse de declaraciones previas podrán ser oralizadas en el juicio oral siguiendo el trámite previsto en los literales c) y d) del artículo 383 e inciso 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal.

10.9.- No podemos, como afirma el fiscal, adelantarnos a circunstancias que aún no han ocurrido –como la inasistencia del testigo-; si bien, no se puede asegurar la presencia de los órganos de prueba, precisamente, la norma procesal prevé dichas circunstancias, tal como en el caso de que los testigos que no recuerdan un hecho o se contradicen –numeral 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal-, el acusado que se rehúsa a declarar total o parcialmente –numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal-, el perito no hubiese concurrido –literal c) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal-; y, los testigos inconcurrentes –literal d) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal-; cuando en el juicio oral se presenten dichas circunstancias previstas por la Ley, luego de agotados los mecanismos para lograr su concurrencia, solicitaran al Juez de Juzgamiento competente la incorporación de las declaraciones previas vía oralización.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

10.10.-En todo caso, queda a salvo el derecho del representante del Ministerio Público de proceder conforme a sus atribuciones en su oportunidad, para lo cual se deben adjuntar y estar a disposición de las partes las copias de las declaraciones previas de los testigos, peritos y acusado, para su remisión al colegiado de Juzgamiento ante las eventualidades prevista por la norma procesal.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACTOR CIVIL

Undécimo: En el caso del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su escrito de 24 de setiembre de 2019, obrante a fojas 386, ofreció los mismos medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público –según refirió tanto por escrito como en audiencia pública, se adhiere a los mismos medios probatorios testimoniales, documentales y materiales-, en tanto se orientan a acreditar la existencia de la conducta antijurídica del acusado y las consecuencias dañosas.

11.1.- En efecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado; en consecuencia, se tiene por admitidos y rechazados los mismos medios probatorios ofrecidos por Fiscal Supremo.

11.2.- De conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Penal: *"La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe (...)"*, siendo así, en tanto el Actor Civil coadyuva al esclarecimiento de los hechos, puede ofrecer los mismos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, tal como lo hizo en este caso, sosteniendo que son para acreditar su pretensión civil.

11.3.- Sobre este extremo el abogado del acusado no se opuso a los medios probatorios ofrecidos por el actor civil.

11.4.- En consecuencia, se admiten, para el actor civil, los mismos medios probatorios admitidos a favor del representante del Ministerio Público con las precisiones efectuadas en audiencia.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACUSADO

Duodécimo: El abogado del acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, en su escrito postulatorio, de 19 de setiembre de 2019, obrante a fojas 276, oralizado en audiencia pública, ofreció los siguientes medios probatorios:

i) Copia simple de la Resolución No. 164-2011-MP-FSPR-CI de fecha 25ENE2011, recaída en el Caso No. 737-2010.

ii) Copia Certificada de la Disposición No. 49-2013 MP-FSPR-CI de fecha 15MAR2013, relacionado al Caso 512- 2010.

Décimo tercero: En el caso de los medios probatorios ofrecidos por el abogado del acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, únicamente es admitido la **Copia Certificada de la Disposición No. 49-2013 MP-FSPR-CI de fecha 15MAR2013**, por un lado, porque fue ofrecida en el plazo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Penal; además, cumplió con sustentar –en audiencia pública- la conducencia, pertinencia y utilidad, guardando relación con el *thema probandum*. La defensa técnica se desistió del ofrecimiento de la Copia simple de la Resolución No. 164-2011-MP-FSPR-CI de fecha 25ENE2011, recaída en el Caso No.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

737-2010, toda vez que, según sostuvo en audiencia pública, la documental admitida es de fecha posterior y resulta sobreabundante en relación a la que se desiste.

13.1.- Los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública no formularon oposición alguna al medio de prueba ofrecido por el abogado del acusado.

§ PARTES CONSTITUIDAS AL PROCESO

Décimo Cuarto: En el presente proceso, se encuentran constituidos válidamente los siguientes sujetos procesales:

- Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo de la Fiscal Suprema (P) Bersabeth Felícitas Revilla Corrales.
- Acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, quien designó como su abogado al Dr. Pedro Miguel Farfán Parrales; siendo este último quien ejerció la defensa técnica durante la audiencia preliminar de control de acusación y toda la etapa intermedia.
- Actor civil – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

§ MEDIDAS COERCITIVAS

Décimo quinto: Mediante resolución N.° cuatro, de 19 de mayo de 2017, obrante en el folio 1704 (cuaderno N.° 00001-2017-1-5001-JS-PE-01), se declaró fundado el requerimiento fiscal de medida coercitiva de comparecencia con restricciones; la misma, fue declarada consentida por resolución N.° Seis, de 31 de mayo de 2017; obrante a folios 1775. En consecuencia, el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, se encuentra

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

sujeto a las restricciones establecidas en los numerales 2 y 4, del artículo 36 del Código Penal (No ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juez del JSIP; y presentarse a la autoridad judicial el primer día hábil de cada mes para el registro y control biométrico dactilar del Poder Judicial, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 352 y 353 del Código Procesal Penal, resuelve:

I. **DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL** contra el acusado es **WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA**, identificado con D.N.I. N.° 06107406, sexo masculino, nacido el 20 de setiembre de 1961, edad 59 años, natural del distrito Lima, provincia Lima, departamento Lima, estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, hijo de Alejandro y Vilma, domicilio real: Jirón Diego De La Torre N.° 1605, Mirones Alto – Lima, domicilio procesal en casilla electrónica N.° 64786 y correo electrónico pfarfanpa@gmail.com (abogado Pedro Miguel Farfán Parrales); asimismo, al momento que ocurrieron los hechos (años 2008-2010), ejercía el cargo de Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, nombrado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1821-2004-MP-FN, de 30.12.2004; quien es acusado en calidad de **AUTOR** de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de **tráfico de influencias** (artículo 400 del Código Penal) y **cohecho pasivo específico** (artículo 395 del Código Penal), en agravio del Estado,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, solicitó que se imponga **dieciséis (16)** años de pena privativa de la libertad efectiva e **inhabilitación accesoria** por **cuatro (04)** años; y, **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a la suma de ciento veinte mil soles (S/ 120,000.00) a favor del Estado, al no existir oposición en este último extremo.

II. **DECLARAR LA COMPETENCIA** para conocer el Juicio Oral a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República creada y conformada por resoluciones administrativas N.° 205-2018-CE-PJ, de 17 de julio de 2018 y N.° 278-2018-P-PJ, de 30 de julio de 2018, así como las emitidas posteriormente que prorrogaron su funcionamiento; ello, de conformidad con el numeral 3 del artículo 454 del Código Procesal Penal [Al haber ejercido funciones como Fiscal Superior, al momento de la comisión de los presuntos delitos], disponiendo que todo lo actuado sea remitido al colegiado de fallo antes indicado.

III. **INFORMAR** que el Estado fue constituido en actor civil, siendo representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IV. **INFORMAR** que contra el acusado recae la medida coercitiva procesal de comparecencia con restricciones.

V. **INFORMAR** que las partes procesales no arribaron a convenciones probatorias

VI. **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, consistentes en:

A. TESTIMONIALES:

1. **Hugo Iván Romero Chaud (testigo)**, DNI N° 07262521.
2. **Yuri Iván García Cano (testigo)**, DNI N° 15761004.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

3. **Juan José Rodríguez Sota (testigo)**, DNI N° 06264213.
4. **Félix Ernesto Salazar Huapalla (testigo)**, DNI N° 06695870.
5. **Gliksman Mas Jaimes (testigo)**, DNI N° 08226545.
6. **Corneille Arturo Espinoza Meza (testigo)**, DNI N° 10682323.
7. **Rubén R. Lamadrid Vences (testigo)**, DNI N° 02766212.
8. **Juan Cirilo Guillén Cajo (testigo)**, DNI N° 21451812.
9. **Filiberto Callo Trujillano (testigo)**, DNI N° 40271279.
10. **Marcial Sulca Cahuana (perito)**, DNI N° 80151286.
11. **Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango (perito)**, DNI N° 10557996.
12. **Mariano Enrique de la Torre Hernández (testigo)**, DNI N° 08815820.
13. **Gladys Petronila Serrano Gonzáles (testigo)**, DNI N° 07481073.
14. **Alfredo Ladrón de Guevara Olarte (testigo)**, DNI N° 04828587.
15. **Juan Francisco Esteves Dextre (testigo)**, DNI N° 09868346.

B. <u>DOCUMENTALES</u>:

- **En relación de la calidad de funcionario público.**

1. Reporte de Desempeño Funcional de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura de fecha 08.06.2017
2. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1821-2004-MP-FN de fecha 30.12.2004
3. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 976-2011-MP-FN de fecha 08.06.2011
4. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 635-2011 -PCNM de fecha 21.11.2011
5. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 848-2012-PCNM de fecha 26.12.2012
6. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 390-2013-CNM de fecha 08.11.2013

- **En relación de GLIKSMAN MAS JAIMES**

1. Resolución N° 01 de fecha 28.05.2009 (Expediente N° 702-2009-25), emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Investigación Preparatoria de Huaura.
2. Escrito de fecha 06.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA.
3. Factura N° 001-016001 de fecha 06.08.2009.
4. Acta de Incautación de vehículo mayor y carga de azúcar de fecha 07.08.2009.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

5. Requerimiento de Confirmación de incautación de bien mueble de fecha 14.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura.
6. Resolución N° 01 de fecha 17.08.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.
7. Escrito de fecha 12.08.2009 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea.
8. Escrito de fecha 14.08.2009 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea
9. Escrito de fecha 13.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1810-2009)
10. Escrito de fecha 16.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1827-2009)
11. Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1810-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
12. Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1827-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
13. Escrito de fecha 19.08.2009 presentado por Faustino Cerna Barrenechea, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC
14. Escrito de fecha 21.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1878-2009)
15. Disposición N° 01 de fecha 21.08.2009 (Caso N° 1878-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
16. Disposición N° 01 de fecha 22.08.2009 (Caso N° 1889-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
17. Facturas N° 0015-028104 de fecha 14.08.2009, 0015-028110, 0015-028113 y 0015-028114 de fechas 20.08.2009
18. Actas de Incautación de fecha 21.08.2009
19. Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 22.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
20. Resolución N° 01 de fecha 24.08.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

21. Disposición N° 02 de fecha 11.09.2009, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
22. Resolución N° 06 de fecha 10.09.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura
23. Escrito de fecha 10.09.2009 presentado por Héctor Valer Pinto, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC
24. Recurso de Apelación de fecha 15.09.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
25. Resolución N° 11 de fecha 25.09.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por la Sala Penal Permanente de Huaura
26. Resolución N° 05 de fecha 02.10.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura
27. Resolución N° 07 de fecha 27.10.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura
28. Recurso de Apelación de fecha 30.10.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
29. Resolución N° 09 de fecha 05.11.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura
30. Acta de Registro vehicular e Incautación de fecha 30.12.2009 y anexos
31. Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 04.01.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
32. Escrito de fecha 04.02.2010 presentado por la empresa Corporación Centaury SAC, representada por Gliksman Mas Jaimes, y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea
33. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 579-2010-MP-FN de fecha 30.03.2010
34. Oficio N° 839-2010-MP-FC-FPPC-HUAURA de fecha 13.09.2010, remitido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
35. Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 293-2010-MP-PJFS-H de fecha 15.04.2010
36. Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 417-2010-MP-PJFS-H de fecha 28.04.2010

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

37. Escrito de fecha 11.05.2010 presentado por David Aníbal Jiménez Sardón
38. Resolución N° 17 de fecha 12.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura
39. Requerimiento de Prórroga de plazo de fecha 11.05.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
40. Requerimiento de medida de Comparecencia restrictiva de fecha 27.04.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura
41. Resolución N° 01 de fecha 19.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura
42. Ayuda Memoria suscrita por Gliksman Mas Jaimes
43. Escrito de fecha 28.05.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Mariano Peláez Bardales
44. Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 06.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos
45. Escrito de fecha 30.06.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 06.07.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), suscrito por el doctor Arturo Espinoza Meza
46. Resolución N° 03 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura
47. Oficio N° 3719-2010-MP-FN-OREF de fecha 01.10.2010, remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público
48. Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 01.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexo
49. Acta de Autorización de Registros de Audios y Video de fecha 08.07.2010
50. Acta de Transcripción de Video de fecha 08.07.2010
51. Acta de diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video y Reconocimiento de voz de fecha 15.09.2017
52. Oficio N° 0127-2018-MP-FN-JN/GECRIM de fecha 15.01.2018 con el Informe Pericial Acústico Forense N° 0020-2018-FN-MP-IML de fecha 10.01.2018, suscrito por el ingeniero electrónico Marcial Sulca Cahuana, perito fonético acústico
53. Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 029-2018 de fecha 30.04.2018, suscrito por el ingeniero de sistemas e

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

informática Arturo Lazarte Vilcamango

54. Escrito de fecha 13.07.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 03.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), suscrito por los doctores Mariano Peláez Bardales y Arturo Espinoza Meza

55. Resolución N° 07 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), mediante la cual el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura

56. Declaración indagatoria de Mariano Peláez Bardales (fallecido)

57. Disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

58. Disposición N° 6-2010-1FSPH/EXC de fecha 04.08.2010, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura

59. Declaración indagatoria de Samuel Caballero Cisneros (fallecido)

60. Disposición N° 01-2010 de fecha 09.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

61. Disposición N° 08 de fecha 02.08.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

62. Disposición N° 02-2010 de fecha 23.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

63. Requerimiento de Nulidad absoluta de fecha 03.09.2010, presentado por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura

64. Resolución N° 34 de fecha 07.09.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura

65. Resolución N° 15 de fecha 17.10.2011, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura

66. Resolución N° 35 de fecha 25.01.2012, emitida por la Sala Superior Penal Permanente de Huaura

67. Escrito de fecha 13.04.2012 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea

68. Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público y anexo

69. Contrato Privado de Arrendamiento de fecha 27.05.2008, celebrado por la empresa Consorcio DHMONT & CG & M SAC.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

representada por Ricardo Mont Ling, y el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura

70. Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil-Perú SAC (Claro) y anexos
71. Oficio N° 1217-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 30.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público
72. Carta N° TSP-83030000- 3022-2010 de fecha 01.12.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)
73. Carta N° TSP-83030000 -1868-2010 de fecha 16.09.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica) y anexos
74. Carta N° TSP-83030000- 2368-2010 de fecha 05.10.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)
75. Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 05.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos
76. Oficio N° 2197-2010-VP-CNM de fecha 10.11.2010, remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura y anexo
77. Acta de Recepción de Información contenida en soporte digital e Inicio de Cadena de Custodia de fecha 13.09.2016.
78. 01 CD marca Princo y numeración P419261310100121, con el rotulado de "Audio 08 de julio 2010". -Cadenas de custodia.
79. 01 DVD marca Princo y numeración B2692401645-10827, con el rotulado de "Video 08 julio 2010" -cadena de custodia.

- **En relación de JUAN FRANCISCO ESTEVES DEXTRE:**

1. Denuncia verbal de fecha 13.02.2008, presentada por Natalia María Sumary Figueroa
2. Resolución Fiscal de fecha 18.02.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
3. Oficio N° 168-08-VF-MP/FN-9°FPFL de fecha 20.02.2008, remitido por la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima
4. Escrito de fecha 27.03.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia
5. Escrito de fecha 13.05.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia
6. Resolución Fiscal de fecha 19.05.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
7. Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 143-2008-INABIF-UGIT de fecha 16.07.2008, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF

8. Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia
9. Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia
10. Resolución Fiscal de fecha 25.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
11. Resolución Fiscal de fecha 30.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
12. Escrito de fecha 01.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Alfredo Ladrón de Guevara Olarte
13. Resolución Fiscal de fecha 04.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
14. Escrito de fecha 15.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Martín Motta Heredia
15. Escrito de fecha 20.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres
16. Resolución Fiscal de fecha 21.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
17. Cargo de elevación de caso de fecha 22.08.2008
18. Resolución N° 77-2008-MP-FN-1°FSFL de fecha 29.08.2008, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima
19. Manifestación policial de Juan Francisco Esteves Dextre de fecha 08.09.2008
20. Resolución Fiscal de fecha 21.10.2008, emitida por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima
21. Escrito de fecha 12.09.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres
22. Resolución de fecha 12.09.2008 emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF
23. Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 641 de fecha 18.11.2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del INABIF
24. Resolución Fiscal de fecha 12.09.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
25. Resolución Fiscal de fecha 02.03.2009, emitida por la Novena

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Fiscalía de Familia de Lima

26. Dictamen de fecha 10.03.2009, emitido por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima
27. Escrito de fecha 12.03.2009, presentado por Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa
28. Resolución Fiscal de fecha 25.03.2009, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
29. Resolución N° 12-2009-MP-FN-1°FSF de fecha 25.05.2009, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima
30. Resolución N° 03 (Auto apertorio de instrucción) de fecha 04.06.2009, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima
31. Demanda de Violencia familiar de fecha 16.06.2009, presentada por la Novena Fiscalía de Familia de Lima
32. Escrito de fecha 20.07.2009 (Expediente N° 988-2009), presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves
33. Resolución N° 01 de fecha 26.06.2009 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima
34. Resolución N° 11 de fecha 14.06.2010 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima
35. Dictamen N° 448-2011 de fecha 20.06.2011, emitido por la Vigésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
36. Resolución de fecha 24.07.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima
37. Resolución de fecha 25.10.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima
38. Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 1352-2012-INABIF-UGIT de fecha 12.04.2012, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF
39. Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público
40. Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro)

VII. ADMITIR los mismos medios probatorios –ofrecidos y admitidos a favor del Ministerio Público- a favor del actor civil, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

VIII. **ADMITIR** el medio probatorio ofrecido por el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, consistente en:

1. Copia Certificada de la Disposición No. 49-2013 MP-FSPR-CI de fecha 15MAR2013, relacionado al Caso 512- 2010.

IX. **NO SE ADMITEN**, de conformidad con los argumentos de los considerandos 10.6, 10.7, 10.8 y 10.9 de la presente resolución, los siguientes medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público:

i) Denuncia verbal de Hugo Iván Romero Chaud de fecha 07.07.2010, **ii)** Ampliación de manifestación de fecha 08.07.2010, **iii)** Ampliación de manifestación de fecha 04.10.2010, **iv)** Declaración ampliatoria de fecha 09.05.2017, **v)** Declaración ampliatoria de fecha 03.11.2010; **vi)** Declaración testimonial de Gliksman Mas Jaimes, de fecha 16.08.2010, **vii)** Ampliación de su declaración indagatoria de fecha 11.10.2010; y, **viii)** Declaración ampliatoria de fecha 20.06.2017.

X. **DISPONE** se forme el cuaderno de la etapa intermedia con los **documentos** antes indicados, el auto de enjuiciamiento y el requerimiento de acusación, debiendo remitirse a la Sala Penal Especial de fallo dentro del plazo de 48 horas de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 354 del Código Procesal Penal.

XI. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/ijcn

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo:VILLA BONILLA Inés Felipa FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/02/2022 14:01:4 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo:NEYRA FLORES JOSE ANTONIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 18:48:15 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo:GROSSMAN CASAS ELIZABETH /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 14:06:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

—AUTO DE CITACIÓN A JUICIO—

RESOLUCIÓN N.° 1

Lima, quince de febrero de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, emitida por la especialista de causas, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

1. La publicación de la Resolución Administrativa N.° 000001-2022-P-PJ, expedida por la Presidencia del Poder Judicial, del 4 de enero de 2022, por la cual este Colegiado se avoca al conocimiento del presente proceso.

2. Se tiene también la Resolución Administrativa N.° 000378-2021-CE-PJ, del 16 de noviembre de 2021, que establece la competencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República solo como órgano de juzgamiento.

3. En lo pertinente a las actuaciones remitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), respecto del cuaderno de etapa intermedia, de pruebas y demás acompañados, que corresponden al proceso seguido en contra del acusado **WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA** como presunto autor de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal) y cohecho pasivo específico (artículo 395 del mismo cuerpo normativo), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios[1]; se deben recabar los siguientes documentos originales:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Especialista Judicial De Sala:HOYOS AYALA HILDA HAYDE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2022 17:18:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

   a. La **Resolución N.° 3**[2], del 20 de diciembre de 2021, por la cual esta Sala Penal Especial devolvió el cuaderno de etapa intermedia al JSIP a fin de que subsane las observaciones advertidas sobre los medios de prueba y la formación del cuaderno de pruebas.

   b. La **Resolución N.° 16**[3], del 5 de enero del presente año (auto de aclaración, integración y subsanación del auto de enjuiciamiento), por lo cual el señor Juan Carlos Checkley Soria, juez del JSIP, absolvió las observaciones efectuadas por esta Sala y ordenó la devolución del

[1] Conforme se desprende del punto I de la parte resolutiva de la Resolución N.° 12, del 19 de octubre de 2020 (auto de enjuiciamiento), folios 591 a 645 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[2] Véase folios 726 a 743 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[3] Véase folios 757-806, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

cuaderno de etapa intermedia, con sus anexos ante el referido órgano jurisdiccional.

4. Finalmente, se informa respecto de la aclaración y subsanación de las observaciones efectuadas por el JSIP, cuyo detalle es el siguiente:

4.1. En el ítem 8.4.a de la Resolución N.° 16[4], el señor juez del JSIP se pronunció respecto de la Documental N.° 4[5] (Hechos vinculados con Juan Francisco Esteves Dextre) "Escrito de fecha 27.03.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre, suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia". Se precisó que la ubicación de los folios correctos era la siguiente: "Fs. **61/63** del Anexo: Expediente N.° 10019-2009". No obstante, en el ítem 12 de la parte resolutiva de la Resolución N.° 16[6], se señaló solo los folios **61/62**, lo que guardaba relación con lo anexado en forma física en el cuaderno de pruebas.

4.2. En el ítem 8.5.a de la Resolución N.° 16[7], el JSIP precisó que era necesario —entre otros— anexar la Documental N.° 13 (Hechos vinculados a Gliksman Mas Jaimes) "Escrito de fecha 19.08.2009 presentado por Faustino Cerna Barrenechea, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC" en copia certificada; sin embargo, esta obraba solo en copia simple, pues así fue extraído de la carpeta fiscal "Anexo: Caso N.° 1795-2009" [ver fojas 55 a 57 del cuaderno de pruebas].

4.3. En el ítem 8.5.a de la Resolución N.° 16[8], el JSIP indicó que se debía adjuntar de forma completa la Prueba N.° 40 consistente en la "Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú S.A.C. (Claro)" (Hechos vinculados con Juan Francisco Esteves Dextre). Para tal efecto, en el ítem 12 de la parte resolutiva de la antes citada resolución[9] precisó como ubicación los folios 315/354 y 447/488 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones. No obstante, en el cuaderno de pruebas obran físicamente en los folios 309/314 del Cuaderno fiscal de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, lo que guarda relación con la carta del 16 de setiembre de 2010 (fojas 978 a 983 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones).

4.4. En el tomo II del cuaderno de pruebas obran los medios de prueba N.° "52. Oficio N.° 0127-2018-MP-FN-JN/GECRIM de fecha 15.01.2018 con el Informe Pericial Acústico Forense N.° 0020-2018-FN-MP-IML de fecha 10.01.2018, suscrito por el ingeniero electrónico Marcial Sulca Cahuana, perito fonético acústico" y "53. Informe Pericial de Análisis Digital Forense N.° 029-2018 de fecha 30.04.2018, suscrito por el ingeniero de sistemas e informática Arturo

[4] Véase folio 773, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[5] Véase folios 786 y 787, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[6] Véase folios 792 y 802, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[7] Véase folio 787, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[8] Véase folio 787, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[9] Véase folio 805, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

Lazarte Vilcamango"[10]; no obstante, a través de la Resolución N.° 16 (ítem 9 de la parte decisoria), se resolvió declarar su **inadmisibilidad**[11].

Así también, sobre las documentales "**86.** 01 CD marca Princo con numeración P419261310100121, con el rotulado de 'Audio 08 de julio 2010'" y "**87.** 01 DVD marca Princo y numeración B2692401645-10827, con el rotulado de 'Video 08 julio 2010'", ofrecidas por el Ministerio Público, fueron admitidas por el JSIP al no existir oposición de los sujetos procesales[12].

5. En la presente causa este Colegiado no ha conocido en instancia de apelación ningún requerimiento surgido en etapa de investigación preparatoria.

CONSIDERANDO

I. CONFORMACIÓN DE LA SALA PENAL ESPECIAL

PRIMERO. Mediante la Resolución Administrativa N.° 000001-2022-P-PJ, del 4 de enero del año en curso, publicada en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta Suprema Sala Penal Especial, encargada del juzgamiento de altos funcionarios, a los suscritos jueces supremos Inés Felipa Villa Bonilla (presidenta), José Antonio Neyra Flores y Elizabeth Grossmann Casas.

II. DOCUMENTOS DESGLOSADOS DEL CUADERNO DE ETAPA INTERMEDIA

SEGUNDO. En cuanto a los documentos recabados del cuaderno de etapa intermedia, se tiene lo siguiente:

1. Por **Resolución N.° 3**[13], del 20 de diciembre de 2021, se dispuso la devolución del cuaderno de etapa intermedia al JSIP, a fin de que subsane las observaciones advertidas sobre: **i)** la cita de la foliatura consignada en el auto de enjuiciamiento y requerimiento mixto (medios de prueba)[14], **ii)** el cuaderno de pruebas remitido por el

[10] Véase folios 1066-1089, del tomo II del cuaderno de pruebas.
[11] Véanse folio 791, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[12] Véase sesión de audiencia del 22 de setiembre de 2020, minutos 01:26:00 a 1:27:32 y 02:00:01 a 02:00:18.
[13] Véase folios 726 a 743 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[14] Véase folios 729 a 733 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

JSIP[15], **iii)** los documentos obrantes en el cuaderno de prueba derivado por el JSIP[16], **iv)** la admisión de medios de prueba[17] y **v)** la prueba no admitida[18]; así como también respecto al error material evidenciado en las resoluciones que se emitieron durante la etapa intermedia[19].

2. En ese sentido, el JSIP emitió la **Resolución N.° 16**[20], del 5 de enero del presente año, a través de la cual procedió a **corregir** lo siguiente:

   2.1. El Acta de Audiencia de Control de Acusación – Tercera sesión[21], en el extremo que señala: "[...] lectura de forma integral de la Resolución Número Nueve" siendo lo **correcto "[...] lectura de forma integral de la Resolución Número Diez, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte [...]"**.[22]

   2.2. El Acta de Audiencia de Control de Acusación – Cuarta sesión[23], en el extremo que señala: "[...] lectura de forma integral de la Resolución Número Nueve" siendo lo **correcto "[...] lectura de forma integral de la Resolución Número Once, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte [...]"**.[24]

   2.3. La Resolución de fecha 10 de agosto de 2021, en el extremo que se consignó como Resolución Número Trece[25], siendo lo **correcto Resolución Número Catorce, de fecha 10 de agosto de 2021**.[26]

   2.4. La Resolución que concede el recurso de apelación interpuesto por el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, en el extremo que se consignó como Resolución Número

[15] Véase folios 733 a 736 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[16] Véase folios 736 a 738 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[17] Véase folios 738 a 739 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[18] Véase folios 739 a 740 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[19] Véase folios 740 a 741 (específicamente considerando cuarto) del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[20] Véase folios 757 a 806, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[21] Véase folios 531 a 537, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente fojas 532 y 533.
[22] Véase folios 789, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 2.
[23] Véase folios 558 a 561, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente fojas 559 y 560.
[24] Véase folios 789, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 3.
[25] Véase folios 694, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[26] Véase folios 789, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 4.

catorce, de fecha 09 de agosto de 2021[27], debiendo ser lo **correcto Resolución número quince, de fecha 11 de agosto de 2021.**[28]

2.5. El ítem VI de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, en el extremo que se señala: "ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, consistentes: [...] En relación a JUAN FRANCISCO ESTEVES DEXTRE: [...] 26. Dictamen de fecha 10.03.2009, emitido por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima"[29], siendo lo **correcto: "[...] 26. DENUNCIA de fecha 10.03.2009, emitido por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima".**[30]

2.6. El ítem VI de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento – Documental N° 60, en el extremo que se consignó como fecha de la Disposición N° 1-2010 el día 09 de agosto de 2010[31], debiendo ser lo **correcto: "[...] Lunes, nueve de agosto de dos mil nueve".**[32]

2.7. El considerando octavo del Auto de Enjuiciamiento, ítem 8.2., en el extremo que señala en relación a Gliksman Mas Jaimes [...] 7. Escrito de fecha 04.02.2010 [...] y 8. Escrito de fecha 04.02.2010 [...] [33]; siendo lo **correcto: 7. Escrito de fecha 12.08.2009 [...] y 8. Escrito de fecha 14.08.2009 [...].**[34]

2.8. El literal b) del ítem VI de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento[35], teniendo en cuenta las aclaraciones y correcciones realizadas. De este modo, integra a la Resolución N.° 12, del 19 de octubre de 2020 lo siguiente:

> "[...] VI. ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, consistentes en:

[27] Véase folios 696 a 700, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[28] Véase folios 790, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 5.
[29] Véase folios 644, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[30] Véase folios 790, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 6.
[31] Véase folios 641, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[32] Véase folios 790, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 7.
[33] Véase folios 603 a 627, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente foja 605.
[34] Véase folios 791, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 8.
[35] Véase folios 636 a 644, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente fojas 637 a 644.

PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS – MINISTERIO PÚBLICO				
N° de Documental	Descripción	Ubicación de documentales en las carpetas fiscales	Ubicación en Cuaderno de Pruebas	Observaciones de esta SPE
EN RELACIÓN DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO				
1	Reporte de Desempeño Funcional de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura de fecha 08.06.2017	Fs. 790 de la Carpeta Principal	1	-
2	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1821-2004-MP-FN, de fecha 30.12.2004	Fs. 791 de la Carpeta Principal	2	-
3	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 976-2011-MP-FN, de fecha 08.06.2011	Fs. 792 de la Carpeta Principal	3	-
4	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 635-2011 –PCNM, de fecha 21.11.2011	Fs. 16/17 vuelta del Anexo: Expediente N° 022-2011-CNM	4-5	-
5	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 848-2012-PCNM, de fecha 26.12.2012	Fs. 373/383 del Anexo: Expediente N° 022-2011-CNM	6-16	-
6	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 390-2013-CNM, de fecha 08.11.2013	Fs. 562/567 vuelta del Anexo: Expediente N° 022-2011-CNM	17-22	-
EN RELACIÓN DE GLIKSMAN MAS JAIMES				
1	Resolución N° 01 de fecha 28.05.2009 (Expediente N° 702-2009-25), emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Investigación	Fs. 108/110 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	23-25	-

	Preparatoria de Huaura.			
2	Escrito de fecha 06.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA.	Fs. 163/166 del Anexo: Caso N° 1795-2009	26-29	-
3	Factura N° 001-016001 de fecha 06.08.2009.	Fs. 05 del Anexo: Caso N° 1795-2009	30	-
4	Acta de Incautación de vehículo mayor y carga de azúcar de fecha 07.08.2009.	Fs. 16 del Anexo: Caso N° 1795-2009	31	-
5	Requerimiento de Confirmación de incautación de bien mueble de fecha 14.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura.	Fs. 151/157 del Anexo: Caso N° 1795-2009	32-38	-
6	Resolución N° 01 de fecha 17.08.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.	Fs. 159/162 del Anexo: Caso N° 1795-2009	39-42	-
7	Escrito de fecha 12.08.2009 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea.	Fs. 14/15 del Anexo: Caso N° 1795-2009	43-44	-
8	Escrito de fecha 14.08.2009 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea.	Fs. 489/490 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009 Tomo 3	45-46	-
9	Escrito de fecha 13.08.2009	Fs. 140/143 del Anexo:	47-50	-

	presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1810-2009)	Documentación del Caso N° 1795-2009		
10	Escrito de fecha 16.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1827-2009)	Fs. 30/31 del Anexo: Caso N° 1795-2009	51-52	-
11	Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1810-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 178 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	53	-
12	Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1827-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 42 del Anexo: Caso N° 1795-2009	54	-
13	Escrito de fecha 19.08.2009 presentado por Faustino Cerna Barrenechea, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC	Fs. 79/81 del Anexo: Caso N° 1795-2009	55-57	-
14	Escrito de fecha 21.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1878-2009)	Fs. 167/169 del Anexo: Caso N° 1795-2009	58-60	-
15	Disposición N° 01 de fecha 21.08.2009 (Caso N° 1878-2009), emitida por el Primer	Fs. 669/670 del Anexo: Documentación del Caso N°	61-62	-

	Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	1795-2009		
16	Disposición N° 01 de fecha 22.08.2009 (Caso N° 1889-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 87/89 del Anexo: Caso N° 1795-2009	63-65	-
17	Facturas N° 0015-028104 de fecha 14.08.2009, 0015-028110, 0015- 028113 y 0015-028114 de fechas 20.08.2009	Fs. 50, 55 y 59 del Anexo: Caso N° 1795-2009 y 308 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	66-69	-
18	Actas de Incautación de fecha 21.08.2009	Fs. 48, 54 y 58 del Anexo: Caso N° 1795-2009 y 307 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	70-73	-
19	Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 22.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 170/174 del Anexo: Caso N° 1795-2009	74-78	-
20	Resolución N° 01 de fecha 24.08.2009 (Expediente N° 1085-2009-25); emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 175/176 del Anexo: Caso N° 1795-2009	79-80	-
21	Disposición N° 02 de fecha 11.09.2009, emitida por el Primer	Fs. 180/188 del Anexo: Caso N° 1795-2009	81-89	-

	Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura			
22	Resolución N° 06 de fecha 10.09.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 84 del Cuaderno de Declaraciones	90	-
23	Escrito de fecha 10.09.2009 presentado por Héctor Valer Pinto, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC	Fs. 578 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	91	-
24	Recurso de Apelación de fecha 15.09.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 94/96 del Anexo: Caso N° 1795-2009	92-94	-
25	Resolución N° 11 de fecha 25.09.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por la Sala Penal Permanente de Huaura	Fs. 88/89 del Cuaderno de Declaraciones	95-96	-
26	Resolución N° 05 de fecha 02.10.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 620 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	97	-
27	Resolución N° 07 de fecha 27.10.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de	Fs. 111 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo I	98	-

	Huaura			
28	Recurso de Apelación de fecha 30.10.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 108/110 del Anexo: Caso N° 1795-2009	99-101	-
29	Resolución N° 09 de fecha 05.11.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 1063 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	102	-
30	Acta de Registro vehicular e Incautación de fecha 30.12.2009 y anexos	Fs. 1525/1532 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	103-110	-
31	Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 04.01.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 1517/1519 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	111-113	-
32	Escrito de fecha 04.02.2010 presentado por la empresa Corporación Centaury SAC, representada por Gliksman Mas Jaimes, y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	Fs. 2232/2234 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	114-116	-
33	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 579-2010-MP-FN de fecha 30.03.2010	Fs. 126 y 126 vuelta del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	117 (anverso y reverso)	-

34	Oficio N° 839-2010-MP-FC-FPPC-HUAURA de fecha 13.09.2010, remitido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 123/124 del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	118-119	-
35	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 293-2010-MP-PJFS-H de fecha 15.04.2010	Fs. 127 del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	120 (anverso y reverso)	-
36	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 417-2010-MP-PJFS-H de fecha 28.04.2010	Fs. 127 vuelta del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	121	-
37	Escrito de fecha 11.05.2010 presentado por David Aníbal Jiménez Sardón	Fs. 8236/8237 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	122-123	-
38	Resolución N° 17 de fecha 12.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 8235 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	124	-
39	Requerimiento de Prórroga de plazo de fecha 11.05.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 8238/8240 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	125-127	-
40	Requerimiento de medida de Comparecencia restrictiva de fecha 27.04.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la	Fs. 8249/8258 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	128-137	-

	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura			
41	Resolución N° 01 de fecha 19.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 8286 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	138	-
42	Ayuda Memoria suscrita por Gliksman Mas Jaimes	Fs. 83/83 vuelta del Cuaderno de Declaraciones	139 (anverso y reverso)	-
43	Escrito de fecha 28.05.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Mariano Peláez Bardales	Fs. 105 de la Carpeta Principal	140	-
44	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 06.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos	Fs. 221/231 de la Carpeta Principal	141-151	-
45	Escrito de fecha 30.06.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 06.07.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), suscrito por el doctor Arturo Espinoza Meza	Fs. 394/399 del Cuaderno Principal Tomo I	152-157	-
46	Resolución N° 03 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 409 del Anexo: Caso N° 1795-2009	158	-
47	Oficio N° 3719-2010-MP-FN-OREF de fecha 01.10.2010, remitido por la Oficina de Registro y	Fs. 88/94 de la Carpeta Principal	159-165	-

	Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público			
48	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 01.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexo	Fs. 97/104 de la Carpeta Principal	166-173	-
49	Acta de Autorización de Registros de Audios y Video de fecha 08.07.2010	Fs. 15/16 de la Carpeta Principal	174-175	-
50	Acta de Transcripción de Video de fecha 08.07.2010	Fs. 17/21 de la Carpeta Principal	176-180	-
51	Acta de diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video y Reconocimiento de voz de fecha 15.09.2017	Fs. 1049/1057 de la Carpeta Principal	181-189	-
-	52. Oficio N° 0127-2018-MP-FN-JN/GECRIM de fecha 15.01.2018 con el Informe Pericial Acústico Forense N° 0020-2018-FN-MP-IML de fecha 10.01.2018, suscrito por el ingeniero electrónico Marcial Sulca Cahuana, perito fonético acústico	-	-	Elementos de prueba ofrecidos por la Fiscalía en su requerimiento mixto (fojas 121 del Exp. 1-2017-4). Admitidos inicialmente en la Resolución N.° 12 - Auto de enjuiciamiento (fojas 640 del Exp. 1-2017-4), pero posteriormente, fueron declaradas **inadmisibles** mediante la Resolución N.° 16 (fojas 791 del Exp. 1-2017-4)
-	53. Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 029-2018 de fecha 30.04.2018, suscrito por el ingeniero de sistemas e informática Arturo Lazarte Vilcamango	-	-	
52	Escrito de fecha 13.07.2010 presentado por	Fs. 413/419 del Anexo: Caso N° 1795-2009	190-196	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución

	Gliksman Mas Jaimes con fecha 03.08.2010 (Expediente N°-1212-2009-12), suscrito por los doctores Mariano Peláez Bardales y Arturo Espinoza Meza			N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 54 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 52.
53	Resolución N° 07 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 412 del Anexo: Caso N° 1795-2009	197	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 55 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 53.
54	Declaración indagatoria de Mariano Peláez Bardales (fallecido)	Fs. 197/201 del Cuaderno de Declaraciones	198-202	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 56 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 54.
55	Disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 382/384 del Anexo: Caso N° 1795-2009	203-205	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 57 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 55.
56	Disposición N° 6-2010-1FSPH/EXC de fecha 04.08.2010, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura	Fs. 387/390 del Anexo: Caso N° 1795-2009	206-209	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 58 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 56.
57	Declaración indagatoria de Samuel Caballero	Fs. 92/94 del Cuaderno de Declaraciones	210-212	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución

	Cisneros (fallecido)			N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 59 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 57.
58	Disposición N° 01-2010 de fecha 09.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 404/406 del Anexo: Caso N° 1795-2009	213-2015	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 60 (folio 122 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 58.
59	Disposición N° 08 de fecha 02.08.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 391/393 del Anexo: Caso N° 1795-2009	216-218	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 61 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 59.
60	Disposición N° 02-2010 de fecha 23.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 119/126 de la Carpeta Principal	219-226	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 62 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 60.
61	Requerimiento de Nulidad absoluta de fecha 03.09.2010, presentado por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 420/425 del Anexo: Caso N° 1795-2009	227-232	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 63 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 61.
62	Resolución N° 34 de fecha 07.09.2010, emitida por el	Fs. 426 del Anexo: Caso N° 1795-2009	233	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución

	Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura			N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 64 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 62.
63	Resolución N° 15 de fecha 17.10.2011, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 5726/5732 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	234-240	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 65 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 63.
64	Resolución N° 35 de fecha 25.01.2012, emitida por la Sala Superior Penal Permanente de Huaura	Fs. 5735/5737 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	241-243	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 66 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 64.
65	Escrito de fecha 13.04.2012 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	Fs. 5756/5757 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	244-245	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 67 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 65.
66	Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público y anexo	Fs. 31/191 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	246-406	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 68 (folio 123 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 66.
67	Contrato Privado de Arrendamiento de fecha 27.05.2008,	Fs. 164/165 del Cuaderno de Declaraciones	407-408	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución

	celebrado por la empresa Consorcio DHMONT & CG & M SAC. representada por Ricardo Mont Ling, y el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura			N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 69 (folio 124 y 641 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 67.
68	Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro) y anexos	Fs. 309/314 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	409-414	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 70 (folio 124 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 68.
		Fs. 315/354 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	415-454	
		Fs. 447/488 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	455-496	
69	Oficio N° 1217-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 30.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público	Fs. 716/718 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	497-499	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 71 (folio 125 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 69.
70	Carta N° TSP-83030000- 3022-2010 de fecha 01.12.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)	Fs. 882/884 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones – LSC	500-502	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 72 (folio 125 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 70.
71	Carta N° TSP-	Fs. 530/531 del	503-504	Enumerado en el

	83030000 -1868-2010 de fecha 16.09.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica) y anexos	Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC		requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 73 (folio 125 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 71.
		Fs. 532/609 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	505-582	
		Fs. 610/713 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	583-686	
72	Carta N° TSP-83030000- 2368-2010 de fecha 05.10.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)	Fs. 809/810 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	687-688	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 74 (folio 127 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 72.
73	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 05.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos	Fs. 130/131 y 186/203 de la Carpeta Principal	689-708	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 75 (folio 127 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 73.
74	Oficio N° 2197-2010-VP-CNM de fecha 10.11.2010, remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura y anexo	Fs. 298 y 300 de la Carpeta Principal	709-710	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 76 (folio 127 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 74.

75	Acta de Recepción de Información contenida en soporte digital e Inicio de Cadena de Custodia de fecha 13.09.2016.	Fs. 525/531 de la Carpeta Principal	711-717	Enumerado en el requerimiento fiscal y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 77 (folio 127 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 75.
-	78. Denuncia verbal de Hugo Iván Romero Chaud de fecha 07.07.2010	-	-	Elementos de prueba ofrecidos por la Fiscalía en su requerimiento mixto(fojas 128 del Exp. 1-2017-4) y declarados **inadmisibles** tanto en la Resolución N.° 12 - Auto de enjuiciamiento (fojas 645 del Exp. 1-2017-4) como en la Resolución N.° 16 (fojas 791 del Exp. 1-2017-4)
-	79. Ampliación de manifestación de fecha 08.07.2010	-	-	
-	80. Ampliación de manifestación de fecha 04.10.2010	-	-	
-	81. Declaración ampliatoria de fecha 09.05.2017	-	-	
-	82. Declaración ampliatoria de fecha 03.11.201	-	-	
-	83. Declaración testimonial de Gliksman Mas Jaimes, de fecha 16.08.2010	-	-	
-	84. Ampliación de su declaración indagatoria de fecha 11.10.2010	-	-	
-	85. Declaración ampliatoria de fecha 20.06.2017	-	-	
76	01 CD marca Princo y numeración P419261310100121, con el rotulado de "Audio 08 de julio 2010". -Cadenas de custodia	Folios 11 del Cuaderno de Cadenas de Custodia	Folios 11 del Cuaderno de Cadenas de Custodia	Enumerado en el requerimiento fiscal como prueba N.° 86 y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 78 (folio 129 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 76.
77		Folios 11 del	Folios 11	Enumerado en el

	01 DVD marca Princo y numeración 82692401645-10827, con el rotulado de "Video 08 julio 2010" - cadena de custodia	Cuaderno de Cadenas de Custodia	del Cuaderno de Cadenas de Custodia	requerimiento fiscal como prueba N.° 87 y en la Resolución N.° 12 (auto de enjuiciamiento) como prueba N.° 79 (folio 129 y 642 del Exp. 1-2017-4); ahora prueba N.° 77.
EN RELACIÓN DE JUAN FRANCISCO ESTEVES DEXTRE				
1	Denuncia verbal de fecha 13.02.2008, presentada por Natalia María Sumary Figueroa	Fs. 03/04 del Anexo: Caso N° 168-2008	718-719	-
2	Resolución Fiscal de fecha 18.02.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 12/13 del Anexo: Caso N° 168-2008	720-721	-
3	Oficio N° 168-08-VF-MP/FN-9°FPFL de fecha 20.02.2008, remitido por la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima	Fs. 08 del Anexo: INABIF	722	-
4	Escrito de fecha 27.03.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia	Fs. 61/62 del Anexo: Expediente N.° 10019-2009	723-724	-
5	Escrito de fecha 13.05.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia	Fs. 55/56 del Anexo: Caso N° 168-2008	725-726	-
6	Resolución Fiscal de fecha 19.05.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 86 del Anexo: Caso N° 168-2008	727	-
7	Resolución	Fs. 196/199 del	728-731	-

	Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 143-2008-INABIF-UGIT de fecha 16.07.2008, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF	Anexo: INABIF		
8	Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia	Fs. 85 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	732	-
9	Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia	Fs. 149 del Anexo: Caso N° 168-2008	733	-
10	Resolución Fiscal de fecha 25.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 150 del Anexo: Caso N° 168-2008	734	-
11	Resolución Fiscal de fecha 30.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 226 del Anexo: Caso N° 168-2008	735	-
12	Escrito de fecha 01.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Alfredo Ladrón de Guevara	Fs. 235 del Anexo: Caso N° 168-2008	736	-

	Olarte			
13	Resolución Fiscal de fecha 04.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 236 del Anexo: Caso N° 168-2008	737	-
14	Escrito de fecha 15.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Martín Motta Heredia	Fs. 252/253 del Anexo: Caso N° 168-2008	738-739	-
15	Escrito de fecha 20.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres	Fs. 258/259 del Anexo: Caso N° 168-2008	740-741	-
16	Resolución Fiscal de fecha 21.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 260 del Anexo: Caso N° 168-2008	742	-
17	Cargo de elevación de caso de fecha 22.08.2008	Fs. 264 del Anexo: Caso N° 168-2008	743	-
18	Resolución N° 77-2008-MP-FN-1°FSFL de fecha 29.08.2008, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima	Fs. 278/280 del Anexo: Caso N° 168-2008	744-746	-
19	Manifestación policial de Juan Francisco Esteves Dextre de fecha 08.09.2008	Fs. 18/22 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	747-751	-
20	Resolución Fiscal de fecha 21.10.2008, emitida por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima	Fs. 89 del Anexo: Expediente N° 10019-2009	752	-
21	Escrito de fecha 12.09.2008, presentado por	Fs. 221/222 del Anexo: INABIF	753-754	-

455 - Cuatrocientos cincuenta y cinco

	Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres			
22	Resolución de fecha 12.09.2008 emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF	Fs. 751 del Anexo: INABIF	755	-
23	Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 641 de fecha 18.11.2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del INABIF	Fs. 384/385 vuelta del Anexo: INABIF	756-757 (anverso y reverso)	-
24	Resolución Fiscal de fecha 12.09.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 281 del Anexo: Caso N° 168-2008	758	-
25	Resolución Fiscal de fecha 02.03.2009, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 641/652 del Anexo: Caso N° 168-2008	759-770	-
26	**Denuncia** de fecha 10.03.2009, emitido por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima	Fs. 133/134 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	771-772	-
27	Escrito de fecha 12.03.2009, presentado por Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa	Fs. 683/688 del Anexo: Caso N° 168-2008	773-778	-
28	Resolución Fiscal de fecha 25.03.2009, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 694 del Anexo: Caso N° 168-2008	779	-
29	Resolución N° 12-2009-MP-FN-1°FSF de fecha 25.05.2009, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia	Fs. 725/726 del Anexo: Caso N° 168-2008	780-781	-

	de Lima			
30	Resolución N° 03 (Auto apertorio de instrucción) de fecha 04.06.2009, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima	Fs. 136/139 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	782-785	-
31	Demanda de Violencia familiar de fecha 16.06.2009, presentada por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	Fs. 735/744 del Anexo: Caso N° 168-2008	786-795	-
32	Escrito de fecha 20.07.2009 (Expediente N° 988-2009), presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves	Fs. 759 del Anexo: Caso N° 168-2008	796	-
33	Resolución N° 01 de fecha 26.06.2009 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima	Fs. 745/746 del Anexo: Caso N° 168-2008	797-798	-
34	Resolución N° 11 de fecha 14.06.2010 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima	Fs. 809 del Anexo: Caso N° 168-2008	799	-
35	Dictamen N° 448-2011 de fecha 20.06.2011, emitido por la Vigésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima	Fs. 210/218 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	800-808	-
36	Resolución de fecha 24.07.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima	Fs. 223/227 del Anexo: Copias certificadas del Expediente N° 10019-2009	809-813	-
37	Resolución de fecha 25.10.2012, emitida por el Segundo	Fs. 228 del Anexo: Copias certificadas del	814	-

	Juzgado Transitorio Penal de Lima	Expediente N° 10019-2009		
38	Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 1352-2012-INABIF-UGIT de fecha 12.04.2012, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF	Fs. 838/839 del Anexo: INABIF	815-816	-
39	Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público	Fs. 31/191 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	817-977	-
40	Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro)	Fs. 315/354 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	978-1023	-
		Fs. 447/488 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones - LSC	1024-1065	

PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA – ACUSADO WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA				
N° de Documental	**Descripción**	**Ubicación de documentales en las carpetas fiscales**	**Ubicación en Cuaderno de Pruebas**	**Observaciones de esta SPE**
1	Copia Certificada de la Disposición N° 49-2013-MP-FSPR-CI, de fecha 15 de marzo de 2013, relacionado al Caso N° 512-2010.	Fs. 377/384 – Cuaderno de Requerimiento Mixto	1-8	-

Asimismo, se dispuso también aclarar las siguientes omisiones advertidas:

2.9. Las **Documentales N° 52, N° 53, N° 78 a N° 82 y N° 83 a N° 85 no fueron admitidas**, por cuanto se admitieron las declaraciones en juicio oral de los peritos Marcial Sulca Cahuana y Arturo Lazarte Vilcamango y de los testigos Hugo Iván Romero Chaud y Gliksman Mas Jaimes[36].

2.10. Las **Documentales N° 86 y N° 87, fueron admitidas** al no existir oposición alguna por parte de los sujetos procesales asistentes a la audiencia[37].

2.11. El **folio 90 del Cuaderno de Pruebas**, se encuentra **precisado en la Documental N° 22**, consistente en la Resolución Número 06, de fecha 10.09.2009[38].

3. Del análisis, se tiene que el JSIP absolvió las observaciones efectuadas por este colegiado y ordenó la devolución del cuaderno de etapa intermedia, con sus anexos; **por lo tanto, se tiene por cumplido el mandato efectuado por esta Sala Suprema mediante la Resolución N.° 3 antes citada.**

Sin perjuicio de ello, resulta necesario puntualizar que los Medios de Prueba N.os "52. Oficio N° 0127-2018-MP-FN-JN/GECRIM de fecha 15.01.2018 con el Informe Pericial Acústico Forense N° 0020-2018-FN-MP-IML de fecha 10.01.2018, suscrito por el ingeniero electrónico Marcial Sulca Cahuana, perito fonético acústico" y "53. Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 029-2018 de fecha 30.04.2018, suscrito por el ingeniero de sistemas e informática Arturo Lazarte Vilcamango"[39] obran físicamente en el cuaderno de pruebas (tomo II); no obstante, mediante la Resolución N.° 16 (ítem 9 de la parte decisoria), se declaró su **inadmisibilidad**[40]. En consecuencia, corresponde efectuar su desglose y retornarlos a la carpeta fiscal de origen.

[36] Véase folios 791, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 9.
[37] Véase folios 791, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 10.
[38] Véase folios 792, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4, específicamente ítem 11.
[39] Véase folios 1066 a 1089, del tomo II del cuaderno de pruebas.
[40] Véanse folio 791, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

III. NORMATIVA PARA EL INICIO Y DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

TERCERO. En atención a lo expuesto, corresponde citar a juicio oral en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.° 12[41], de fecha 19 de octubre de 2020; así como en la Resolución N.° 16[42], de fecha 5 de enero del año en curso, que aclara, integra y subsana el auto de enjuiciamiento emitido por el JSIP.

CUARTO. Debe considerarse lo previsto en el artículo 355 del CPP, el cual establece lo siguiente:

i) Se dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y la fecha de realización del juicio oral, la misma que será fijada lo más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días hábiles.

ii) Se emplazará a todas las partes que deben concurrir al juicio y se identificará al defensor del acusado.

iii) Respecto del emplazamiento al acusado, se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.

iv) La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, conforme lo dispuesto en el artículo 85.1 de la referida norma procesal.

QUINTO. Sumado a lo anterior, el juicio oral deberá regirse conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 356 del CPP, que prevé lo siguiente:

i) La realización del juicio con base en la acusación fiscal.

ii) La observancia especial y obligatoria de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, específicamente, la oralidad se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 del CPP.

[41] Véase folios 591 a 645, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[42] Véase folios 757 a 806, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

460 - Cuatrocientos sesenta

iii) La observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del acusado y su defensor.

SEXTO. En concordancia con las citadas normas procesales, también deberá considerarse lo establecido en el inciso 4 del artículo 357 del CPP, el cual establece que los juicios sobre funcionarios públicos son siempre públicos, por lo que debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el inciso 1 de la misma disposición jurídica y en el artículo 358 de la anotada norma sustantiva.

SÉPTIMO. La concurrencia de los sujetos procesales al juicio oral se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del CPP y será obligación del órgano jurisdiccional el emplazamiento a las partes procesales y sus defensores técnicos, así como la citación a testigos y peritos, con la información proporcionada por las partes procesales, en atención a lo señalado en el **Acuerdo Plenario N.° 5-2012/CJ-116**[43]. Así, esta Sala citará a los testigos y peritos en la dirección consignada por el sujeto procesal que promueva su actuación, la que tiene carácter de declaración jurada; por tanto, es de su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, es obligación de los sujetos procesales coadyuvar en la localización, emplazamiento y concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al numeral 5 del artículo 355 del CPP; además, podrán coadyuvar con la entrega directa de la citación a su destinatario o mediante la contratación de los servicios de notarios, empresas de mensajería u otros servicios análogos que permitan acreditar ante el juez su entrega oportuna o fehaciente, conforme al numeral 3 del artículo 62 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ.

OCTAVO. Por su parte, para la continuidad, suspensión e interrupción del juicio, se aplicará el artículo 360 del CPP. La dirección del mismo se desarrollará en atención a lo previsto en el artículo 363 de la referida norma, en correlación con lo previsto en el artículo 364.

[43] Véase el ítem 4, fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.° 5-2012/CJ-116, del 29 de enero de 2013.

NOVENO. Es necesario precisar que corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP respecto a los documentos que conformarán el expediente judicial: "[...] el Juez ordenará formar el respectivo expediente [...]". Y, de conformidad a lo establecido por los literales a) y b) del numeral 2 de los artículos 87 y 96 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ, este expediente judicial comprende lo siguiente:

i) el **expediente judicial para la prueba**, formado por los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como por los medios de prueba admitidos en la audiencia de juicio, además de las actas, informes y declaraciones previas, vinculados con el órgano de prueba *previamente admitido*; y

ii) el **expediente judicial para el debate**, formado, además del requerimiento acusatorio, por el auto de enjuiciamiento, su aclaratoria, el auto de citación a juicio oral, las actas de registro de audiencias, las resoluciones escritas dictadas en el desarrollo del juicio y la sentencia, así como sus respectivas notificaciones, citaciones y comunicaciones.

DÉCIMO. El inciso 1 del artículo 137 del CPP dispone que, una vez **formado el expediente judicial, este se pondrá en Secretaría a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días** para su revisión, eventual solicitud de copias (simples o certificadas) y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo 136 de la referida norma procesal, o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por igual plazo.

Dado el estado de emergencia, las partes se apersonarán al área de Relatoría teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad, al tercer día de notificados, a fin de recabar en CD el expediente judicial (cuaderno de debates y de pruebas).

DÉCIMO PRIMERO. De otro lado, **deben devolverse al Ministerio Público la carpeta fiscal y anexos, oportunamente**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 137 del CPP, y quedando en custodia de la especialista de causas solo el **expediente judicial**, cuya definición, de manera específica, se encuentra regulada por el numeral 6 del artículo

462 - Cuatrocientos sesenta y dos

23, concordado con el numeral 2 del artículo 87 del indicado Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de la Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ[44].

IV. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO

DÉCIMO SEGUNDO. Corresponde precisar que la situación jurídica actual del acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura es de **comparecencia con restricciones**, conforme es de verse de la Resolución N.° 4[45], del 19 de mayo de 2017, que fue expedida en el Incidente N.° 1-2017-"1" (cuaderno de comparecencia con restricciones).

V. DISPOSICIONES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

DÉCIMO TERCERO. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria", aprobado por Resolución Administrativa N.° 173-2020-CE-PJ, publicada el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de las audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales. A la fecha, dicho estado de emergencia continúa, toda vez que fue prorrogada por los Decretos Supremos N.os 008-2020-SA, 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM y 010-2022-PCM, siendo este último a partir del 1 de febrero de 2022, por el plazo de 28 días calendario, en correspondencia con las Resoluciones Administrativas N.os 000129-2020-CE-PJ, 000146-2020-CE-PJ, 000025-2021-CE-PJ, 000023-2021-P-CE-PJ, 044-2020-PCM, 000129-2020-CE-PJ, 000134-2021-CE-PJ, 000053-2021-P-CE-PJ, 000195-2021-CE-PJ, 000240-2021-CE-PJ, 000273-2021-CE-PJ, 000323-2021-CE-PJ, 000351-2021-CE-PJ, 000399-2021-CE-PJ, 000423-2021-P-CE-PJ, 000001-2022-P-CE-PJ, 000004-2022-CE-PJ y 000020-2022-CE-PJ del 31 de enero de 2022.

[44] El expediente judicial comprende el expediente judicial para la prueba y el expediente para el debate.
[45] Véase folios 1704 a 1723, del tomo IV, del Incidente N.° 1-2017-1 y folio 636, del tomo II del Incidente N.° 1-2017-4.

DÉCIMO CUARTO. En ese contexto, las audiencias se realizarán en forma virtual **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**; en virtud a ello, para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos a través del correo electrónico del área de relatoría mediante el cual se realizan las notificaciones **(relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com)** para que proporcionen, en el **término de 24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el correo electrónico (con extensión Gmail)**, a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados; sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia**, deberán conectarse **el mismo día, veinte minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** del mismo.

Dichos actos de coordinación estarán a cargo del coordinador de audiencias. Cabe indicar que, para efectos de la presentación de escritos, el correo de la Mesa de Partes Virtual es **mesadepartesvirtualspect@pj.gob.pe.**

DÉCIMO QUINTO. La Resolución Administrativa N.° 000025-2021-CE-PJ, antes citada, dispuso, en su artículo segundo, acápite 2.7, que: "Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE [...]", motivo por el cual las partes serán notificadas únicamente a través del SINOE en las casillas señaladas en esta causa.

VI. PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

DÉCIMO SEXTO. Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y los fundamentos décimo cuarto y décimo quinto, atendiendo además a la connotación y especial coyuntura por la que atraviesa nuestro país dado la emergencia sanitaria por el covid-19, el juzgamiento debe ser **transmitido en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial**, cuyo enlace es: **https://www.facebook.com/Salapenalespecial**, y **por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.**

464 - Cuatrocientos sesenta y cuatro

Por estas consideraciones, corresponde citar a juicio oral en la presente causa, por lo que debe señalarse fecha y hora para su respectivo inicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala para los fines de ley.

II. **AVOCARSE**, los suscritos, al conocimiento del presente proceso seguido contra **WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA** como presunto autor de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal) y cohecho pasivo específico (artículo 395 del mismo cuerpo normativo), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios[46].

III. **TENER** presente la Resolución N.° 16[47], del 5 de enero de 2022 (auto de aclaración, integración y subsanación del auto de enjuiciamiento obrante a fojas 591 a 645 del Exp. 1-2017-4) emitido por el JSIP, por el cual el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria absolvió las observaciones efectuadas por esta Sala y ordenó la devolución del cuaderno de etapa intermedia con sus anexos, debiendo tener presente el considerando segundo, ítem 2.1 al 2.11 de la presente resolución.

IV. **FIJAR** como fecha de inicio del **juicio oral público** para el **MARTES 22 DE MARZO DE 2022**, a las **09:00 A. M. (NUEVE HORAS)**, el cual se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, por lo que las partes procesales deben conectarse al enlace **veinte (20)** minutos antes del inicio de la sesión de audiencia, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.**

V. **CITAR A JUICIO ORAL** a las siguientes partes procesales:

[46] Conforme se desprende del punto I de la parte resolutiva de la Resolución N.° 12, del 19 de octubre de 2020 (Auto de enjuiciamiento), folios 591 a 645 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[47] Véanse folios 757 a 806, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

a) ACUSADO[48]

WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA[49], identificado con DNI 06107406; sexo masculino; nacido el 20 de setiembre de 1961; edad: 60 años; natural del distrito, provincia y departamento de Lima; hijo de Alejandro y Vilma; estado civil: casado; grado de instrucción: superior; profesión: abogado; domicilio real en jirón Diego de la Torre N.° 1605, Mirones Alto (Lima); domicilio procesal: Casilla Electrónica N.° 64786 y correo electrónico: pfarfanpa@gmail.com (abogado Pedro Miguel Farfán Parrales), sobre el cual, recae la medida de comparecencia con restricciones conforme es de verse de la Resolución N.° 4[50], del 19 de mayo de 2017, que fue expedida en el Incidente N.° 1-2017-"1" (cuaderno de comparecencia con restricciones).

Bajo apercibimiento de que sea declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial.

b) MINISTERIO PÚBLICO

Representado por la señora **FISCAL SUPREMA DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**[51], domicilio procesal av. Abancay S/N, cuadra 5, piso 8, Oficina N.° 836, Cercado de Lima (Lima); con correo electrónico institucional: brevilla@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica N.° 106255.

c) ACTOR CIVIL

EL ESTADO, representado por la **PROCURADORA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**[52],

[48] Información extraída del auto de enjuiciamiento (página 45). Véase folio 635 del cuaderno de etapa intermedia.
[49] Véase folios 635, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.
[50] Véase folios 1704 a 1723, del tomo IV, del Incidente N.° 1-2017-1 y folio 636, del tomo II del Incidente N.° 1-2017-4.
[51] Información extraída del acta de la primera sesión de control de acusación, véase folio 499.
[52] Dato extraído del escrito por el cual el procurador público especializado en delitos de corrupción, Amado Daniel Enco Tirado, fijo el monto de reparación civil y señaló su domicilio procesal (folios 386-421), datos que se condicen con lo señalado el acta de la primera sesión de control de acusación (véase folio 499).

con domicilio procesal en la av. Arequipa N.° 5060-5070, Miraflores; con correo electrónico procuraduriaanticorrupcion@gmail.com, teléfonos de contacto 243-2929 y 446-2253, bajo apercibimiento de declararse el abandono de la constitución en actor civil en caso de inconcurrencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 359 del CPP.

d) DEFENSA TÉCNICA

Abogado del acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, **PEDRO MIGUEL FARFÁN PARRALES**[53], con domicilio procesal en la Casilla Electrónica N.° 64786; correos electrónicos: pfarfan_1@hotmail.com y pfarfanpa@gmail.com; y teléfonos de contacto 993294963 y 994609249.

VI. **CITAR** oportunamente **a los testigos ofrecidos por las partes procesales y admitidos en el auto de enjuiciamiento**, los que a continuación se detallan[54]:

Testigos y peritos a favor del **MINISTERIO PÚBLICO** y del **ACTOR CIVIL**, representado por LA **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**[55], consistentes en:

TESTIMONIALES: (folios 46 y 47 del auto de enjuiciamiento)[56]

1. Hugo Iván Romero Chaud (testigo), DNI 07262521
2. Yuri Iván García Cano (testigo), DNI 15761004
3. Juan José Rodríguez Sota (testigo), DNI 06264213

[53] Los datos se desprenden de lo expuesto en el otrosí del escrito de fundamentación de recurso de apelación del 9 de setiembre de 2020 (folios 677-683). Cabe precisar, que en el folio 675 obra el escrito del 15 de julio del año en curso, suscrito por el acusado Rojas Sarapura y por el letrado José Antonio Peláez Bardales, mediante el cual remitieron al JSIP el escrito de fundamentación de apelación, antes citado, para su tramitación y del cual se desprende que el abogado Pedro Farfán Parrales no habría sido subrogado en el ejercicio defensa técnica del citado acusado.

[54] Es necesario precisar que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se adhirió a las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público.

[55] Conforme se desprende del punto VII, de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento se admitieron a favor del actor civil los mismos medios de prueba ofrecidos y admitidos a favor del Ministerio Público

[56] Véase folios 636 y 637 del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

467 - Cuatrocientos sesenta y siete

4. Félix Ernesto Salazar Huapalla (testigo), DNI 06695870
5. Gliksmán Mas Jaimes (testigo), DNI 08226545
6. Corneille Arturo Espinoza Meza (testigo), DNI 10682323
7. Rubén R. Lamadrid Vences (testigo), DNI 02766212
8. Juan Cirilo Guillén Cajo (testigo), DNI 21451812
9. Filiberto Callo Trujillano (testigo), DNI 40271279
10. Marcial Sulca Cahuana (perito), DNI 80151286
11. Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango (perito), DNI 10557996
12. Mariano Enrique de la Torre Hernández (testigo), DNI 08815820
13. Gladys Petronila Serrano Gonzáles (testigo), DNI 07481073
14. Alfredo Ladrón de Guevara Olarte (testigo), DNI 04828587
15. Juan Francisco Esteves Dextre (testigo), DNI 09868346

VII. **PRECISAR** que las siguientes documentales ofrecidas por los sujetos procesales y admitidas por el JSIP a través de las Resoluciones N.° 12 y 16[57], serán actuadas en su debida oportunidad:

PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS – MINISTERIO PÚBLICO		
N° de Documental	**Descripción**	**Ubicación en Cuaderno de Pruebas**
EN RELACIÓN DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO		
1	Reporte de Desempeño Funcional de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura de fecha 08.06.2017	1
2	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1821-2004-MP-FN, de fecha 30.12.2004	2
3	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 976-2011-MP-FN, de fecha 08.06.2011	3

[57] Véase fojas 591-645 y 757-806, del tomo II del Expediente N.° 1-2017-4.

468 - Cuatrocientos sesenta y ocho

4	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 635-2011-PCNM, de fecha 21.11.2011	4-5
5	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 848-2012-PCNM, de fecha 26.12.2012	6-16
6	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 390-2013-CNM, de fecha 08.11.2013	17-22
	EN RELACIÓN DE GLIKSMAN MAS JAIMES	
1	Resolución N° 01 de fecha 28.05.2009 (Expediente N° 702-2009-25), emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Investigación Preparatoria de Huaura.	23-25
2	Escrito de fecha 06.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA.	26-29
3	Factura N° 001-016001 de fecha 06.08.2009.	30
4	Acta de Incautación de vehículo mayor y carga de azúcar de fecha 07.08.2009.	31
5	Requerimiento de Confirmación de incautación de bien mueble de fecha 14.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura.	32-38
6	Resolución N° 01 de fecha 17.08.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.	39-42
7	Escrito de fecha 12.08.2009 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea.	43-44
8	Escrito de fecha 14.08.2009 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea.	45-46
9	Escrito de fecha 13.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1810-2009)	47-50
10	Escrito de fecha 16.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1827-2009)	51-52
11	Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1810-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	53
12	Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1827-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	54
13	Escrito de fecha 19.08.2009 presentado por Faustino Cerna Barrenechea, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC	55-57
14	Escrito de fecha 21.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1878-2009)	58-60
15	Disposición N° 01 de fecha 21.08.2009 (Caso N° 1878-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	61-62
16	Disposición N° 01 de fecha 22.08.2009 (Caso N° 1889-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación	63-65

	de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	
17	Facturas N° 0015-028104 de fecha 14.08.2009, 0015-028110; 0015- 028113 y 0015-02811-4 de fechas 20.08.2009	66-69
18	Actas de Incautación de fecha 21.08.2009	70-73
19	Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 22.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	74-78
20	Resolución N° 01 de fecha 24.08.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	79-80
21	Disposición N° 02 de fecha 11.09.2009, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	81-89
22	Resolución N° 06 de fecha 10.09.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	90
23	Escrito de fecha 10.09.2009 presentado por Héctor Valer Pinto, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC	91
24	Recurso de Apelación de fecha 15.09.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	92-94
25	Resolución N° 11 de fecha 25.09.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por la Sala Penal Permanente de Huaura	95-96
26	Resolución N° 05 de fecha 02.10.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	97
27	Resolución N° 07 de fecha 27.10.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	98
28	Recurso de Apelación de fecha 30.10.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	99-101
29	Resolución N° 09 de fecha 05.11.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	102
30	Acta de Registro vehicular e Incautación de fecha 30.12.2009 y anexos	103-110
31	Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 04.01.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	111-113
32	Escrito de fecha 04.02.2010 presentado por la empresa Corporación Centaury SAC, representada por Gliksman Mas Jaimes, y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	114-116

470 - Cuatrocientos setenta

33	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 579-2010-MP-FN de fecha 30.03.2010	117 (anverso y reverso)
34	Oficio N° 839-2010-MP-FC-FPPC-HUAURA de fecha 13.09.2010, remitido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	118-119
35	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 293-2010-MP-PJFS-H de fecha 15.04.2010	120 (anverso y reverso)
36	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 417-2010-MP-PJFS-H de fecha 28.04.2010	121
37	Escrito de fecha 11.05.2010 presentado por David Aníbal Jiménez Sardón	122-123
38	Resolución N° 17 de fecha 12.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	124
39	Requerimiento de Prórroga de plazo de fecha 11.05.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	125-127
40	Requerimiento de medida de Comparecencia restrictiva de fecha 27.04.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	128-137
41	Resolución N° 01 de fecha 19.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	138
42	Ayuda Memoria suscrita por Gliksman Mas Jaimes	139 (anverso y reverso)
43	Escrito de fecha 28.05.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Mariano Peláez Bardales	140
44	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 06.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos	141-151
45	Escrito de fecha 30.06.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 06.07.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), suscrito por el doctor Arturo Espinoza Meza	152-157
46	Resolución N° 03 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	158
47	Oficio N° 3719-2010-MP-FN-OREF de fecha 01.10.2010, remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público	159-165
48	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 01.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexo	166-173
49	Acta de Autorización de Registros de Audios y Video	174-175

471 - Cuatrocientos setenta y uno

	de fecha 08.07.2010	
50	Acta de Transcripción de Video de fecha 08.07.2010	176-180
51	Acta de diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video y Reconocimiento de voz de fecha 15.09.2017	181-189
52	Escrito de fecha 13.07.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 03.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), suscrito por los doctores Mariano Peláez Bardales y Arturo Espinoza Meza	190-196
53	Resolución N° 07 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), mediante la cual el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	197
54	Declaración indagatoria de Mariano Peláez Bardales (fallecido)	198-202
55	Disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	203-205
56	Disposición N° 6-2010-1FSPH/EXC de fecha 04.08.2010, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura	206-209
57	Declaración indagatoria de Samuel Caballero Cisneros (fallecido)	210-212
58	Disposición N° 01-2010 de fecha 09.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	213-2015
59	Disposición N° 08 de fecha 02.08.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	216-218
60	Disposición N° 02-2010 de fecha 23.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	219-226
61	Requerimiento de Nulidad absoluta de fecha 03.09.2010, presentado por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	227-232
62	Resolución N° 34 de fecha 07.09.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	233
63	Resolución N° 15 de fecha 17.10.2011, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	234-240
64	Resolución N° 35 de fecha 25.01.2012, emitida por la Sala Superior Penal Permanente de Huaura	241-243
65	Escrito de fecha 13.04.2012 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	244-245
66	Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público y anexo	246-406

67	Contrato Privado de Arrendamiento de fecha 27.05.2008, celebrado por la empresa Consorcio DHMONT & CG & M SAC, representada por Ricardo Mont Ling, y el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura	407-408
68	Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro) y anexos	409-414 415-454 455-496
69	Oficio N° 1217-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 30.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público	497-499
70	Carta N° TSP-83030000- 3022-2010 de fecha 01.12.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)	500-502
71	Carta N° TSP-83030000 -1868-2010 de fecha 16.09.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica) y anexos	503-504 505-582 583-686
72	Carta N° TSP-83030000- 2368-2010 de fecha 05.10.2010, remitida por Telefónica Móviles SA (Telefónica)	687-688
73	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 05.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos	689-708
74	Oficio N° 2197-2010-VP-CNM de fecha 10.11.2010, remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura y anexo	709-710
75	Acta de Recepción de Información contenida en soporte digital e Inicio de Cadena de Custodia de fecha 13.09.2016.	711-717
76	01 CD marca Princo y numeración P419261310100121, con el rotulado de "Audio 08 de julio 2010". -Cadenas de custodia	Folios 11 del Cuaderno de Cadenas de Custodia
77	01 DVD marca Princo y numeración B2692401645-10827, con el rotulado de "Video 08 julio 2010" -cadena de custodia	Folios 11 del Cuaderno de Cadenas de Custodia
EN RELACIÓN DE JUAN FRANCISCO ESTEVES DEXTRE		
1	Denuncia verbal de fecha 13.02.2008, presentada por Natalia María Sumary Figueroa	718-719
2	Resolución Fiscal de fecha 18.02.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	720-721
3	Oficio N° 168-08-VF-MP/FN-9°FPFL de fecha 20.02.2008, remitido por la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima	722
4	Escrito de fecha 27.03.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia	723-724
5	Escrito de fecha 13.05.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Pedro Lavado Degracia	725-726

6	Resolución Fiscal de fecha 19.05.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	727
7	Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 143-2008-INABIF-UGIT de fecha 16.07.2008, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF	728-731
8	Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia	732
9	Escrito de fecha 17.07.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por los doctores Alfredo Ladrón de Guevara Olarte y Pedro Lavado Degracia	733
10	Resolución Fiscal de fecha 25.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	734
11	Resolución Fiscal de fecha 30.07.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	735
12	Escrito de fecha 01.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Alfredo Ladrón de Guevara Olarte	736
13	Resolución Fiscal de fecha 04.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	737
14	Escrito de fecha 15.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Martín Motta Heredia	738-739
15	Escrito de fecha 20.08.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres	740-741
16	Resolución Fiscal de fecha 21.08.2008, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	742
17	Cargo de elevación de caso de fecha 22.08.2008	743
18	Resolución N° 77-2008-MP-FN-1°FSFL de fecha 29.08.2008, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima	744-746
19	Manifestación policial de Juan Francisco Esteves Dextre de fecha 08.09.2008	747-751
20	Resolución Fiscal de fecha 21.10.2008, emitida por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima	752
21	Escrito de fecha 12.09.2008, presentado por Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves y suscrito por el doctor Rodrigo Medina Torres	753-754
22	Resolución de fecha 12.09.2008 emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF	755
23	Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 641 de fecha 18.11.2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del INABIF	756-757 (anverso y reverso)
24	Resolución Fiscal de fecha 12.09.2008, emitida por la	758

	Novena Fiscalía de Familia de Lima	
25	Resolución Fiscal de fecha 02.03.2009, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	759-770
26	**Denuncia** de fecha 10.03.2009, emitido por la Vigésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima	771-772
27	Escrito de fecha 12.03.2009, presentado por Luis Reyniero Sumary Madrid Miro y María Luisa Figueroa Costa	773-778
28	Resolución Fiscal de fecha 25.03.2009, emitida por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	779
29	Resolución N° 12-2009-MP-FN-1°FSF de fecha 25.05.2009, emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima	780-781
30	Resolución N° 03 (Auto apertorio de instrucción) de fecha 04.06.2009, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima	782-785
31	Demanda de Violencia familiar de fecha 16.06.2009, presentada por la Novena Fiscalía de Familia de Lima	786-795
32	Escrito de fecha 20.07.2009 (Expediente N° 988-2009), presentado por Juan Francisco Esteves Dextre y Ericka Luisa M. Sumary Figueroa de Esteves	796
33	Resolución N° 01 de fecha 26.06.2009 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima	797-798
34	Resolución N° 11 de fecha 14.06.2010 (Expediente N° 988-2009), emitida por el Undécimo Juzgado de Familia de Lima	799
35	Dictamen N° 448-2011 de fecha 20.06.2011, emitido por la Vigésimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima	800-808
36	Resolución de fecha 24.07.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima	809-813
37	Resolución de fecha 25.10.2012, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Penal de Lima	814
38	Resolución Administrativa de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar N° 1352-2012-INABIF-UGIT de fecha 12.04.2012, emitida por la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del INABIF	815-816
39	Oficio N° 1176-2010-MP-FN-GG-OCTI de fecha 16.09.2010, remitido por la Gerencia Central de Tecnologías de la Información del Ministerio Público	817-977
40	Carta de fecha 16.09.2010, remitida por América Móvil Perú SAC (Claro)	978-1023 1024-1065

PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA – ACUSADO WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA		
N° de Documental	**Descripción**	**Ubicación en Cuaderno de Pruebas**
1	Copia Certificada de la Disposición N° 49-2013-MP-	1-8

	FSPR-CI, de fecha 15 de marzo de 2013, relacionado al Caso N° 512-2010.	

VIII. **DISPONER** el desglose de las Documentales N.os 52 y 53, del cuaderno de pruebas, ubicadas en el tomo II del cuaderno de pruebas, de folios 1066 a 1089, debiendo efectuarse su devolución a la carpeta fiscal de origen, conforme a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución, ítem 3.

IX. **REQUERIR** a cada una de las partes procesales intervinientes en el presente proceso, en su condición de oferentes de los órganos de prueba admitidos, a fin que coadyuven al aseguramiento de la concurrencia de los testigos ofrecidos en el modo y forma correspondiente, conforme al artículo 355, inciso 5, del CPP, bajo apercibimiento de que se prescinda de los órganos de prueba que no asistan. **Se precisa que la citación a testigos se reserva para una siguiente fecha.**

X. **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** a efecto de que designe a un defensor público en caso de inconcurrencia de la defensa técnica del acusado, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 85 del CPP, quien deberá encontrarse debidamente preparado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y evitar interrupciones en las sesiones de juicio oral.

XI. **FORMAR** el expediente judicial para el debate y expediente judicial para la prueba, conforme a lo desarrollado en el noveno y décimo considerando de la presente resolución, debiendo **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes el expediente judicial en soporte digital por el plazo de **cinco (5) días** para su revisión y/o, incorporación o exclusión de piezas procesales que resulten pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 137 del CPP. Para dicho efecto, debido al estado de emergencia sanitaria, las partes se apersonarán **al tercer día de notificados,** al área de Relatoría de esta Suprema Sala Penal Especial, **a fin de recabar en CD el expediente judicial (cuaderno de debates y de pruebas)**, teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad establecidas.

XII. **DEVOLVER** la carpeta fiscal oportunamente, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 137 del CPP, debiendo quedar en custodia de la Relatoría de la Sala Penal Especial solo el

expediente judicial, según lo previsto por el numeral 6 del artículo 23, concordado con el numeral 2 del artículo 87 del indicado Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ.

XIII. **PRECISAR** a las partes procesales que el desarrollo íntegro de las sesiones del juicio oral será grabado en audio y video.

XIV. **REQUERIR** a las partes procesales, que aún no hayan señalado su casilla Sinoe, que procedan a comunicarlas bajo responsabilidad.

XV. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

XVI. **COMUNICAR** la presente resolución, para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:

a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;

b) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: **https://www.facebook.com/justiciatv/**; asimismo, transmita por YouTube, mediante el enlace: **https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGqijgu98ndod3A/featured**; y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente sesiones de audiencias.

XVII. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales por el medio más célere e idóneo (casilla Sinoe, correo electrónico, teléfono u otros), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP, a fin de que las partes tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen de ser el caso, **en el plazo de 24 horas** de recibida la presente resolución, **un número de teléfono y un correo Gmail** para que sean convocados por el aplicativo

Google Hangouts Meet y puedan conectarse a la audiencia virtual programada.

S. S.
VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo:NUÑEZ JULCA HECTOR HUGO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 12/11/2021 18:16:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

RTE SUPREMA DE
STICIA CORTE SUPREMA
istema de Notificaciones
ctronicas SINOE
DE PALACIO DE JUSTICIA
ecialista Judicial:De
gado:QUISPE CHURA Pilar
ia/FAU 20159981216 soft
ha: 12/11/2021 18:22:54,Razón:
OLUCIÓN,
DICIAL,D.Judicial: CORTE
PREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

ACUSADOS : ELIIO ABEL CONCHA CALLA
WILLY SERRATO PUSE
DAVID CORNEJO CHINGUEL

DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA

AGRAVIADO : EL ESTADO

JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA

ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: **QUINCE**

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de control del requerimiento acusatorio oralizado por el representante del Ministerio Público y, **CONSIDERANDO:**

§ IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.-

PRIMERO: Se ha formulado requerimiento acusatorio contra:

1. **ELIO ABEL CONCHA CALLA**

DNI N°	:	08882033
Sexo	:	Masculino
Fecha de nacimiento:		21/10/1971
Lugar de nacimiento:		Distrito, provincia y departamento de Lima.
Edad	:	50 años
Estado civil	:	Divorciado
Grado de instrucción:		Superior Completo
Nombre de los padres:		Tomás y Marcelina
Domicilio real	:	Avenida Cristóbal de Peralta N°205,

		Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Surco - Lima.
Domicilio procesal	:	Av. General Salaverry N°575 Oficina 901 – Jesús María
Correo electrónico	:	e.camposmaldonado@gmail.com
Casilla Electrónica	:	37440
Teléfono N°	:	974791399
Abogado defensor	:	Dr. Elmer Miguel Campos Maldonado, con Registro CAL (Lima) 64170, y Dr. Ludwig José Pulgar Mosquera, con Registro CAL (Lima) 78393.

2. **WILLY SERRATO PUSE**

DNI N°	:	16784780
Sexo	:	Masculino
Fecha de nacimiento:		12/08/1963
Lugar de nacimiento:		Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque
Edad	:	58 años
Estado civil	:	Soltero
Grado de instrucción:		Superior Completo
Nombre de los padres:		Darío y Paula
Domicilio real	:	Según Ficha Reniec en Av. Augusto B. Leguía Mz. T lote 11 – Olmos – Lambayeque (antes de ingresar a prisión).
Domicilio procesal	:	Calle Los Geranios N°168 – Santa Victoria - Chiclayo
Correo electrónico	:	waltertorresjurista83@gmail.com
Casilla Electrónica	:	3899
Teléfono N°	:	979296110
Abogado defensor	:	Dr. Walter Torres Vera con Registro CAL (Lambayeque) 3652 y Dr. José Miguel Roque Chafloque con Registro Ical 6826

3. **DAVID CORNEJO CHINGUEL**

DNI N°	:	27160489
Sexo	:	Masculino
Fecha de nacimiento:		01/03/1956
Lugar de nacimiento:		Distrito de Pucara, Provincia de Jaén,

480 - Cuatrocientos ochenta

		Departamento de Cajamarca
Edad	:	65 años
Estado civil	:	Soltero
Grado de instrucción:		Superior Completo
Nombre de los padres:		Pedro y Petronila
Domicilio real	:	Según Ficha Reniec en Calle Almirante Villar N°318 – Urb. Santa Victoria – Chiclayo (antes de ingresar a prisión).
Domicilio procesal	:	Calle Manco Capac N°288, 4to Piso - Chiclayo
Correo electrónico	:	jovinocastillocastillo@gmail.com
Casilla Electrónica	:	42571
Abogado defensor	:	Jovino Castillo Castillo con Registro CAL (Lambayeque) N.°1730
Teléfono de Contacto:		970948009.

§ AGRAVIADO.-

SEGUNDO: El agraviado es el Estado como sujeto pasivo del delito, por ser titular de toda la actuación funcional en el seno de la Administración Pública, tome lugar de forma objetiva e imparcial[1]. Asimismo, por Resolución Número Dos del 08 de febrero de 2019, se constituyó en actor civil al Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. Domicilio procesal y real: avenida Arequipa N° 5060-5070 – Miraflores – Lima; casilla electrónica: 49089; Teléfono: 01-2432929; y correo electrónico: procuraduríaanticorrupción@gmail.com.

§ HECHOS IMPUTADOS A LOS ACUSADOS

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal – parte especial, primera edición, IDEMSA, Lima –Perú. octubre 2010, página 614.

TERCERO: La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ha formulado **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** en los términos siguientes:

3.1. Contra **ELIO ABEL CONCHA CALLA** como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Funcionarios – **TRÁFICO DE INFLUENCIAS (SIMULADAS** Y **REALES)**, forma agravada por la condición del agente, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO** - representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3.2. Contra **WILLY SERRATO PUSE** como presunto **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS** (forma agravada por la condición del agente), previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3.3. Contra **DAVID CORNEJO CHINGUEL** como presunto **INSTIGADOR** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS** (forma agravada por la condición del agente), previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

CUARTO: Los hechos imputados respecto a los delitos materia de requerimiento acusatorio son los siguientes:

4.1. **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS en forma AGRAVADA por la condición del agente (respecto al acusado ELIO ABEL CONCHA CALLA – Hecho Uno)**[2]:

«Se imputa a **ELIO ABEL CONCHA CALLA**, Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Lima[3] el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA** previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del art. 400° del Código Penal, al haber **INVOCADO** influencias **SIMULADAS** al ex Alcalde de la ciudad de Chiclayo DAVID CORNEJO CHINGUEL con el **OFRECIMIENTO DE INTERCEDER** ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada de Chiclayo que dirige el Fiscal Provincial Juan Manuel CARRASCO MILLONES[4], quien venía tramitando una investigación fiscal en su contra por el presunto delito de organización criminal y otros, signados en la Carpeta Fiscal N°10-2018 (Organización Criminal "Los Temerarios del Crimen" o "Los Corchines de la Corrupción")[5]; hecho suscitado el día **11SEP2018** en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, sede del Ministerio Público ubicada en el jirón Santa Rosa N°250-Cercado de Lima conectado con el día **12OCT2018** en la universidad *Juan Mejía Baca* donde se mantuvo la trama delictiva; el acusado **RECIBIÓ**

---

[2] Acápite III) literal A) numeral 1) del Requerimiento acusatorio.

[3] Mediante Resolución N°124-2018-CNM de fecha 02ABR2 018 el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a Elio Abel CONCHA CALLA como Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima. Por Resolución de Fiscalía de la Nación N°146 4-2018-MP-FN de fecha 15MAY2018 fue designado en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior.

[4] En el folio 3805 obra el Oficio N°182-2020-MP-FN-2 FSTEDCFP, emitido por la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales, donde informa que el referido magistrado, se desempeña como Fiscal Provincial Titular Especializado contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo, y que cumple funciones en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2166-2016-MP-FN de fecha 10MAY2016, hasta la actualidad.

[5] Según se aprecia del Informe N°20-0218 de folios 5 0/74, el Fiscal Provincial Juan Manuel CARRASCO MILLONES, da cuenta de las investigaciones que venían siguiendo en contra del Alcalde David CORNEJO CHINGUEL y otros; y asimismo, se informa respecto de las filtraciones de información que tuvieron las investigaciones.

por intermedio de Willy SERRATO PUSE, el monto de S/20.000.00 (veinte mil soles), en dos entregas de S/10.000.00 (diez mil soles) realizadas en la ciudad de Chiclayo: una el día 12OCT2018 en horas de la mañana en las afueras del restaurante *El Periquito*, de Monsefú, y la segunda, el día 06NOV2018, en horas de la noche, en la cochera del Hotel *Win Meier* de Chiclayo.»

4.2. **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS en forma AGRAVADA por la condición del agente (respecto al acusado WILLY SERRATO PUSE – Hecho Uno – Cómplice Primario)**[6]:

«Se atribuye al investigado **WILLY SERRATO PUSE** haber prestado aporte necesario a fin de que **ELIO ABEL CONCHA CALLA**, invoque influencias ante **DAVID CORNEJO CHINGUEL**, con el ofrecimiento de interceder a su favor ante la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado de Lambayeque que dirige el Fiscal Provincial Titular Juan Manuel CARRASCO MILLONES, con el propósito de favorecerlo en la investigación seguida en su contra por el presunto delito de Organización Criminal y otros (Carpeta Fiscal N°10-2018 seguida contra *Los Temerarios del Crimen*), a cambio de lo cual solicitó suma dineraria como beneficio económico consistente en S/80,000.00 (ochenta mil soles) a su favor entregando al acusado Elio Abel Concha Calla la suma de S/20,000.00 (veinte mil soles). Para ello, en AGO2018 **INDICÓ** a David CORNEJO CHINGUEL, que tenía una amigo en la ciudad de Lima que podía ayudar en los problemas judiciales, **COORDINÓ** el día **11SEP2018** en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima sede del Ministerio Público, reunión entre David CORNEJO CHINGUEL y Elio Abel CONCHA CALLA, en que se produjo por parte de éste último, la invocación de influencias simuladas ante la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado de Chiclayo; asimismo **COORDINÓ** la reunión entre las mismas personas a fin de que CONCHA CALLA mantenga la apariencia de influencias, el día **12OCT2018** en la Universidad *Juan Mejía Baca*, en la ciudad de Chiclayo. Asimismo, **ENTREGÓ** al imputado Fiscal Superior **Elio Abel CONCHA CALLA** la suma de S/20,000.00 en dos armadas de S/10.000.00, realizadas en la ciudad de Chiclayo: una el día 12OCT2018 en horas de la mañana en las afueras del Restaurante *El Periquito* de Monsefú, y

[6] Acápite III) literal B) numeral 1) del Requerimiento acusatorio.

la segunda, el día 06NOV2018, en horas de la noche, en la cochera del Hotel *Win Meier* de Chiclayo.»

4.3. **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS en forma AGRAVADA por la condición del agente (respecto al acusado DAVID CORNEJO CHINGUEL – Hecho Uno – Instigador)**[7]:

«Se atribuye a **David Cornejo Chinguel**, haber dolosamente determinado al imputado **Elio Abel Concha Calla** (autor) a la comisión del delito de Tráfico de Influencias, haciendo surgir en éste la resolución criminal de ofrecer influencias, al haber el primero **ACCEDIDO** a entregar al segundo la suma de S/80,000.00 soles por intermedio de Willy Serrato Puse —quien sólo entregó S/20,000.00 soles—, a fin de lograr que el Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla interceda a su favor ante la Fiscalía Provincial de Criminalidad Organizada de Lambayeque dirigida por el Fiscal Provincial Titular Juan Manuel Carrasco Millones, con el propósito de favorecerse en la investigación que la Fiscalía Provincial Corporativa Especialidad en Criminalidad Organizada sigue en su contra por el presunto delito de Organización Criminal y otros (Organización Criminal "Los Temerarios del Crimen" o "Los Corchines de la Corrupción")[8].

(i) Tal como se ha especificado, el dinero fue entregado al cómplice primario Willy Serrato Puse de tres maneras (período de AGO-OCT2018):
   (a) en la casa de **Susana Esther Culqui Pacaya** en un sobre envuelto en ligas;
   (b) por intermedio de **Roger Serrato Serquén** quien fue a buscar a Susana Esther Culqui Pacaya a la Municipalidad Provincial de Chiclayo; también se trató de un sobre cerrado color amarillo; y
   (c) por intermedio de **Melina Soledad Veliz Gamonal**, a quién David Cornejo Chinguel envió para entregar a Susana Esther Culqui Pacaya para que sea entregado a Willy Serrato Puse.

[7] Acápite III) literal C) numeral 1) del Requerimiento acusatorio.

[8] Según se aprecia del Informe N°20-0218 de folios 50/74, documento en el que el Fiscal Provincial Juan Manuel Carrasco Millones da cuenta de las investigaciones que venían siguiendo en contra del alcalde David Cornejo Chinguel y otros; y asimismo, se informa respecto a las filtraciones de información que tuvieron las investigaciones.

485 - Cuatrocientos ochenta y cinco

(ii) Además de ello, **COMPRÓ** pasajes aéreos y pagó viáticos a Willy SERRATO PUSE a fin de que busque una comunicación con el Fiscal Superior Elio Abel CONCHA CALLA. Dichos actos de determinación, ocurridos en fase previa, fueron suficientes para activar el comercio ilícito de influencias que se reflejó en las reuniones que obtuvo con el magistrado CONCHA CALLA el día **11SEP2018** en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima y el día **12OCT2018** en la Universidad *Juan Mejía Baca* en la ciudad de Chiclayo, conjuntamente con el cómplice primario Willy SERRATO PUSE.»

4.4. **TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES en forma AGRAVADA por la condición del agente (respecto al acusado ELIO ABEL CONCHA CALLA – Hecho Dos)**[9]:

«[...]

(i) Se imputa a Elio Abel CONCHA CALLA haber **INVOCADO INFLUENCIAS REALES** a Mirtha Cristina GONZÁLES YEP, representante de la empresa *CRD International S.A.*, y titular-gerente de la empresa *Casco Construction E.I.R.L.*

(ii) Le ofreció interceder a su favor ante funcionario público quien ha de conocer su caso, es decir, el alcalde electo Marcos Antonio GASCO ARROBAS[10]; a fin de que la Municipalidad Provincial de Chiclayo pudiera cumplir con los pagos pendientes a la empresa que representaba GONZÁLES YEP, *CRD International, S.A.*, por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo.

(iii) El hecho ocurrió en el Hotel Sheraton el 31OCT2018, a las 13:30 horas de la tarde aproximadamente.

(iv) El acusado recibió como **VENTAJA** de carácter económico la cancelación de dicho almuerzo por un monto de

[9] Acápite III) literal D) numeral 1) del Requerimiento acusatorio.

[10] Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM se convocó a elecciones generales municipales para el 07OCT2018. Asimismo. Para ese día, según información periodística pública y notoria, Marcos Antonio GASCO ARROBAS era el virtual alcalde electo de la provincia de Chiclayo (https://rpp.pe/peru/lambayeque/elecciones-2018-marcos-GASCO ARROBAS-es-el-virtual-nuevo-alcalde-de-chiclayo-noticia-1154962)

S/595.00 soles. Asimismo, obtuvo por parte de la empresaria GONZÁLES YEP, la compra de un pasaje aéreo de la empresa Latan Airlines (Lima-Chiclayo) de fecha 06NOV2018 a las 20:38 horas y el pago del Hotel *Win Meier* de Chiclayo, del día 06NOV2018, con salida el 07NOV2018, por el importe de S/885.00.»

§ EL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

QUINTO: Respecto al delito por el cual se ha formulado acusación debemos considerar:

i. El delito de Tráfico de Influencias (Simuladas y Reales), se encuentra previsto y sancionado en el artículo 400[11] del Código Penal, el cual establece:

> *"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años;* ***inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36****; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*
>
> *Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación,* ***según corresponda, conforme*** *a los incisos* ***1, 2 y 8*** *del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."*

ii. El bien jurídico protegido constituye el normal desenvolvimiento de la administración pública, de conformidad a los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública.

iii. Sujeto activo: es cualquier persona. **El sujeto pasivo**: es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de su administración, tome lugar de forma objetiva e imparcial.

---

[11] Modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1243, publicado el 22.10.2016, vigente al momento de los hechos.

iv) Modalidad Típica: Invocar o tener influencias **reales o simuladas**; el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable; asimismo, la influencia puede ser simulada, esto ocurre cuando en realidad no se tiene el poder par direccionar las decisiones del funcionario.

v) La "**recepción**" importa la entrega, inmediata o ulterior, del bien (dinero, joyas, etcétera) por parte del comprador de la influencia (incluyendo el caso del comprador de "humos"), el cual ingresa a la esfera de custodia del agente; el "**hacer dar**" significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar el donativo u otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante; "**prometer**" es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de influencias (real o simulada), logra que el comprador se comprometa a entregarle un donativo, promesa, ventaja o beneficio; la que debe ser seria, real, determinable y de posible concreción.

vi) El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo: se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de influencias (real o simulada) y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aún no complementa la materia de prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo[12].

vii) Tipo subjetivo: esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica.

---

[12] El conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, **i)** la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice "haya de conocer", esto quiere decir que el juez –por ejemplo-, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; **ii)** "esté conociendo un caso", el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y **iii)** cuando "haya conocido un caso judicial o administrativo", el sujeto público perdió competencia del caso.

viii) Agravante: la calidad de funcionario o servidor público: no es suficiente con acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base.[13]

§ DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO: De conformidad con el numeral 2, del artículo 155, del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, ya que el derecho a que se admitan los medios probatorios, no significa la obligación del juzgado de admitir todos los que se hayan ofrecido.

SÉTIMO: En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionado, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (inciso 5, del artículo 352, del Código Procesal Penal de 2004). La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[14].

---

[13] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo V*, IDEMSA, Lima – Perú, octubre 2010, primera edición, Páginas 577-608.
[14] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 384-385.

§ DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

OCTAVO: Conforme se advierte de la sesión V, del 28 de abril de 2021, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

NOVENO: El representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, recibido con fecha 24 de noviembre de 2020, obrante de fojas 01/287, ofreció los siguientes medios probatorios:

❖ **TESTIMONIALES:**

1. **Adán Montenegro Bermeo**, con DNI N° 16795054 y domicilio en Mza. H lote 4 Urbanización Jardines de Santa Rosa – Chiclayo; testimonio de un testigo de referencia que ha escuchado las tratativas que realizaba David Cornejo Chinguel con Elio Abel Concha Calla por intermedio de Willy Serrato Puse sobre el Hecho Uno; testimonio necesario porque permitirá corroborar la confesión de David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse.

2. **Marcos Antonio Gasco Arrobas**, con DNI N° 16703602 y domicilio en Calle Los Tumbos 157 Santa Victoria – Chiclayo; testimonio que resulta útil y pertinente porque se trata del sucesor en la Alcaldía de Chiclayo quien narra los hechos ocurridos en noviembre de 2018, en el Hotel Win Meier, con la presencia de Willy Serrato Puse, Marino Olivera Cruzado, Orlando Vladimir Velásquez y Mirtha Cristina Gonzáles Yep, encuentro que abona a los Hechos Uno y Dos, y que permitirá corroborar la confesión de Willy Serrato Puse, dándole verosimilitud y apuntala los hechos narrados, pues le consta la presencia de estas personas en la reunión.

3. **Marino Olivera Cruzado**, Con DNI N° 16725127 y domicilio en Av. Balta 2975 – Urranaga – José L. Ortiz – Chiclayo; testimonio que refiere la reunión en el Aeropuerto de Chiclayo en octubre de 2018 cuando se recogió a Elio Abel Concha Calla, para luego

tener una reunión en el Restaurante El Periquito de Monsefú, que después fueron al Hotel Costa del Sol de Chiclayo, y posteriormente almorzaron en el Restaurante Fiesta; testimonio que también abona en la reunión que en otro momento se iba a tener con Mirtha Cristina Gonzáles Yep en el Hotel Win Meier, corroborando las reuniones que se señalan en la acusación fiscal donde se habrían efectuado las coordinaciones e incluso uno de los pagos de dinero confesados por Willy Serrato Puse.

4. **Kelly Yrene Fernández**, con DNI N° 06672462 y domicilio en Pasaje Turmay 178 – Barranco – Lima, quien señala que Elio Abel Concha Calla le comentó la visita de Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel en su oficina del Ministerio Público y que Mirtha Cristina Gonzáles Yep había venido siendo extorsionada por funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo, obligándola hacer determinadas prestaciones, corroborando los Hechos Uno y Dos; se trata de un testimonio de referencia.

5. **Mirtha Cristina Gonzáles Yep**, con DNI N° 09999391 y domicilio en Av. Javier Prado Oeste 875 – Departamento 1803 San Isidro-Lima, quien dio la versión que motivó el hecho dos; narra la forma como conoció al acusado Elio Abel Concha Calla y le ofreció ayuda a fin de que pueda solucionar la falta de cobro de su planta de residuos sólidos ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, lo que se realizó el 31 de Octubre en horas del almuerzo en el hotel Sheraton; señala también como luego de ello, fue invitado el día 03NOV2018 al Restaurante El Ventarrón a fin de que supuestamente el acusado Concha Calla le iba a presentar al Alcalde Electo Marcos Antonio Gasco Arrobas, lo cual no sucedió y pagó la cena, y el acusado Concha Calla le ratificó conocer al Alcalde Marcos Antonio Gasco Arrobas y Willy Serrato Puse; asimismo, señala que Concha Calla le solicitó comprara su pasaje el día 06NOV2018 Lima-Chiclayo y compró al día siguiente el vuelo de retorno para la una de la tarde, no obstante, el acusado tomó el primer vuelo en la mañana. Ratifica la reunión entre Elio Abel Concha Calla, Willy Serrato Puse y Marcos Antonio Gasco Arrobas en el Hotel Win Meier habiendo cancelado el monto de pasajes aéreos, hospedaje y

cena. Asimismo, señala haberse reunido el sábado 03NOV2018 con el imputado en el Restaurant El Ventarrón de Barranco habiendo pagado la cuenta.

6. **Orlando Vladimir Velásquez Alemán**, con DNI N°18138606 y domicilio en Calle Huáscar 133 Departamento 301 – Barranco – Lima, quien señala haber tenido una reunión con Willy Serrato Puse, Elio Abel Concha Calla, Mirtha Cristina Gonzáles Yep y el Alcalde electo Mario Gasco Arrobas, donde Gonzáles Yep expuso temas de algunos proyectos. Sostiene que se hospedó en el Hotel Win Meier junto con el imputado Concha Calla, dado que posteriormente a la cena iba a ir a una reunión con unos amigos, la misma que no se concretó.

7. **Alberto Rafael Cornejo Morales**, con DNI N°43603619y domicilio en Calle Andalucía N°294 Urbanización San Juan – Chiclayo, quien es el hijo del ex alcalde David Cornejo Chinguel, y narra la forma como Susana Esther Culqui Pacaya fue a visitarlo a su consultorio el día 06DIC2018, luego de la detención de su padre, quien le dijo que había sido testigo del dinero entregado a Willy Serrato Puse. También le comentó del viaje realizado con su padre a visitar al Fiscal Elio Abel Concha Calla, donde evadieron todas las cámaras y control. Asimismo, le informó que Willy Serrato Puse estaba dispuesto a devolver a su padre el dinero entregado multiplicado con el fin de no involucrarlo.

8. **Susana Esther Culqui Pacaya**, con DNI N° 16625149 y domicilio en Calle Precursor Miranda N°128 P.J. Nueve de Octubre – Primer Sector – Chiclayo, quien sostiene que el Alcalde David Cornejo Chinguel le comunicó que tenía un contacto en la ciudad de Lima, que lo iba ayudar en su problema de una investigación en la Fiscalía de Crimen Organizado, por lo que le dijo que comprará pasajes aéreos para Willy Serrato Puse porque se iba a ir a la ciudad de Lima y que dicha compra la hiciera con su tarjeta de crédito. Precisa que al día siguiente, Willy Serrato Puse mandó a su sobrino Roger Serrato Serquén a fin de recoger los pasajes aéreos y S/5,000.00 soles para gastos de viáticos. Señala que luego de una semana, compró

492 - Cuatrocientos noventa y dos

nuevamente pasajes para ambos con su tarjeta Interbank Visa. Refiere que el Alcalde David Cornejo Chinguel le comentó que el favor que estaba realzando Willy Serrato Puse en la ciudad de Lima, le iba a costar $25,000.00 dólares. Después, se reúne nuevamente con Willy en su casa y le hace entrega de dinero en efectivo en un paquete envuelto con ligas. Afirma, que Willy Serrato Puse le llamaba por teléfono y le envía mensajes de celular con la finalidad que le diga al Alcalde David Cornejo Chinguel que le pague el resto de dinero, porque el amigo de Lima estaba exigiendo dicho pago de dinero. Posteriormente, en su casa se reunió otra vez, David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse, donde éste último recibió nuevamente dinero en efectivo. Sostiene que no recuerda la fecha, pero el Alcalde David Cornejo Chinguel le indicó que haga el favor de prestarle la suma de S/15,000.00 soles, por lo que hizo el retiro de su cuenta de BBVA Continental y se lo entregó en el Despacho de la Alcaldía, donde luego David Cornejo Chinguel le dijo que era para pagar el saldo que debía en la ciudad de Lima, para el amigo de nombre Elio Abel. Agrega que luego David Cornejo Chinguel le llama de un celular "chanchito" y le indica que vaya la Universidad Mejía Baca a fin de entregarle un sobre con dinero para que sea dado a Willy Serrato Puse, lo que realizó. Finalmente, narra la forma como luego de la detención de David Cornejo Chinguel, fue buscada por Willy Serrato Puse a fin de no hablar nada para las investigaciones y devolver el dinero.

9. **Luis Enrique Rubio Marquina**, con DNI N°45014389 y domicilio en Jirón Coricancha 865 – Zárate – San Juan de Lurigancho – Lima, testigo que va a corroborar el viaje de octubre de 2018 a la ciudad de Chiclayo, cuando viajó con Elio Abel Concha Calla, quien fue recibido por personal de Willy Serrato Puse para ser llevado a las reuniones que iban a haber, entre otros lugares, en la Universidad Juan Mejía Baca, lo que guarda relación con las tratativas que se realizaron.

10. **Harold Joel Chiroque Bravo**, con DNI N° 42986459 y domicilio en Jirón Pinar del Rio 2436 – Tercer Piso – San Martín de Porres,

quien es asistente del despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima. Señala que en alguna oportunidad el imputado Concha Calla le comentó que había conocido a un alcalde. Asimismo, sostiene que el día 07NOV2018 el acusado Elio Abel Concha Calla, llegó tarde a su oficina, tras regresar de uno de los viajes a la ciudad de Chiclayo.

11. **José Francisco Vásquez Soto**, con DNI N°17830336 y domicilio en Av. Golf 910 Urbanización El Golf Trujillo, quien señala que se encontró con Elio Abel Concha Calla en el Centro Comercial El Polo, y lo vio totalmente decaído por lo que le dijo que iba a viajar a Chiclayo para ver los preparativos de un Centro Médico, y si gusta le acompañara, y él le dijo que le avisaba, luego le llamó por teléfono y le dijo que ya. Luego sacó dos pasajes a la ciudad de Chiclayo. Al llegar, el imputado le dijo que lo iba a recoger un amigo llamado Willy Serrato Puse. Precisa que luego del aeropuerto se fueron a la Universidad Juan Mejía Baca, donde bajaron de la camioneta y le presentaron al Alcalde. Luego entraron a su oficina, donde Willy Serrato Puse, Elio Abel Concha Calla y David Cornejo Chinguel, donde él estaba sentado a dos metros de distancia.

12. **Fiorela Vanessa Pinedo Escobar**, con DNI N°40515725 y domicilio en Jirón José Olaya 374 – Urbanización Huaquillay – Comas – Lima, es Fiscal Adjunta Superior del Décimo Despacho Superior Penal de Lima, y señala que el día 07NOV2018 la Dra. María Camila Maguiña Torres (fallecida) le refiere que el Dr. Elio Abel Concha Calla iba a llegar tarde y cuando retornó a las 11:30 horas, ya se encontraba en su oficina.

13. **Melina Soledad Veliz Gamonal**, con DNI N°16748449 y domicilio en Av. Santa Victoria 595 Dpto. 302 – Urbanización Santa Victoria – Chiclayo, quien señala que en el año 2018, entre setiembre y octubre, no recordando fecha exacta, David Cornejo Chinguel llegó a su oficina ubicada en Calla San José 285-Chiclayo donde funciona el Colegio Privado Juan Mejía Baca, y le pidió que vaya a dejarle un dinero a la casa de Susana Esther Culqui Pacaya; él le entregó el dinero, consistente

494 - Cuatrocientos noventa y cuatro
219 - Doscientos diecinueve

en dólares que al cambio era once mil quinientos o doce mil quinientos soles, donde le dijo que era para entregarle a Susana Esther Culqui Pacaya porque ella le va a entregar a Willy Serrato Puse, que ella sabe. Se dirigió al domicilio de Susana Esther, la encontró, la saludo y le dijo que le enviaba el encargo. Luego Susana Esther llamó por teléfono a Willy Serrato Puse y le dijo "Willy el ingeniero ya te envió tu encargo" y le dijo "vente ahorita", luego ella le dijo "yo no sé por qué el ingeniero confía en Willy".

14. **Roger Serrato Serquén**, con DNI N°17618644 y domicilio en Mza. H. Lote 01 Asentamiento Humano Javier Castro II – José Leonardo Ortiz – Chiclayo, quien señala que aproximadamente a mediados del año 2018, en horas de la mañana cuando se encontraba en las oficinas de Radio Fuego, Willy Serrato Puse le pidió de favor que vaya a la Municipalidad Provincial de Chiclayo en búsqueda de la señora Susana Esther Culqui Pacaya, quien era secretaria del Alcalde David Cornejo Chinguel, con la finalidad de recoger unos documentos; cuando llegó a la Municipalidad le dijo al vigilante que iba a en búsqueda de la señora Susana Esther Culqui Pacaya y después de unos minutos le hicieron pasar a su oficina ubicada en el segundo piso, cuando subió la encontró y le dijo que pasara, se saludaron y le entregó un sobre manila color amarillo. Después de ello, salió y le entregó el sobre a Willy Serrato Puse a su oficina de la Radio Fuego, ubicada en la Calla Pedro Ruíz cuadra 6.

15. **Luis Angel Mio Montalván**, con DNI N°16752715 y domicilio en Calle Azángaro 180 ampliación Túpac Amaru – Chiclayo; quien es el chofer de Willy Serrato Puse y señala conocer al imputado Elio Abel Concha Calla dado que, en una oportunidad en el año 2018, junto con Serrato Puse, fueron a recogerlo al aeropuerto de la ciudad de Chiclayo, donde llegó en compañía de un amigo, para dirigirse al restaurante "El Periquito" a tomar desayuno, luego fueron a la Universidad Juan Mejía Baca, donde ingresaron junto con el señor Olivera Cruzado. Precisa, entre otros, que fueron al

495 - Cuatrocientos noventa y cinco

Hotel Costa del Sol, donde se hospedó el imputado Concha Calla con un amigo.

❖ **PERICIAS:**

1. **La declaración del perito Teniente PNP Jorge Jhonatan Rodríguez Menacho**, perito de la DIVIAC, quien deberá ser notificado en Av. Pedro Venturo N°403 – Surco y depondrá sobre cómo la pericia realizada (Informe N° 199-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC) determinó:
   - Ubicación de Willy SERRATO PUSE el día 06 de noviembre de 2018 en el Hotel Win Meier, sito en la Av. Francisco Bolognesi Nro. 756 – Chiclayo.
   - Coincidencia entre Elio Abel CONCHA CALLA, Willy SERRATO PUSE y José Francisco VÁSQUEZ SOTO, el 12OCT2018 en el Aeropuerto Internacional "Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzáles", ubicado en la Av. Fitzcarrald S/N - Chiclayo, en horas de la mañana.
   - Ubicación de Elio Abel CONCHA CALLA, Willy SERRATO PUSE y José Francisco VÁSQUEZ SOTO, el 12OCT2018 en el restaurante "Costa del Sol", sito en la Av. Balta 399- Chiclayo.
   - Coincidencia entre Elio Abel CONCHA CALLA, Willy SERRATO PUSE y José Francisco VÁSQUEZ SOTO, el 12OCT2018 en el restaurante "El Periquito", ubicado en la Calle Tacna 352 – Monsefú – Chiclayo.

   Asimismo, acredita la ubicación de las antenas y celdas relacionadas al presente caso.

❖ **PRUEBA MATERIAL:**

1. **Hallazgo M 02**, para la exhibición de seis hojas bon conteniendo fotos impresas de una declaración titulada "CF 10-2018 Declaración del colaborador eficaz de fecha 03DIC2018 recibida en la ciudad de Chiclayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo", halladas

durante el registro realizado en el Despacho donde funciona la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima.

❖ **DOCUMENTALES:**

MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES EN TORNO AL HECHO UNO:

1. **Informe N°20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, de fecha 18/DIC/2018,** dirigido por el Fiscal Provincial Titular Juan Manuel Carrasco Millones a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Cometidos por Corrupción de Funcionarios; documento que informa de la actuación y participación del imputado Elio Abel Concha Calla en el marco de la investigación seguida contra la Organización Criminal "Los Temerarios del Crimen" o "Los Corchines de la Corrupción" en la ciudad de Chiclayo. Así se da cuenta de la filtración de información que ocurrió al momento de las investigaciones, lo que motivo al cambio de denominación del caso fiscal.

2. **Carta LATAM AIRLINES, de fecha 06/DIC/2018,** que informa el viaje realizado por el imputado Concha Calla. - desde la ciudad de Lima hacia Chiclayo, el 12OCT2018 y regreso el 14OCT2018. Registra otro viaje sólo de regreso del día 07NOV2018, Chiclayo a Lima. Respecto a Willy Serrato Puse. - registra vuelo Chiclayo-Lima-Chiclayo, del 14 de agosto al 15AGO2018. Registra vuelo Chiclayo-Lima-Chiclayo, del 10 de Setiembre al 11SEP2018. Asimismo, vuelo sólo de ida Chiclayo-Lima, los días 14OCT2018 y 30OCT2018.Sobre David Cornejo Chinguel. - registra viajes de Chiclayo-Lima-Chiclayo, los días 10 de setiembre y 12SEP2018.

3. **Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 08/SET/2018,** que informa el viaje realizado por el acusado Willy Serrato Puse desde la ciudad de Chiclayo (18:17 horas) hacia la ciudad de Lima, el día 10SEP2018 y regreso a la ciudad de Chiclayo el día 11SEP2018 a las 20:30 horas.

4. **Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 10/SET/2018**, que informa el viaje realizado por el acusado David Cornejo Chinguel desde la ciudad de Chiclayo hacia la ciudad de Lima, el día 10SEP2018 a las 22:42 horas y de regreso el día 12SEP2018 a las 20:30 horas.

5. **Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 11/OCT/2018**, que informa el viaje realizado por el acusado Elio Abel Concha Calla desde la ciudad de Lima hacia Chiclayo, el 12OCT2018 (05:58 horas).

6. **Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 14/OCT/2018**, que informa el viaje realizado por el acusado Elio Abel Concha Calla desde la ciudad de Chiclayo hacia Lima, el 14OCT2018 (22:44 horas).

7. **Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 13/OCT/2018**, que informa el viaje realizado por el acusado Willy Serrato Puse desde la ciudad de Chiclayo hacia Lima el 14OCT2018 (22:44 horas) y de regreso el 16OCT2018 (16:00 horas).Dicho pasaje ha sido girado a nombre de Susana Esther Culqui Pacaya.

8. **Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 31/OCT/2018**, que informa del viaje realizado por el acusado Elio Abel Concha Calla desde la ciudad de Lima hacia Chiclayo, el día 06NOV2018 a las 20:38 horas y de vuelta el día 07NOV2018 a las 14:39 horas.

9. **Carta remitida por la Corporación Hotelera San Andrés SAC-Chiclayo, de fecha 04/DIC/2018**, que informa que el imputado Elio Abel Concha Calla, se encontró hospedado en el hotel Win Meier constando como fecha de ingreso el 06NOV2018 y salida el 07NOV2018, cuya reserva fue realizada por Mirtha Cristina Gonzáles Yep, por el importe de S/885,00 soles. Asimismo, informa que Mirtha Cristina Gonzáles Yep, se hospedó en el Hotel Win Meier el 06NOV2018 y salida el 07NOV2018, cuya

reserva fue realizada por ella misma, por el importe de S/885.00 soles.

10. **Factura Electrónica N° F100-00005119 a nombre del Hotel Win Meier, de fecha 07/NOV/2018**, correspondiente al pago de alojamiento y alimentación cancelado por Mirtha Cristina Gonzáles Yep a nombre de la Razón Social **CASCO COSTRUCTION EIRL** a favor del Elio Abel Concha Calla, por el día 06NOV2018 y fecha de salida 07NOV2018, por el monto de S/885.00 soles.

11. **Consulta RUC 20553436169-Casco Construcción EIRL y Representantes Legales, de fecha 14/DIC/2018**, que informa respecto a la titularidad de la empresa Casco Construction E.I.R.L., cuyo representante legal es Mirtha Cristina Gonzáles Yep, quien canceló la estadía del acusado Concha Calla en el Hotel Win Meier.

12. **Acta de Entrevista y Constatación, Tomas Fotográficas Centro Médico "Humanidad"-Chiclayo, de fecha 17/DIC/2018**, en el cual consta que el Representante del Ministerio Público, ubicado en la Calla Pedro Ruiz N° 770-Chiclayo donde funciona el Centro Médico "Humanidad", entrevistó con Manuel Cabanillas Requejo, quien refiere el propietario y representante legal del centro es Luis Enrique Rubio Marquina, quien reside en la ciudad de Lima, y precisa que el centro médico fue inaugurado el 15OCT2018. Se recaba las siguientes evidencias:
    - Una tarjeta de invitación.
    - Lista de Invitados.
    - Tomas Fotográficas del Local.
    - Placa de Inauguración.
    - Copa de Recibo de Luz.

13. **Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 07/DIC/2018**, respecto a la conversación mantenida entre Alberto Rafael Cornejo Morales y Susana Esther Culqui Pacaya, vía WhatsApp entre el sábado

499 - Cuatrocientos noventa y nueve - Doscientos veintiuno

08DIC2018 al 10DIC2018, donde ésta última le solicita una reunión, produciéndose en su consultorio a las 6pm.

14. **Acta de Concurrencia y Capturas de Whastapp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 10/DIC/2018**, que informa que se había hecho presente Alberto Rafael Cornejo Morales, poniendo en conocimiento que el día 07DIC2018, recibió una llamada por parte de Susana Esther Culqui Pacaya, donde conversó aproximadamente 12 minutos, y le insiste si ya conversó con su padre respecto a la devolución del dinero. Asimismo, entrega una serie de conversaciones por WhatsApp donde Susana Esther Culqui Pacaya insiste en saber si ha hablado con su padre y señala que Willy Serrato Puse está dispuesto a devolver S/100,000.00 soles. Le da el número de contacto supuestamente perteneciente a Willy Serrato Puse perteneciente al N° 979914749 a fin de verificar si era cierto lo aseverado. Acordaron reunirse el día 10DIC2018, en casa de Susana Esther Culqui Pacaya ubicada en Calla Precursor Miranda 128 PPJJ 09 de octubre primer sector, donde se colocó una cámara a fin de obtener evidencia.

15. **Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11/DIC/2016**, donde informa que Alberto Rafael Cornejo Morales hace entrega de comunicaciones de mensajes WhatsApp que mantuvo con Susana Esther Culqui Pacaya donde deja constancia que el 10DIC2018, luego de haberse reunido en horas de la noche, acudió a ver a su padre. Asimismo, a las 09:31 horas, Susana Esther Culqui Pacaya se comunica del número 959695557, donde le insistía para que le comente lo que había conversado con su padre y le solicitó una nueva reunión con Willy Serrato Puse.

16. **Resolución N° 02 Auto de Allanamiento, Detención y Descerraje, de fecha 13/DIC/2018**, que declara fundado el pedido de detención y otros para Willy Serrato Puse, Mirtha Cristian Gonzáles Yep y Susana Esther Culqui Pacaya.

500 - Quinientos
225 - Doscientos veinticinco

17. **Acta de Declaración de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16/DIC/2018**, donde sostiene que el Alcalde David Cornejo Chinguel le comunicó que tenía un contacto en la ciudad de Lima, que lo iba ayudar en su problema de una investigación en la Fiscalía de Crimen Organizado, por lo que le dijo que comprar pasajes aéreos para Willy Serrato Puse porque se iba a ir y que dicha compra la hiciera con su tarjeta de crédito. Señala que luego, compró nuevamente pasajes para ambos. Refiere que el Alcalde David Cornejo Chinguel le comentó que el favor que estaba realzando Willy Serrato Puse en la ciudad de Lima, le iba a costar $25,000.00 dólares. Después, se reúne nuevamente con Willy en su casa y le hace entrega de dinero en efectivo. Afirma, que Willy Serrato Puse le llamaba por teléfono y le envía mensajes de celular con la finalidad que le diga al Alcalde David Cornejo Chinguel Chingue que le pague el resto de dinero, porque el amigo de Lima estaba exigiendo dicho pago de dinero. Posteriormente, en su casa se reunió David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse, donde éste último recibió nuevamente dinero en efectivo.

18. **Acta de Recepción de Evidencias por parte de Susana Esther Culqui Pacay, de fecha 16/DIC/2018**, donde la investigada brinda su correo electrónico Susana Estheresther2009@hotmail.com, y se procede a recabar la siguiente información:
    - Confirmación de Compra de fecha 08SEP2018, a nombre de Willy SERRATO PUSE, LATAM, de día de salida lunes 10SEP2018-retorno martes 11SEP2018.
    - Confirmación de Compra de fecha 13OCT2018, a nombre de Willy SERRATO PUSE, LATAM, de día de salida domingo 14OCT2018 - retorno 16OCT2018.

19. **Informe N°234-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO, de fecha 19/DIC/2018**, correspondiente a la extracción preliminar de la información contenida en dispositivos de almacenamiento (celulares, memorias micro SD, pendrive), incautados a Willy Serrato Puse. Donde se concluye que, dentro

501 - Quinientos uno
22 - Doscientos veintidós

de sus contactos telefónicos, Facebook y WhatsApp aparece el imputado Elio Abel Concha Calla, Orlando Vladimir Velásquez, Vásquez Soto y Mirtha Cristina Gonzáles Yep.

20. **Cuaderno de Servicio de Seguridad del Ministerio Público Sede Wiesse, Módulo 1 Puerta Principal, Turno 07:00 a 19:00 horas, del 11SEP2018,** de fecha 10/SET/2018, donde se aprecia que Willy Serrato Puse ingresó al Piso 2° de las instalaciones del Ministerio Público el día 11SEP2018. (De las copias certificadas que obran en el Cuaderno de Visitas a la Sede Wiesse del Ministerio Público en Lima que obra en la Carpeta Fiscal, la agente de seguridad Mónica Ccorahua Flores registro los incidentes del «lunes 10 de septiembre» y los incidentes del «martes 10 de septiembre», de lo cual es notorio que existe un error material en segunda fecha pues de acuerdo al calendario, al día martes le corresponde el día 11 de septiembre).

21. **Resolución N°3349-2018-MP-FN-PJFSL, de fecha 15/OCT/2018,** emitida por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, donde le otorgó licencia con goce de haber por el día 12OCT2018.

22. **Escrito presentado por el imputado Elio Abel Concha Calla a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de fecha 15/OCT/2018,** donde solicita licencia por enfermedad por el día 12OCT2018, conforme al Certificado Médico que adjunta.

23. **Oficio N°00702-2018-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 18DIC2018 donde informa las licencias otorgadas al imputado Elio Abel Concha Calla, Fiscal Superior, de fecha 18/DIC/2018,** que contiene información respecto a las licencias otorgadas al Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla, donde se aprecia, en su totalidad, que no realizó ninguna petición respecto al día martes 06 y miércoles 07NOV2018, fecha en la cual viajó a la ciudad de Chiclayo.

24. **Resolución N°1932-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26/DIC/2018,** donde se aprecia que la Fiscalía Suprema de Control Interno

502 - Quinientos dos

resolvió abrir procedimiento administrativo de oficio contra el imputado Elio Abel Concha Calla, en su actuación como fiscal superior titular de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima.

25. **Acta de Constatación en inmueble Precursor Miranda N°128 Pasaje 09 de octubre-Chiclayo, de fecha 18/DIC/2018**, que realiza la corroboración del inmueble ubicado en la Calla Precursor Miranda N°128 Pasaje 09 de Octubre-Chiclayo, donde luego de la descripción del inmueble, Susana Esther Culqui Pacaya, señala que en las dos oportunidades que las personas de David Cornejo Chinguel y Serrato Puse Willy, llegaron a su inmueble indicado el alcalde se sentó en el mueble de tres cuerpo en el lado derechos, mientras que Willy Serrato Puse lo hizo en el lado izquierdo del mismo mueble y que en ambas oportunidades presenció la entrega de dinero que hizo el alcalde a Willy, conforme lo ha referido en su declaración de fecha 16DIC2018.

26. **Ampliación de Declaración de Willy Serrato Puse, de fecha 22/DIC/2018**, donde Willy Serrato Puse ratifica las entregas de dinero, consistentes en S/10.000.00 soles al imputado Elio Abel Concha Calla, una el viernes 12OCT2018 y otra el 06NOV2018, a fin de que ponga interés en el caso del alcalde David Cornejo Chinguel. Precisa además que cuando llegaba a Chiclayo, lo acompañó a las sedes del Poder Judicial y del Ministerio Público, donde Serrato Puse le solicitaba que vea si David Cornejo Chinguel se encontraba con investigaciones en curso.

27. **Declaración del Imputado Willy Serrato Puse, de fecha 20/DIC/2012**, por medio del cual señala que brindó ayuda al imputado Concha Calla a fin de que sea nombrado como Fiscal Superior Titular Penal de Lima, intercediendo ante el miembro del ex Consejo Nacional de la Magistratura Iván Noguera. Precisa además que se encontró presente en la fecha de su entrevista personal ante el ex CNM. Señala que ante la posible detención del alcalde David Cornejo Chinguel, viajó a la ciudad de Lima a fin de entrevistarse con su amigo Elio Abel Concha Calla, gastos que fueron asumidos por el ex

503 - Quinientos tres
243 - Doscientos veintitrés

alcalde. Señala que se reunió junto con David Cornejo Chinguel en la oficina del imputado. Sostiene además que el imputado viajó a la ciudad de Chiclayo en compañía de Mirtha Cristina Gonzáles Yep, donde le recomendó el pago a favor de ésta última, de un monto que la municipalidad le adeudaba.

28. **Declaración del Testigo Marcos Antonio Gasco Arrobas (alcalde electo ciudad de Chiclayo), de fecha 27/DIC/2018**, que señala que los primeros días del mesNOV2018, se reunió en el Hotel Win Meier con el imputado Concha Calla, Willy Serrato Puse, Marino Olivera Cruzado y Orlando Vladimir Velásquez y Cristina Gonzáles Yep, siendo que en su calidad de alcalde electo le comentaron que tenía problema para el pago pendiente de la construcción del relleno sanitario.

29. **Noticia Periodística Portal Web RPP Noticias denominada "Alcalde de Chiclayo no teme a investigación por presunta corrupción", de fecha 04/SET/2018**, por medio del cual el Alcalde de Chiclayo David Cornejo Chinguel, indicó que no temía a la investigación que inició el Ministerio Público por presuntos actos de corrupción en su gestión. Señaló que las puertas del municipio están abiertas para cualquier investigación fiscal y que colaborará con todo lo que se requiera y de encontrarse alguna irregular, edad los fiscales están en su derecho de denunciar. Descartó que los funcionarios, regidores y él, estén inmersos en redes de corrupción y dijo que ese el precio que deben pasar todas personas que están inmersas en la administración pública pues están sujetas a investigaciones de toda naturaleza.

30. **Noticia Periodística Portal Web de La República denominada "Alcalde recurre a recursos para evitar que su gestión sea investigada", de fecha 09/SET/2018**, la cual describe que David Cornejo Chinguel, interpuso una demanda de hábeas corpus ante el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo para evitar ser investigado por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque. Precisa los rumores sobre la investigación contra una supuesta red criminal gestionada

504 - Quinientos cuatro
Acciones veintiuno

durante la gestión de cornejo han ido en aumento, no solo por la intervención de la fiscalía, sino por pronunciamientos de la OSCE, la misma que advirtió irregularidades en el proceso de una licitación pública.

31. **Carta Remitida por el Hotel MELIA LIMA donde informa respecto al hospedaje de David Cornejo Chinguel ubicado en la Av. Salaverry 2599 San Isidro, de fecha 14/ENE/2019**, que señala que David Cornejo Chinguel se hospedó en MELIA LIMA el día 10SEP2018 al 12SEP2018 en la ciudad de Lima.

32. **Acta de Obtención de Información en el "Hotel Flamingo" ubicado en la Av. Arenales 411 Cercado de Lima, de fecha 26/DIC/2018**, donde consta que luego de ser atendido por el Administrador de dicho hotel, se recibió el registro de huéspedes de los meses de setiembre a noviembre de 2018, donde se pudo verificar el registro de Willy Serrato Puse en cinco fechas 03SEP2018, 10SEP2018, 14OCT2018, 30OCT2018 y 12NOV2018.

33. **Acta de Constatación en la Universidad Privada Juan Mejía Baca**, de fecha **15/ENE/2019**, donde deja constancia que constituidos en la Universidad Privada Juan Mejía Baca, ubicado en la Calla Quiñonez 638-640 Chiclayo se entrevistaron con Julissa Marcela Falla Castro-Gerente General, donde fueron conducidos a la oficina que era usada por David Cornejo Chinguel.

34. **Acta de Constatación del "Hotel Costa del Sol"-Chiclayo, del 17/ENE/2019**, que informa respecto a la verificación de existencia del hotel "Costa del Sol" en la dirección ubicada en Av. Balta N°399-Chiclayo, con estado activo y RUC N° 202318 43460.

35. **Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17/ENE/2018**, que informa respecto a la existencia del Restaurant Fiesta ubicado en la Av. Salaverry 1820 Chiclayo. Al

505 - Quinientos cinco
- Doscientos treinta

realizar la consulta en SUNAT, se puedo conocer que dicho restaurant se encuentra activo y con RUC 20352730425.

36. **Acta de Constatación en el Restaurant "El Periquito, del 30/ENE/2019**, el cual informa la existencia del Restaurant "El Periquito" ubicado en la Calla Tacna 352 Monsefú Chiclayo, donde se entrevistaron con la persona de Pedro José Papuñay Castro, quien manifiesta que el año 2018, ha concurrido a su local el alcalde David Cornejo Chinguel desconociendo la identidad de sus acompañantes. El horario de atención es de 08:00 horas hasta las 20:00 horas vendiendo desayuno, almuerzo y cena.

37. **Declaración del Testigo Luis Ángel Mío Montalván, de fecha 12/FEB/2019**, quien es el chofer de Willy Serrato Puse y señala conocer al imputado Elio Abel Concha Calla dado que, en una oportunidad en el año 2018, junto con Serrato Puse, fueron a recogerlo al aeropuerto de la ciudad de Chiclayo, donde llegó en compañía de un amigo, para dirigirse al restaurante "El Periquito" a tomar desayuno, luego fueron a la Universidad Juan Mejía Baca, donde ingresaron junto con el señor Olivera Cruzado. Precisa, entre otros, que fueron al Hotel Costa del Sol, donde se hospedó el imputado Concha Calla con un amigo.

38. **Oficio N° 04-2019-PCO-UMB remitido por la Universidad Privada Juan Mejía Baca**, del 18/MAR/2019, informa que el investigado Elio Abel Concha Calla no ha sido condecorado con ninguna medalla de honor, ni ha desarrollado ninguna cátedra, conferencia o cualquier otro tipo de actividad en la Universidad Privada Juan Mejía Baca.

39. **Declaración de David Cornejo Chinguel, de fecha 28/MAR/2019**, el cual reconoce que en la primera semana de setiembre se reunió con Willy Serrato Puse a quién compro pasajes aéreos a la ciudad de Lima a fin de que le brinde ayuda en la investigación que se tramitaba contra él. A su retorno le dijo que el trabajo le iba a costar S/80,000.00 soles. Agrega que viajó con Willy Serrato Puse a la ciudad de Lima,

506 - Quinientos seis

donde se reunió en el despacho del imputado Concha Calla, a quién le comentó la investigación en su contra por parte de la FECOR CHICLAYO, donde él le indicó que no se preocupara que todo estaba controlado. Confirma la reunión que tuvo con el imputado Concha Calla en la Universidad Juan Mejía donde al despedirse le dice que "no se preocupe señor alcalde, yo soy su Chapulín Colorado, ya he conversado con el Dr. Carrasco no te va a pasar nada, ya te voy a contar algunas cosas después". Finalmente, confirma la reunión que tuvieron días después con Mirtha Cristina Gonzáles Yep.

40. **Declaración Testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, del 29/MAR/2019**, el cual señala que a comienzos del mes SEP2018 Willy Serrato Puse y el alcalde David Cornejo Chinguel se reunieron en su domicilio, para posteriormente sacar un pasaje aéreo a Willy Serrato Puse hacia la ciudad de Lima. Posterior a ello, tuvieron otra reunión, seguidamente en el despacho de la alcaldía David Cornejo Chinguel le comentó que lo iba a ayudar pero que el favor costaba veinticinco mil dólares, por lo que hizo las entregas dinerarias. Agrega que en una de las oportunidades que se reunieron en su casa escuchó que en conversación ellos dos mencionaron el nombre de Elio Abel. Agrega haber sido testigo de las entregas dinerarias en su caso, de parte de David Cornejo Chinguel a Willy Serrato Puse. Sostiene que la segunda entrega de dinero lo hizo a través de Melina Veliz Gamonal. Asevera que prestó de su tarjeta de crédito del BBVA a David Cornejo Chinguel la suma de diez mil soles y cinco mil soles para que sean entregados a Willy Serrato Puse.
41. **Declaración Testimonial de Luis Enrique Rubio Marquina**, de fecha 29/MAR/2019, quien señala que la empresa que dirige es el Centro Médico denominado Humanidades de Salud ubicado en la Av. Pedro Ruiz N° 770 Chiclayo. Precisa que la fecha de inauguración fue el día 15OCT2018.

42. **Declaración Testimonial Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 01/ABR/2019**, donde narra la forma como Susana Esther Culqui Pacaya luego la detención de su padre David Cornejo

507 - Quinientos siete

Chinguel lo buscó a fin de contactarle en su casa con Willy Serrato Puse, a fin de que no lo involucre en las investigaciones y le comenta que le había presentado al Fiscal Elio Abel Concha Calla para que ayude en sus temas legales pero que todo se había saldo de control, y Willy Serrato Puse consultó cuanto era el monto que quería para devolverlo. Precisa que la señora Susana Esther Culqui Pacaya le comentó que el fiscal Concha Calla había ido a Chiclayo a una inauguración de un centro médico y que se reunió con su padre que también lo había ido a visitar a la Universidad Privada Juan Mejía Baca, y que también se habían reunido en el Hotel Win Meier. Precisa que Willy Serrato Puse le presentó a su padre al Fiscal Elio Abel Concha Calla, y que viajaron a la ciudad de Lima a visitar al imputado, y que uno de ellos se registró en el cuaderno. Precisa que Melina Veliz Gamonal le comentó que había entregado dinero en la casa de la señora Susana Esther Culqui Pacaya a Willy Serrato Puse.

43. **Declaración Testimonial de Willy Serrato Puse, del 17/ABR/2019**, quien señala haber entregado al imputado Elio Abel Concha Calla la suma de S/20,000 soles, en dos entregas de S/10,000, las misas que fueron en el Restaurante "El Periquito" en Monsefú y la otra en el Hotel Win Meier. Asimismo, señala que se reunieron juntamente con David Cornejo Chinguel en las instalaciones de la oficina del imputado Concha Calla. Confirma la reunión que tuvieron junto con la señora Mirtha Cristina Gonzáles Yep, Marino Olivera Cruzado y el actual alcalde de Chiclayo Marcos Antonio Gasco Arrobas, donde Mirtha Gonzáles Yep refirió que le estaban adeudando varias valorizaciones de sus trabajos que estaba haciendo del relleno sanitario.

44. **Declaración Testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 25/ABR/2019**, señala que la segunda semana del mes de octubre en horas de la mañana recibió la llamada de Willy Serrato Puse donde le comunica que Elio Abel Concha Calla había llegado a la ciudad de Chiclayo con la finalidad de ir a recogerlo al aeropuerto y le condujo al aeropuerto en su carro. Señala que al demorarse pagando estacionamiento al

aeropuerto, y llamar a Willy Serrato Puse, le dijo que se encontraban en una clínica Humanidad, y allí se enteró que iban a inaugurar esa clínica, cuyo dueño y socio era el señor Vásquez Soto. Luego Willy Serrato Puse le indica que avance a la ciudad de Monsefú para separar una mesa y hacer pedido de desayuno. Indica que el lugar donde tomaron desayuno se llama "Periquito". Precisa que Concha Calla llegó el 06NOV2018, donde Willy Serrato Puse le llamó a su celular. Luego fueron al hotel Win Meier, donde cenaron juntamente con un señor de apellido Velásquez y la señora de apellido Gonzáles Yep. Precisa que el imputado llamo al electo alcalde Mario Gasco Arrobas, donde la señora Gonzáles Yep menciona y comenta que ella es representante de la empresa constructora que tiene la planta de transferencia de residuos sólidos, y que la gestión actual le debía algunas valorizaciones.

45. **Declaración Testimonial Kelly Yrene Fernández Herrera, de fecha 25/ABR/2019**, señala que el imputado Elio Abel Concha Calla le comentó que fue a visitarlo a su oficina Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel a fin de saludarlo. Señala que el imputado le comentó que Mirtha Cristina Gonzáles Yep estaba siendo extorsionada por las personas de la Municipalidad de Chiclayo, para lo cual le pidió que lo acompañara a Chiclayo para que le presente a su amigo Willy Serrato Puse.

46. **Declaración Testimonial de Harold Joel Chiroque Bravo, de fecha 29/ABR/2019**, quien es asistente del despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima. Señala que en alguna oportunidad el imputado Concha Calla le comentó que había conocido a un alcalde. Asimismo, sostiene que el día 07NOV2018 el acusado Elio Abel Concha Calla, llegó tarde a su oficina.

47. **Declaración Testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 09/MAY/2019**, quien señala que se encontró con Elio Abel Concha Calla en el Centro Comercial El Polo, y lo vio totalmente decaído por lo que le dijo que iba a viajar a Chiclayo para ver los preparativos de un Centro Médico, y si

509 - Quinientos nueve
Fs. - Doscientos treinta y cuatro

gusta le acompañara, y él le dijo que le avisaba, luego le llamó por teléfono y le dijo que ya. Luego sacó dos pasajes a la ciudad de Chiclayo. Al llegar, el imputado le dijo que lo iba a recoger un amigo llamado Willy Serrato Puse. Precisa que luego del aeropuerto se fueron a la Universidad Juan Mejía Baca, donde bajaron de la camioneta y le presentaron al Alcalde. Luego entraron a su oficina, donde Willy Serrato Puse, Elio Abel Concha Calla y David Cornejo Chinguel, donde él estaba sentado a dos metros de distancia.

48. **Lectura de la Declaración Testimonial de María Camila Maguiña Torres (fallecida según Ficha Reniec) de fecha 20/MAY/2019**, quien señala que el día 07NOV2018 el fiscal Concha Calla le indicó que iba a llegar tarde a su oficina, llegando como a las 10 o 11 del mañana. Señala que el 12SEP2018 estuvo presente cuando fueron a visitar al Fiscal Superior David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse.

49. **Carta Notarial dirigida por David Cornejo Chinguel a la Fiscalía de Crimen Organizado de Chiclayo de fecha 06/SET/2018**, donde David Cornejo Chinguel señala haberse enterado extraoficialmente que el despacho fiscal ha iniciado una investigación preliminar en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

50. **Acta de Corroboración de Información de la Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 13/JUN/2019**, correspondiente a la diligencia realizada en las instalaciones de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, ubicada en Jirón Santa Rosa N° 250 donde Willy Serrato Puse reconoce que en dicha oficina se entrevistó con Elio Abel Concha Calla a las 11:00 horas del día 10 o 11SEP2018, ingresando en compañía del alcalde David Cornejo Chinguel, además que reconoce todas las cosas que se encuentran en la oficina que estuvieron en el día de la entrevista con el procesado Concha Calla y que se sentaron frente a él las dos sillas de madera y el fiscal Concha Calla.

51. **Declaración Ampliatoria de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 13/JUN/2019**, quien señala que durante el período que David Cornejo Chinguel estaba detenido preliminarmente, que Willy Serrato Puse insistentemente acudió a su domicilio para que le pidiera a su hijo Alberto Rafael Cornejo Morales que viniera a su domicilio porque Willy Serrato Puse quería hablar con él, y que le dijera a Rafael que le pida a su padre detenido que no lo mencione a sus declaraciones y es cuando finalmente Alberto Rafael Cornejo Morales llega a su domicilio en los primeros días de Diciembre, donde Willy Serrato Puse le indica que le diga a su padre que no le vaya a mencionar en sus declaraciones e incluso se comprometía a devolverle todo el dinero que le había pagado y que también se comprometí a pagarle la defensa. Señala que David Cornejo Chinguel cuenta su experiencia de como ingresó al Ministerio Público burlando la vigilancia de las cámaras de seguridad. Confirme el viaje de Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel entre el 11 y 12SEP2018.

52. **Declaración Ampliatoria del Testigo José Francisco Vásquez Soto, de fecha 13/JUN/2019**, quien señala respecto a la secuencia del viaje junto al fiscal Concha Calla, que cuando llegaron los fue a recoger Willy Serrato Puse, para luego dirigirse a la Universidad Juan Mejía Baca, posteriormente se fue al restaurant El Periquito. Luego se fueron al Centro Médico Humanidad, luego al Hotel, donde Willy Serrato Puse pagó la habitación de hotel. El almuerzo fue en el Restaurant Fiestas. Señala que Willy Serrato Puse de forma insistente en el aeropuerto le dijo para ir a ver al Alcalde de Chiclayo.

53. **Declaración Ampliatoria de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 14/JUN/2019**, quien señala que Susana Esther Culqui Pacaya le dijo que Willy Serrato Puse trajo a su papa David Cornejo Chinguel a visitar a un fiscal de Lima que trabajaba en la FECOR y que uno de ellos evitó el registro de ingreso, y que la oficina quedaba en el segundo piso.

511 - Quinientos once

54. Declaración Testimonial de Irina Sosa de Vásquez, de fecha 19/JUN/2019, quien es esposa del testigo José Francisco Vásquez Soto, y señala que conoce a Elio Abel Concha Calla, siendo que, en noviembre del 2018, en un restaurante del centro de Lima, fue con su esposa a almorzar y en ése lugar él estaba allí y se lo presentó como el doctor Elio Abel Concha Calla, se saludaron y cada uno sostuvo en su mesa, eso fue después de comprar el pasaje aéreo por la aerolínea LATAM ruta Lima a Chiclayo, con fecha 12OCT2018. Precisa que compró el pasaje por indicación de su esposo, porque tenía que ver las coordinaciones para la inauguración del Centro Médico Humanidad en Chiclayo, siendo que compró el pasaje para el 12OCT2018 sólo de ida.

55. Declaración Testimonial de Fiorella Vanessa Pinedo Escobar, de fecha 15/JUL/2019, quien es Fiscal Adjunta Superior del Décimo Despacho Superior Penal de Lima, y señala que el día 07NOV2018 la Dra. María Camila Maguiña Torres le refiere que el Dr. Elio Abel Concha Calla iba a llegar tarde y cuando retornó a las 11:30 horas, ya se encontraba en su oficina.

56. Declaración Testimonial de Melina Soledad Veliz Gamonal, de fecha 12/SET/2019, quien señala que en el año 2018, entre setiembre y octubre, no recordando fecha exacta, David Cornejo Chinguel llegó a su oficina ubicada en Calle San José 285-Chiclayo donde funciona el Colegio Privado Juan Mejía Baca, y le pidió que vaya a dejarle un dinero a la casa de Susana Esther Culqui Pacaya; él le entregó el dinero, consistente en dólares que al cambio era once mil quinientos o doce mil quinientos soles, donde le dijo que era para entregarle a Susana Esther Culqui Pacaya porque ella le va a entregar a Willy Serrato Puse, que ella sabe. Se dirigió al domicilio de Susana Esther, la encontró, la saludo y le dijo que le enviaba el encargo. Luego Susana Esther llamó por teléfono a Willy Serrato Puse y le dijo "Willy el ingeniero ya te envió tu encargo" y le dijo "vente ahorita", luego ella le dijo "yo no sé por qué el ingeniero confía en Willy".

57. **Declaración Testimonial de Roger Serrato Serquén, de fecha 13/SET/2019**, quien señala que aproximadamente a mediados del año 2018, en horas de la mañana cuando se encontraba en las oficinas de Radios Fuego, Willy Serrato Puse le pidió de favor que vaya a la Municipalidad Provincial de Chiclayo en búsqueda de la señora Susana Esther Culqui Pacaya, quien era secretaria del Alcalde David Cornejo Chinguel, con la finalidad de recoger unos documentos; cuando llegó a la Municipalidad le dijo al vigilante que iba a en búsqueda de la señora Susana Esther Culqui Pacaya y después de unos minutos le hicieron pasar a su oficina ubicada en el segundo piso, cuando subió la encontró y le dijo que pasara, se saludaron y le entregó un sobre manila color amarillo. Después de ello, salió y le entregó el sobre a Willy Serrato Puse a su oficina de la Radio Fuego, ubicada en la Calle Pedro Ruíz cuadra 6.

58. **Acta de Entrega y Recepción de Documento e Información, de fecha 06/FEB/2019**, donde consta que el abogado Jovino Castillo Castillo hace entrega de la copia simple de la carta (en dos folios) dirigida al entonces Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry Vallejos por parte de David Cornejo Chinguel, donde señala "hace dos meses el fiscal superior Elio Abel Concha Calla con el sr. Willy Serrato Puse, me garantizaron protección a través de la fiscalía FECOR, contra las diligencias de investigación y a cambio de S/80,000.00 soles, pago que recibieron...".

59. **Boleta de Venta Electrónica N° B050-00007030 del Hotel Costa del Sol S.A. Chiclayo, de fecha 12/OCT/2018**, donde se aprecia, el servicio de alojamiento para el huésped José Francisco Vásquez Soto cuya fecha de salida fue el 13OCT2018.

60. **Boleta de Venta Electrónica B050-00007031 del Hotel Costa del Sol S.A. Chiclayo, de fecha 12/OCT/2018**, donde se aprecia el servicio de alojamiento para el huésped Elio Abel Concha Calla cuya fecha de salida fue el 13OCT2018.

513 - Quinientos trece
Folios Grafía y ocho

61. **Oficio N°181-2020-MP-FN-OREF remitido por la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales, de fecha 12/AGO/2020**, donde se informa que, del registro de Despacho Fiscal, se advierte que a la fecha no se ha creado el Despacho con la denominación de la Fiscalía Suprema de Crimen Organizado.

62. **Oficio N° 182-2020-MP-FN-2FSTEDCFP emitido por la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales, de fecha 12/AGO/2020**, donde se informa que el magistrado Juan Manuel Carrasco Millones, Fiscal Provincial Titular Especializado contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, se encuentra designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2166-2016-MP-FN de fecha 10 de mayo de 2016. Asimismo, precisa que actualmente continúa ejerciendo funciones.

63. **Oficio N°5795-2020 SUNARP-ZR N° IX/PUB.EXO remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 11/AGO/2021**, correspondiente a la Boleta Informativa del vehículo automotor marca Toyota Camioneta Pickup marca Hilux 4x4 de placa de rodaje M4F 805, que precisa que pertenece a Willy Serrato Puse.

64. **Acta de Obtención de Información, de fecha 14/DIC/2018**, por medio del cual se extrae información respecto a la entrevista personal y puntaje obtenido por el postulante a Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla en su postulación al Consejo Nacional de la Magistratura. En donde se habían advertido puntajes sospechosos, además de la presencia inusual de Willy Serrato Puse.

65. **Acta de Deslacrado, Identificación, Selección de Información Relevante, de fecha 17/AGO/2020**, donde se analiza la información contenida en los equipos informáticos incautados al acusado Elio Abel Concha Calla cala en su vivienda ubicada en Surco. Se puede visualizar la conversación mantenida en

514 - Quinientos catorce
- Doscientos treinta y nueve

Willy Serrato Puse y Elio Abel Concha Calla, donde éste último hace un reclamo por lo que vienen saliendo en los medios de comunicación sobre el presunto pago por el favorecimiento a David Cornejo Chinguel. Esta conversación se había producido producto de un acuerdo con Willy Serrato Puse a fin de que Elio Abel Concha Calla pudiera hacer sus descargos en la ciudad de Lima. Asimismo, se adjunta 04 impresiones de imágenes relacionadas al pago de S/80,000.00 soles relacionado a una manifestación inculpatoria.

66. **Informe de Transcripción 009-2020, de fecha 18/AGO/2020**, referente a la conversación que tuvieron Alberto Rafael Cornejo Morales, Susana Esther Culqui Pacaya y Willy Serrato Puse a fin de evitar que el detenido David Cornejo Chinguel pueda dar información respecto a los hechos investigados, ofreciéndole la devolución del dinero entregado a Willy Serrato Puse a cambio de ayuda en la ciudad de Lima.

67. **Acta de Deslacrado, Identificación, Extracción de Información y Posterior Lacrado, de fecha 21/AGO/2020**, por medio del cual se extrajo información del Acta de Registro Vehicular e Incautación de especies de fecha 26DIC2018, en el distrito en domicilio de Surco – Lima, relacionado al acusado Elio Abel Concha Calla donde se extrajo una tarjeta de presentación a nombre de Elio Abel Concha Calla, donde precisa su cargo de Fiscal Superior Titular, asimismo, una (01) tarjeta credencial del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, donde acredita el Cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Lima.

68. **Acta de Deslacrado, Identificación, Extracción de Información y Posterior Lacrado, de fecha 21/AGO/2020**, donde se procede a extraer una hoja de apuntes de 10.5 cm aproximadamente con inscripciones con lapicero con tinta azul, el mismo que pertenece al registro personal practicado a Humberto Moras Morán, amigo de Elio Abel Concha Calla y se encontraba en el domicilio de Surco-Lima, donde se precisa anotaciones: "Alcalde de Chiclayo el día 29 de noviembre y dijo que Elio

515 - Quinientos quince
- Doscientos cuarenta

Abel recibió 80 en Lima y Chiclayo, hay pasaje y Hotel. Asociación Criminal lo ve Carrasco, conseguir declaración".

69. **Certificado de Antecedentes Penales N° 3889276, de fecha 28/AGO/2020**, que señala que el acusado David Cornejo Chinguel no registra antecedentes penales.

70. **Certificado de Antecedentes Penales N° 3889270, de fecha 28/AGO/2020**, donde señala que el acusado Willy Serrato Puse registra antecedentes penales en el Expediente N°2828-2014 del 10 Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Chiclayo, con fecha 25OCT2018, condenado a pena privativa de libertad condicional.

71. **Certificado de Antecedentes Penales N° 3889283, de fecha 28/AGO/2020**, donde señala que el acusado Elio Abel Concha Calla no registra antecedentes penales.

72. **Resolución N°02 Expediente N° 0684-2018-62-1706-JR-PE-04, de fecha 28/NOV/2018**, por medio del cual se ordena la detención preliminar y allanamiento de David Cornejo Chinguel.

73. **Resolución N°30 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, de fecha 08/FEB/2020**, por medio de la cual la Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo resuelve **CONFIRMAR** la prisión preventiva en contra de **DAVID CORNEJO CHINGUEL** por el presunto delito de Organización Criminal por el plazo de 36 meses.

74. **Acta de Registro de Audiencia Pública de Requerimiento de Prisión Preventiva con Detenidos realizada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, que contiene la Resolución N°04 de fecha 19/DIC/2018**, por medio del cual se aprecian los cargos imputados contra el acusado David Cornejo Chinguel por los presuntos delitos de Organización Criminal, donde se resuelve declarar FUNDADA la prisión preventiva en su contra desde el día de su detención

516 - Quinientos dieciséis
- Doscientos cuarenta y un

29NOV2018 hasta el 28 de noviembre de 2021, ordenando su ingreso inmediato al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

75. **Resolución de Fiscalía de la Nación N°1464-2018-MP-FN, de fecha 15/MAY/2018**, por medio del cual se resuelve designar al Fiscal Superior Titular Penal de Lima, Elio Abel Concha Calla, en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima.

76. **Acta de Diligencia de Deslacrado, Obtención de Copias y Lacrado de Documentos Incautados, de fecha 25/ENE/2019**, diligencia realizada a efectos de obtener copias certificadas del registro realizado en el despacho donde funciona la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, donde se encontró en el Hallazgo M02 "seis hojas bon conteniendo fotos impresas de una declaración titulada "CF 10-2018 Declaración del colaborador eficaz de fecha 03DIC2018 recibida en la ciudad de Chilayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo".

77. **HALLAZGO COPIA ASEGURADA (a escuchar en el juicio y ser reconocido por los intervinientes Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya), Acta de Copia Asegurada de fecha 17/FEB/2020**, donde el señor Alberto Rafael Cornejo Morales hace entrega del celular de su propiedad de marca Samsung, modelo S9 plus de color negro con IMEI del equipo N." 356904090650725/01-SN R28KA10LQFX, con IMEI del Chip N." 8951061021635956558 y memoria marca Sandisk de 16GB, procediéndose a extraer de la memoria del equipo celular marca Samsung de la Carpeta Sound los siguientes archivos: Entrevista 003.m4a y Entrevista 006m4a, donde se realiza la copia asegurada en dos DVD, ambos de marca Sony, así como su archivo PDF, de nombre de Código HASH, procediéndose a rotular ambos DVD con el nombre de "Copia Asegurada CF 946.2018". Revelan las conversaciones mantenidas entre Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya, los días 10 y 11DIC2018 en el domicilio ubicado en Calle Precursor Miranda N° 128 PP-JJ 09 de Octubre.

MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES EN TORNO AL HECHO DOS:

78. **Oficio N° 00702-2018-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 18/DIC/2018,** donde informa las licencias otorgadas al imputado Elio Abel Concha Calla, Fiscal Superior; se trata de un documento que contiene información respecto a las licencias otorgadas al Fiscal Superior Elio Abel Concha Calla, donde se aprecia, en su totalidad, que no realizó ninguna petición respecto al día martes 06 y miércoles 07NOV2018, fecha en la cual viajó a la ciudad de Chiclayo.

79. **Parte N° 180-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO sobre ubicación, control y verificación domiciliaria de fecha 25/DIC/2018**, contiene información respecto a las actividades realizadas por el imputado Elio Abel Concha Calla, donde se informa que reside en el inmueble ubicado en la Av. Cristóbal de Peralta N°205 Urbanización Valle Hermoso Santiago de Surco, departamento 1001, edificio que consta de 10 pisos y 3 sótanos.

80. **Partida Registral N°12664114 del Registro de Predios Departamento N° 1001-Décimo Piso Calla Alonso de Briceño Numero 110 Urbanización Valle Hermoso Monterrico Distrito de Santiago de Surco, de fecha 26/DIC/2018**, que informa que Elio Abel Concha Calla y Susy Milagros Cárdenas Huete, adquirieron el derecho de propiedad por contrato de compraventa celebrada del inmueble ubicado en Calla Alonso de Briceño 110 Urbanización Valle Hermoso Monterrico Santiago de Surco, Departamento 1001, de **G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIÓN SAC** por el precio de S/238,500.00 soles, por escritura pública de fecha 06JUN2012.

81. **Ficha RENIEC de Mirtha Cristian Gonzáles Yep de fecha 28/DIC/2018**, que acredita que el DNI de Mirtha Cristina Gonzáles Yep es 09999391, y figura como nombre de su madre **ELENA HEDY** y su padre **MAXIMO.**

518 - Quinientos dieciocho
247 - Doscientos cuarenta y tres

82. **Ficha RENIEC Elena Hedy Yep Vda. de Gonzáles de fecha 29/DIC/2018,** que acredita que registra como DNI N°02682251.

83. **Consulta RUC 20502457056 G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC de fecha 29/DIC/2018**; consultada la empresa G&S Inmobiliaria y Construcciones SAC, se advierte que tenía el estado de Suspensión Temporal, y figura como gente General Elena Hedy Yep con DNI N° 02709438.

84. **Acta de Constatación del Hotel Win Meier de fecha 17/ENE/2018**, que informa respecto a la existencia del Hotel "Win Meier" ubicado en la Av. Francisco Bolognesi 756 – Chiclayo, donde se constata en la parte posterior de la dirección se encuentra ubicado el acceso a la cochera del referido hotel, específicamente ubicado en la Calle Junín - Chiclayo.

85. **Informe Corporación Hotelera San Andrés SAC de fecha 29/ENE/2019**, mediante el cual se presenta copias de los registros de vehículos ingresados en el Hotel los días 06, 07 y 08NOV2018. Informa la relación completa de huéspedes que ingresaron al Hotel durante los días 05, 06 y 07NOV2018.

86. **Declaración mediante Video Llamada por WhatsApp de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 21/ENE/2018**, donde precisa que conoce al imputado Elio Abel Concha Calla dado que le vendió a él y a su esposa, el departamento ubicado en Alonso de Briceño 110 Departamento 1001 Surco Lima, siendo que con fecha 30OCT2018, le envió un mensaje por Whastapp, a fin de reunirse en el Hotel Sheraton y comentarle los problemas que estaba teniendo en la ciudad de Chiclayo con relación a la obra la planta de transferencia, al salir del hotel le indicó que conocía al nuevo alcalde de Chiclayo, Marcos Antonio Gasco Arrobas a Willy Serrato Puse, y que no tome acción legal alguna porque él le presentaría a dichas personas. Señala que el imputado le sugiere ir a la ciudad de Chiclayo, donde le sacó los pasajes aéreos para el vuelo del 06NOV2018 a las 20:30 horas y con retorno el 07 de noviembre a las 07:00 horas. El 06

de noviembre al medio día Mirtha Cristina Gonzáles Yep, le indica que ya había llegado a Chiclayo, y Concha Calla señala que ya había coordinado con el nuevo alcalde y con Willy Serrato Puse, y le indica que le reserve en el Win Meier. Ratifica la reunión que tuvieron en horas de la noche con el alcalde elector Gasco Arrobas, quien tuvo duras palabras para David Cornejo Chinguel. Acota que Elio Concha Calla le llamó para solicitarle que no mencione a la persona con quién fue a la reunión del Hotel Win Meier pues era hijo de alguien con mucho poder en la Magistratura.

87. **Informe N°142-2019-MPCH/GIP emitido por el Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad de Chiclayo, de fecha 28/MAR/2019**, que informa en relación a la deuda mantenida con la empresa Constructora CRD S.A. Sucursal Perú, que han sido aprobadas para pago de valoraciones N° 01, 02, 03, 04 y 05 de la obra "Planta de Transferencia de Residuos Sólidos"; sin embargo, la Val. N° 06 y Val. N° 07 no se tramitaron en el año pasado, por los hechos suscitados. Asimismo, visto que la VAL N° 06 y 07 no cuenta con aprobación del inspector o supervisor de obra, no fueron aprobadas para pago, en cautela de intereses del Estado.

88. **Declaración de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 10/MAY/2019**, quien narra la forma como el imputado Elio Abel Concha Calla le ofreció ayuda a fin de que pueda solucionar la falta de cobro de su planta de residuos sólidos ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Asimismo, ratifica la reunión entre Elio Abel Concha Calla, Willy Serrato Puse y Marcos Antonio Gasco Arrobas en el Hotel Win Meier habiendo cancelado el monto de pasajes aéreos, hospedaje y cena. Asimismo, señala haberse reunido el sábado 03NOV2018 con el imputado en el Restaurant el Ventarrón de Barranco habiendo pagado la cuenta.

89. **Factura Electrónica F100-0005119 del Hotel Win Meier de fecha 07/NOV/2018**, girada a nombre de Casco Construcción E.I.R.L.

520 - Quinientos veinte
145 - Doscientos cuarenta y cinco

por el monto de S/885.00 soles por concepto de Servicio de Alojamiento y Alimentación por el día 07NOV2018.

90. **Cuenta Corriente por Reserva del Hotel Win Meier a nombre de representante Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 07/NOV/2018**, girada a nombre de Casco Construction EIRL donde se aprecia los alimentos consumidos en el Hotel Win Meier la noche del 07NOV2018..

91. **Estado de Cuenta de Tarjeta American Express BCP a nombre de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 12/DIC/2018**, registra un pago con fecha 31OCT2018 en el Sheraton Lima Hotel 604 por el monto de S/595.00 soles. Asimismo, registra un pago en el Hotel Win Meier Hotel Chiclayo por el monto de S/885.00 soles.

92. **Declaración de Orlando Vladimir Velásquez Alemán de fecha 30/MAY/2019**, señala haber tenido una reunión con Willy Serrato Puse, Elio Abel Concha Calla, Mirtha Cristina Gonzáles Yep y el alcalde electo Mario Gasco Arrobas, donde Gonzáles Yep expuso temas de algunos proyectos. Sostiene que se hospedó en el Hotel Win Meier junto con el imputado Concha Calla, dado que posteriormente a la cena iba a ir a una reunión con unos amigos, la misma que no se concretó.

93. **Declaración Ampliatoria de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 14/JUN/2019**, donde se ratifica en la reunión sostenida con Elio Abel Concha Calla y Mario Gasco Arrobas en el hotel Win Meier. Señala que en la cena específicamente se trató el tema de exponerle al señor Marcos Antonio Gasco Arrobas, Alcalde Electo de Chiclayo, porque no avanzaba la obra debido a las deficiencias presentadas en el expediente técnico que era la ruta crítica del proyecto, a lo que el señor Marcos Antonio Gasco Arrobas precisó que cuando él asumiera la alcaldía iba a solicitar un peritaje técnico al colegio de ingenieros y que debería realizar la denuncia respectiva para encontrar a los responsables de ese mal expediente técnico.

94. **Oficio N°244-2019 remitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 26/SET/2019**, donde se verifica los pagos realizados por la Municipalidad de Chiclayo a la obra "Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Municipales en la localidad de Chiclayo-Provincia de Chiclayo-Lambayeque" al respecto se advierte que las valorizaciones N° 06 Y 07 no han sido canceladas, siendo la última pagada con fecha 04OCT2018.

95. **Oficio N°042-2020-GG-UMB remitido por la Universidad Privada Juan Mejía Baca de fecha 08/AGO/2020**, donde se señala que David Cornejo Chinguel es accionista de la Universidad Privada Juan Mejía Baca SAC, que tiene vida institucional y empresarial desde el 01 de marzo de 2009. Asimismo, precisa que se desempeñó en el cargo de presidente el Directorio hasta el mesNOV2018. Asimismo, precisa que tiene la condición de trabajador, categoría ocupacional ejecutiva, fecha de ingreso el 01 de agosto de 2009 hasta diciembre del 2018 has la fecha que cuenta con suspensión perfecta, detención del trabajador.

96. **Oficio N°01590-2020-SG/JNE de fecha 10/AGO/2020, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, que contiene: a) copia simple de los reportes virtuales de infogob. B) Credenciales de David Cornejo Chinguel como alcalde de Chiclayo para el periodo 2015-2018. C) Credencial otorgada a Marcos Antonio Gasco Arrobas para el periodo del 2019-2022**; el Jurado Nacional de Elecciones señala que Marcos Antonio Gasco Arrobas fue elegido como Acalde la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el período 2019-2022 y David Cornejo Chinguel, fue elegido burgomaestre de la citada comuna para el período edil del 2015-2018.

97. **Acta de Recepción de Documentos, Visualización de Conversaciones en el Whastapp y Correo Electrónico, Captura de Pantalla, Impresión de fecha 04/SET/2019**, donde se recibe diversa documentación entregada por la investigada Mirtha Cristina Gonzáles Yep, donde en presencia de su abogado defensor, hace entrega de pantallazos de conversaciones de

WhatsApp mantenido con el acusado Elio Abel Concha Calla; donde se aprecia las coordinaciones para reunirse en el Hotel Sheraton y en el Hotel Win Meier en la ciudad de Chiclayo.

9.1. En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionado, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (artículo 352.5 NCPP). La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[15].

9.2 Los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, correspondientes a las pruebas testimoniales del 1 al 15, prueba pericial, prueba material y documentales del número 1 al 16, 18 al 25, 29 al 36, 38, 48 al 50, 58 al 85, 87, 89 al 91, y 94 al 97, **son admitidos** porque se cumplió con indicar la conducencia, pertinencia y utilidad –tal como oralizó en audiencia pública de 28 de abril de 2021-; además, guardan relación con la imputación contenida en el requerimiento fiscal

[15] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 384-385.

oralizado en esta audiencia preliminar de control de acusación; también, debe recalcarse que los medios probatorios tienen correspondencia con todas las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; y, conforme a la tesis fiscal, el desarrollo de cada elementos objetivo y subjetivo del tipo penal. Los documentos signados con los números 17, 26 al 28, 37, 39 al 47, 51 al 53, 55 al 57, 86, 88, 92 y 93 **no se admiten** toda vez que corresponden a declaraciones de testigos y del imputado Willy Serrato Puse, cuya declaración se realizará durante el juicio oral, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 383 numeral 2 del Código Procesal Penal, según el cual, no son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. **Tampoco se admite** la documental número 54 al haberse desistido el Ministerio Público de su ofrecimiento.

9.3 De conformidad con el numeral 2, del artículo 155, del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

9.4 En virtud del artículo 350, del Código Procesal Penal, **la oportunidad procesal** que tienen las partes para adherirse, observar u oponerse a la admisión de los medios probatorios postulados por el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito, ***son los 10 días en los que se les corre traslado con el requerimiento escrito, vencido***

dicho plazo precluye esa posibilidad, en tanto el debate en audiencia pública se circunscribe a todas las materias propuestas oportunamente. En el caso concreto, de los abogados defensores de los 3 acusados (Elio Abel Concha Calla, Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel), sólo formuló oposición la defensa del acusado Concha Calla respecto a las pruebas testimoniales números 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 correspondientes a Adan Montenegro Bermeo, Marino Olivera Cruzado, Alberto Rafael Cornejo Morales, Susana Esther Culqui Pacaya, Luis Enrique Rubio Marquina, Harold Joel Chiroque Bravo, José Francisco Vásquez Soto, Fiorela Vanessa Pinedo Escobar, Roger Serrato Serquén y Luis Ángel Mio Montalván, y contra la prueba pericial, la prueba pericial y las pruebas documentales.

9.5 La defensa técnica del acusado Concha Calla señaló que al momento de la presentación no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 352 inciso 5 del Código Procesal Penal, y no devienen en útiles ni pertinentes; al respecto, debe señalarse que durante la referida audiencia (Sesión V del 28 de abril de 2021), la defensa técnica del acusado Concha Calla no ha fundamentado por qué considera que las pruebas testimoniales contra las cuales se ha formulado oposición, no son útiles ni son pertinentes, omitiendo explicar de qué manera se ha incumplido lo dispuesto en la norma procesal que invoca; asimismo, este Despacho Supremo observa que el citado artículo 352 inciso 5 del Código Procesal Penal estipula, en su parte pertinente, que la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y, b) Que, el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil, y en el caso del pedido de actuación

de una testimonial el punto que será materia de interrogatorio; siendo que en el caso de autos, revisado el requerimiento acusatorio (páginas 181, 183 a 185, 188 a 198) y conforme a lo oralizado por el representante del Ministerio Público, las pruebas testimoniales ofrecidas, y que han sido materia de oposición, sí guardan relación con los hechos que se deben probar, habiéndose fundamentado su pertinente, conducencia y utilidad; razones por las cuales, se ha dispuesto admitir las pruebas testimoniales ofrecidas.

9.6 Asimismo, en la indicada audiencia (Sesión V del 28 de abril de 2021) la defensa técnica del acusado Concha Calla, se ha desistido de las oposiciones que interpuso contra la prueba pericial, la prueba material y las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público.

9.7 En consecuencia, no existiendo ya oposición contra la prueba pericial, la prueba material y la documental (la correspondiente a los hechos uno y dos), se debe señalar que fueron admitidas las referidas prueba pericial, prueba material y documentales del número 1 al 16, 18 al 25, 29 al 36, 38, 48 al 50, 58 al 85, 87, 89 al 91, y 94 al 97; ya que estos medios de prueba sí guardan relación con la tesis fiscal contenida en el requerimiento acusatorio por lo que deben actuarse en juicio oral.

DÉCIMO: Los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público que han sido admitidos, esto es porque se cumplió estrictamente con indicar la conducencia, pertinencia y utilidad –tal como lo oralizó en audiencia pública-; además, guardan relación con la imputación contenida en el requerimiento fiscal oralizado en esta audiencia preliminar de control de acusación.

UNDÉCIMO. Por otro lado, como se ha señalado en el presente auto, no corresponde admitir las pruebas documentales números 17, 26 al 28, 37, 39 al 47, 51 al 53, 55 al 57, 86, 88, 92 y 93, consistentes en:

- Acta de Declaración de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16/DIC/2018.
- Ampliación de Declaración de Willy Serrato Puse, de fecha 22/DIC/2018.
- Declaración del Imputado Willy Serrato Puse, de fecha 20/DIC/2012.
- Declaración del Testigo Marcos Antonio Gasco Arrobas (alcalde electo ciudad de Chiclayo), de fecha 27/DIC/2018.
- Declaración del Testigo Luis Ángel Mío Montalván, de fecha 12/FEB/2019.
- Declaración de David Cornejo Chinguel, de fecha 28/MAR/2019.
- Declaración Testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, del 29/MAR/2019.
- Declaración Testimonial de Luis Enrique Rubio Marquina, de fecha 29/MAR/2019.
- Declaración Testimonial Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 01/ABR/2019.
- Declaración Testimonial de Willy Serrato Puse, del 17/ABR/2019.
- Declaración Testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 25/ABR/2019.
- Declaración Testimonial Kelly Yrene Fernández Herrera, de fecha 25/ABR/2019.
- Declaración Testimonial de Harold Joel Chiroque Bravo, de fecha 29/ABR/2019.
- Declaración Testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 09/MAY/2019.
- Declaración Ampliatoria de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 13/JUN/2019.
- Declaración Ampliatoria del Testigo José Francisco Vásquez Soto, de fecha 13/JUN/2019.
- Declaración Ampliatoria de Alberto Rafael Cornejo Morales, de

fecha 14/JUN/2019.

- Declaración Testimonial de Fiorella Vanessa Pinedo Escobar, de fecha 15/JUL/2019.
- Declaración Testimonial de Melina Soledad Veliz Gamonal, de fecha 12/SET/2019.
- Declaración Testimonial de Roger Serrato Serquén, de fecha 13/SET/2019.
- Declaración mediante Video Llamada por WhatsApp de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 21/ENE/2018.
- Declaración de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 10/MAY/2019.
- Declaración de Orlando Vladimir Velásquez Alemán de fecha 30/MAY/2019.
- Declaración Ampliatoria de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 14/JUN/2019.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACTOR CIVIL

DUODÉCIMO: En el caso, del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su escrito del 17 de diciembre de 2020, obrante a fojas 299 – TOMO I, ofreció los mismos medios probatorios aportados por la representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, en tanto se orientan a acreditar la existencia de la conducta antijurídica de los coacusados y las consecuencias dañosas.

12.1 Debe señalarse que, de conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Penal, *"La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe (...)"*. Asimismo, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado; en consecuencia, se tiene por admitidos y rechazados los mismos medios probatorios ofrecidos por la Fiscal Suprema.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA.-

DÉCIMO TERCERO: La defensa técnica del acusado, en su escrito postulatorio del 29 de diciembre del 2020, obrante a fojas 643 - Tomo II, ofreció los siguientes medios probatorios:

- **TESTIMONIALES**
  - Las cinco testimoniales ofrecidas por este acusado (**MARCOS ANTONIO GASCO ARROBAS, KELLY YRENE FERNANDEZ, MIRTHA CRISTINA GONZÁLES YEP, ORLANDO VLADIMIR VELÁSQUEZ ALEMAN y MELINA SOLEDAD VELIZ GAMONAL)** resultan ser las personas cuya declaración testimonial ha sido ofrecida por el Ministerio Publico. En tal sentido, habiendo sido testigos ya admitidos cuando fueron ofrecidos, este órgano jurisdiccional, indicó que se admiten los mismos.

§ LOS DEMÁS ACUSADOS NO HAN OFRECIDO MEDIOS PROBATORIOS.-

DÉCIMO CUARTO: La defensa de los acusados Willy Serrato Puso y David Cornejo Chinguel no han ofrecido medios probatorios para que sean actuados durante el juicio oral.

§ RESULTADO DE LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES.-

DÉCIMO QUINTO: Mediante Auto de Apelación (Resolución N°5) de fecha 30 de julio de 2021, emitido por la Sala Penal Especial (Expediente N°204-2018-21), se resolvió: I. tener por desistido el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla; II. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado David Cornejo Chinguel; y, III. Confirmar la Resolución N°10 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el 09 de abril de 2021, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del procesado David Cornejo Chinguel. En

consecuencia, habiéndose resuelto en segunda y definitiva instancia, las apelaciones planteadas contra el auto emitido por este Despacho Supremo, que resolvió las excepciones de improcedencia de acción planteadas, y habiéndose devuelto el respectivo Cuaderno, se ha procedido con la emisión de este Auto de Enjuiciamiento.

§ PARTES CONSTITUIDAS AL PROCESO

DÉCIMO SEXTO: En el presente proceso, se encuentran constituidos válidamente los siguientes sujetos procesales:

- Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo de la Fiscal Suprema (P) Bersabeth Revilla Corrales.
- Acusado Elio Abel Concha Calla, quien designó a su abogado Ludwig José Pulgar Mosquera; siendo este último quien ejerció la defensa técnica durante la audiencia preliminar de control de acusación.
- Acusado Willy Serrato Puse, quien designó a su abogado José Miguel Reque Chafloque; quien ha ejercitado la defensa técnica durante la audiencia preliminar de control de acusación.
- Acusado David Cornejo Chinguel, quien designó a sus abogados Jovino Castillo Castillo y Alex Ganosa Céspedes; quienes ejercieron la defensa técnica durante la audiencia preliminar de control de acusación.
- Actor civil – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 352 y 353 del Código Procesal Penal, resuelve:

I. **DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL** contra:

1. **ELIO ABEL CONCHA CALLA,** identificado con DNI N° 08882033, sexo masculino, fecha de nacimiento 21 de octubre de 1971, edad 50 años, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, de

estado civil divorciado, con grado de grado de instrucción superior completa, profesión abogado, nombre de los padres Tomás y Marcelino, con domicilio real en Avenida Cristóbal de Peralta N°205, Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Suco, provincia y departamento de Lima, sus abogados defensores Dr. Elmer Miguel Campos Maldonado, con Registro CAL (Lima) 64170, y Dr. Ludwig José Pulgar Mosquera, con Registro CAL (Lima) 78393, domicilio procesal en Av. General Salaverry N°575 Oficina 901 – Jesús María, Casilla Electrónica N°37440 y correo electrónico: e.camposmaldonado@gmail.com.

- Quien es acusado en calidad de **AUTOR** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** (**simuladas** y **reales**), forma agravada por la condición del agente, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO** - representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, **SOLICITA QUE SE IMPONGA NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA (05 años y 04 meses por el Hecho Uno y 04 años por el Hecho Dos), INHABILITACIÓN DE QUINCE (15) AÑOS (10 años por el Hecho Uno y 05 años por el Hecho Dos)** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, numerales 1) y 2) del Código Penal que consiste en la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular, y su incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, se solicita una **PENA MULTA por un total de S/.21,290.00 soles** (486.6 días multa por el Hecho Uno y 365 días multa por el Hecho Dos, en ambos casos a razón de S/25.00 soles por día); y, una reparación civil de: **i) S/200,000.00** soles que deberán ser pagados solidariamente con los acusados David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse por el Hecho Uno constitutivo del delito de Tráfico de Influencias Simuladas; y, **ii) S/100,000.00** soles por el Hecho Dos constitutivo del delito de Tráfico de Influencias Reales.

2. **WILLY SERRATO PUSE**, identificado con DNI N.° 16784780, sexo masculino, con fecha de nacimiento 12 de agosto de 1963, edad 58 años, natural del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, estado civil soltero, grado de instrucción superior completa, de profesión abogado, nombre de los padres Darío y Paula, con domicilio real (Ficha Reniec) en avenida Augusto B. Leguía Mz. T lote 11 – Olmos – Lambayeque (antes de ingresar a prisión), sus abogados defensores Dr. Walter Torres Vera con Registro CAL (Lambayeque) 3652 y Dr. José Miguel Roque Chafloque con Registro Ical 6826, domicilio procesal en avenida Calle Los Geranios N°168 – Santa Victoria, Chiclayo, con Casilla Electrónica N°3899, con número telefónico 979296110 y con correo electrónico waltertorresjurista83@gmail.com.
   - Quien es acusado en calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO** por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS** (forma agravada por la condición del agente), previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, **SOLICITA SE IMPONGA SEIS (06) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, INHABILITACIÓN DE DIECISÉIS (16) AÑOS** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, numerales 1) y 2) del Código Penal, que consiste en la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, deberá abonar como **PENA MULTA por un total de S/4,713.55 soles** (608.2 días multa por el Hecho Uno a razón de S/7.75 soles por día); y, una reparación civil de **S/200,000.00** soles que deberán ser pagados solidariamente con los acusados Elio Abel Concha Calla y David Cornejo Chinguel por el Hecho Uno constitutivo del delito de Tráfico de Influencias Simuladas.
3. **DAVID CORNEJO CHINGUEL**, identificado con DNI N.° 27160489, sexo masculino, con fecha de nacimiento 01 de marzo de 1956, edad 65 años, natural del distrito de Pucará, provincia de Jaén,

departamento de Cajamarca, estado civil soltero, grado de instrucción superior completa, de profesión ingeniero, nombre de los padres Pedro y Petronila, con domicilio real en Calle Almirante Villar N°318 – Urbanización Santa Victoria - Chiclayo, su abogado defensor Jovino Castillo Castillo, con registro del Colegio de Abogados de Lambayeque – CAL N° 1730, domicilio procesal en Calle Manco Cápac N°288, Cuarto Piso, Chiclayo, con Casilla Electrónica N°42571, con número telefónico 970948009 y con correo electrónico jovinocastillocastillo@gmail.com.

- Quien es acusado en calidad de **INSTIGADOR** por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS** (forma agravada por la condición del agente), previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, **SOLICITA SE IMPONGA CINCO (05) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, INHABILITACIÓN DE DIEZ (10) AÑOS** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, numerales 1) y 2) del Código Penal, que consiste en la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular y su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, deberá abonar como **PENA MULTA por un total de S/3,771.15 soles** (486.6 días multa por el Hecho Uno a razón de S/7.75 soles por día); y, una reparación civil de **S/200,000.00** soles que deberán ser pagados solidariamente con los acusados Elio Abel Concha Calla y Willy Serrato Puse por el Hecho Uno constitutivo del delito de Tráfico de Influencias Simuladas.

II. **DECLARAR LA COMPETENCIA** para conocer el Juicio Oral a la Sala Penal Especial establecida por las resoluciones administrativas N.° 205-2018-CE-PJ, de 17 de julio de 2018, N.° 278-2018-P-PJ, de 30 de julio de 2018, y N.° 206-2018-P-CE-PJ, de 31 de octubre de 2018; de conformidad con el numeral 3 del artículo 454 del Código Procesal Penal [Ya que el acusado Elio Abel Concha Calla ha

ejercido funciones como Fiscal Superior Titular, al momento de la comisión del presunto delito], disponiendo que todo lo actuado sea remitido al colegiado de fallo antes indicado.

III. **INFORMAR** que el Estado se ha constituido en actor civil, siendo representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IV. **INFORMAR** que contra los acusados Elio Abel Concha Calla y Willy Serrato Puse recae la medida coercitiva de comparecencia restrictiva y respecto al acusado David Cornejo Chinguel, viene cumpliendo prisión preventiva por el plazo de 36 meses por el delito de Organización Criminal en el caso denominado "Los Temerarios del Crimen", siendo que en el presente caso, por imperio del artículo 286 inciso 1 del Código Procesal Penal cuenta con mandato de comparecencia simple.

V. **INFORMAR** que en el proceso no existen convenciones probatorias.

VI. **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público y el actor civil, consistentes en:

VI.1 TESTIMONIALES:

1. ADAN MONTENEGRO BERMEO.
2. MARCOS ANTONIO GASCO ARROBAS.
3. MARINO OLIVERA CRUZADO.
4. KELLY YRENE FERNANDEZ.
5. MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP.
6. ORLANDO VLADIMIR VELÁSQUEZ ALEMAN.
7. ALBERTO RAFAEL CORNEJO MORALES.
8. SUSANA ESTHER CULQUI PACAYA
9. LUIS ENRIQUE RUBIO MARQUINA
10. HAROLD JOEL CHIROQUE BRAVO
11. JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ SOTO
12. FIORELA VANESSA PINEDO ESCOBAR

13.MELINA SOLEDAD VELIZ GAMONAL
14.ROGER SERRTO SERQUEN
15.LUIS ANGEL MIO MONTALVAN

VI.2 PERICIAL:

1. Declaración del Teniente PNP JORGE JHONATHAN RODRÍGUEZ MENACHO – Perito DIVIAC.

VI.3 MATERIAL:

1. **Hallazgo M 02**, para la exhibición de seis hojas bon conteniendo fotos impresas de una declaración titulada "CF 10-2018 Declaración del colaborador eficaz de fecha 03DIC2018 recibida en la ciudad de Chiclayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo"

VI.4 DOCUMENTALES:

- Sobre el Hecho Uno

1. Informe N°20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, de fecha 18/DIC/2018.
2. Carta LATAM AIRLINES, de fecha 06/DIC/2018.
3. Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 08/SET/2018.
4. Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 10/SET/2018.
5. Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 11/OCT/2018.

6. Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 14/OCT/2018.

7. Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 13/OCT/2018.

8. Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 31/OCT/2018.

9. Carta remitida por la Corporación Hotelera San Andrés SAC-Chiclayo, de fecha 04/DIC/2018.

10. Factura Electrónica N° F100-00005119 a nombre del Hotel Win Meier, de fecha 07/NOV/2018.

11. Consulta RUC 20553436169-Casco Construcción EIRL y Representantes Legales, de fecha 14/DIC/2018.

12. Acta de Entrevista y Constatación, Tomas Fotográficas Centro Médico "Humanidad"-Chiclayo, de fecha 17/DIC/2018.

13. Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 07/DIC/2018.

14. Acta de Concurrencia y Capturas de Whastapp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 10/DIC/2018.

15. Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11/DIC/2016.

16. Resolución N° 02 Auto de Allanamiento, Detención y Descerraje, de fecha 13/DIC/2018.

17. Acta de Recepción de Evidencias por parte de Susana Esther Culqui Pacay, de fecha 16/DIC/2018.

18. Informe N°234-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO, de fecha 19/DIC/2018.

19. Cuaderno de Servicio de Seguridad del Ministerio Público Sede Wiesse, Módulo 1 Puerta Principal, Turno 07:00 a 19:00 horas, del 11SEP2018.

20. Resolución N°3349-2018-MP-FN-PJFSL, de fecha 15/OCT/2018.

21. Escrito presentado por el imputado Elio Abel Concha Calla a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de fecha 15/OCT/2018.

22. Oficio N°00702-2018-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 18DIC2018 donde informa las licencias otorgadas al imputado Elio Abel Concha Calla, Fiscal Superior, de fecha 18/DIC/2018.

23. Resolución N°1932-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26/DIC/2018.

24. Acta de Constatación en inmueble Precursor Miranda N°128 Pasaje 09 de octubre-Chiclayo, de fecha 18/DIC/2018.

25. Noticia Periodística Portal Web RPP Noticias denominada "Alcalde de Chiclayo no teme a investigación por presunta corrupción", de fecha 04/SET/2018.

26. Noticia Periodística Portal Web de La República denominada "Alcalde recurre a recursos para evitar que su gestión sea investigada", de fecha 09/SET/2018.

27. Carta Remitida por el Hotel MELIA LIMA donde informa respecto al hospedaje de David Cornejo Chinguel ubicado en la Av. Salaverry 2599 San Isidro, de fecha 14/ENE/2019.

28. Acta de Obtención de Información en el "Hotel Flamingo" ubicado en la Av. Arenales 411 Cercado de Lima, de fecha 26/DIC/2018.

29. Acta de Constatación en la Universidad Privada Juan Mejía Baca, de fecha 15/ENE/2019.

30. Acta de Constatación del "Hotel Costa del Sol"-Chiclayo, del 17/ENE/2019.

31. Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17/ENE/2018.

32. Acta de Constatación en el Restaurant "El Periquito, del 30/ENE/2019.

33. Oficio N° 04-2019-PCO-UMB remitido por la Universidad Privada Juan Mejía Baca.

34. Lectura de la Declaración Testimonial de María Camila Maguiña Torres (fallecida según Ficha Reniec) de fecha 20/MAY/2019.

35. Carta Notarial dirigida por David Cornejo Chinguel a la Fiscalía de Crimen Organizado de Chiclayo de fecha 06/SET/2018.

36. Acta de Corroboración de Información de la Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 13/JUN/2019.

37. Declaración Testimonial de Irina Sosa de Vásquez, de fecha 19/JUN/2019.

38. Acta de Entrega y Recepción de Documento e Información, de fecha 06/FEB/2019.

39. Boleta de Venta Electrónica N° B050-00007030 del Hotel Costa del Sol S.A. Chiclayo, de fecha 12/OCT/2018.

40. Boleta de Venta Electrónica B050-00007031 del Hotel Costa del Sol S.A. Chiclayo, de fecha 12/OCT/2018.

41. Oficio N°181-2020-MP-FN-OREF remitido por la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales, de fecha 12/AGO/2020.

42. Oficio N°182-2020-MP-FN-2FSTEDCFP emitido por la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales, de fecha 12/AGO/2020.

43. Oficio N°5795-2020 SUNARP-ZR N° IX/PUB.EXO remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 11/AGO/2021.

44. Acta de Obtención de Información, de fecha 14/DIC/2018.

45. Acta de Deslacrado, Identificación, Selección de Información Relevante, de fecha 17/AGO/2020.

46. Informe de Transcripción 009-2020, de fecha 18/AGO/2020.

47. Acta de Deslacrado, Identificación, Extracción de Información y Posterior Lacrado, de fecha 21/AGO/2020.

48. Acta de Deslacrado, Identificación, Extracción de Información y Posterior Lacrado, de fecha 21/AGO/2020.

49. Certificado de Antecedentes Penales N° 3889276, de fecha 28/AGO/2020.

50. Certificado de Antecedentes Penales N° 3889270, de fecha 28/AGO/2020.

51. Certificado de Antecedentes Penales N° 3889283, de fecha 28/AGO/2020.

52. Resolución N°02 Expediente N° 0684-2018-62-1706-JR-PE-04, de fecha 28/NOV/2018.

53. Resolución N°30 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, de fecha 08/FEB/2020.

54. Acta de Registro de Audiencia Pública de Requerimiento de Prisión Preventiva con Detenidos realizada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, que contiene la Resolución N°04 de fecha 19/DIC/2018.

55. Resolución de Fiscalía de la Nación N°1464-2018-MP-FN, de fecha 15/MAY/2018.

56. Acta de Diligencia de Deslacrado, Obtención de Copias y Lacrado de Documentos Incautados, de fecha 25/ENE/2019.

57. Hallazgo copia asegurada (a escuchar en el juicio y ser reconocido por los intervinientes Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya), Acta de Copia Asegurada de fecha 17/FEB/2020.

- Sobre el Hecho Dos

58. Oficio N° 00702-2018-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 18/DIC/2018.

59. Parte N° 180-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO sobre ubicación, control y verificación domiciliaria de fecha 25/DIC/2018.

60. Partida Registral N°12664114 del Registro de Predios Departamento N° 1001-Décimo Piso Calla Alonso de Briceño Numero 110 Urbanización Valle Hermoso Monterrico Distrito de Santiago de Surco, de fecha 26/DIC/2018.

61. Ficha RENIEC de Mirtha Cristian Gonzáles Yep de fecha 28/DIC/2018.

62. Ficha RENIEC Elena Hedy Yep Vda. de Gonzáles de fecha 29/DIC/2018.

63. Consulta RUC 20502457056 G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC de fecha 29/DIC/2018.

64. Acta de Constatación del Hotel Win Meier de fecha 17/ENE/2018.

65. Informe Corporación Hotelera San Andrés SAC de fecha 29/ENE/2019.

66. Informe N°142-2019-MPCH/GIP emitido por el Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad de Chiclayo, de fecha 28/MAR/2019.

67. Factura Electrónica F100-0005119 del Hotel Win Meier de fecha 07/NOV/2018.

68. Cuenta Corriente por Reserva del Hotel Win Meier a nombre de representante Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 07/NOV/2018.

69. Estado de Cuenta de Tarjeta American Express BCP a nombre de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 12/DIC/2018.

70. Oficio N°244-2019 remitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 26/SET/2019.

71. Oficio N°042-2020-GG-UMB remitido por la Universidad Privada Juan Mejía Baca de fecha 08/AGO/2020.

72. Oficio N°01590-2020-SG/JNE de fecha 10/AGO/2020, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, que contiene: a) copia simple de los reportes virtuales de infogob. B) Credenciales de David Cornejo Chinguel como alcalde de Chiclayo para el periodo 2015-2018. C) Credencial otorgada a Marcos Antonio Gasco Arrobas para el periodo del 2019-2022.

73. Acta de Recepción de Documentos, Visualización de Conversaciones en el Whastapp y Correo Electrónico, Captura de Pantalla, Impresión de fecha 04/SET/2019.

VII. **ADMITIR** los mismos medios probatorios –ofrecidos y admitidos por el Ministerio Público- a favor del actor civil, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

VIII. **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por el acusado **Elio Abel Concha Calla**, consistentes en:

VIII.1 TESTIMONIALES:

- Adicionalmente a las testimoniales que también fueron ofrecidos por la representante del Ministerio Público, se admiten:

1. Marcos Antonio Gasco Arrobas.
2. Kelly Yrene Fernandez.
3. Mirtha Cristina Gonzáles Yep.
4. Orlando Vladimir Velásquez Aleman.
5. Melina Soledad Veliz Gamonal.

IX. **NO SE ADMITEN** los siguientes medios probatorios ofrecidos por el MINISTERIO PÚBLICO:

IX.1. Documentales:

1 Acta de Declaración de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16/DIC/2018.
2 Ampliación de Declaración de Willy Serrato Puse, de fecha 22/DIC/2018.
3 Declaración del Imputado Willy Serrato Puse, de fecha 20/DIC/2012.
4 Declaración del Testigo Marcos Antonio Gasco Arrobas (alcalde electo ciudad de Chiclayo), de fecha 27/DIC/2018.
5 Declaración del Testigo Luis Ángel Mío Montalván, de fecha 12/FEB/2019.
6 Declaración de David Cornejo Chinguel, de fecha 28/MAR/2019.

7 Declaración Testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, del 29/MAR/2019.
8 Declaración Testimonial de Luis Enrique Rubio Marquina, de fecha 29/MAR/2019.
9 Declaración Testimonial Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 01/ABR/2019.
10 Declaración Testimonial de Willy Serrato Puse, del 17/ABR/2019.
11 Declaración Testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 25/ABR/2019.
12 Declaración Testimonial Kelly Yrene Fernández Herrera, de fecha 25/ABR/2019.
13 Declaración Testimonial de Harold Joel Chiroque Bravo, de fecha 29/ABR/2019.
14 Declaración Testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 09/MAY/2019.
15 Declaración Ampliatoria de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 13/JUN/2019.
16 Declaración Ampliatoria del Testigo José Francisco Vásquez Soto, de fecha 13/JUN/2019.
17 Declaración Ampliatoria de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 14/JUN/2019.
18 Declaración Testimonial de Fiorella Vanessa Pinedo Escobar, de fecha 15/JUL/2019.
19 Declaración Testimonial de Melina Soledad Veliz Gamonal, de fecha 12/SET/2019.
20 Declaración Testimonial de Roger Serrato Serquén, de fecha 13/SET/2019.
21 Declaración mediante Video Llamada por WhatsApp de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 21/ENE/2018.
22 Declaración de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 10/MAY/2019.
23 Declaración de Orlando Vladimir Velásquez Alemán de fecha 30/MAY/2019.
24 Declaración Ampliatoria de Mirtha Cristina Gonzáles Yep de fecha 14/JUN/2019.

543 - Quinientos cuarenta y tres

X. **DISPONE** se forme el cuaderno de la etapa intermedia con los **documentos** antes indicados, el auto de enjuiciamiento y el requerimiento de acusación, debiendo remitirse a la Sala Penal Especial de fallo dentro del plazo de 48 horas de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 354 del Código Procesal Penal.

XI. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/cft.

SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Juez Supremo:NEYRA FLORES JOSE ANTONIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 27/09/2022 12:45:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
544
CORTE SUPREMA DE JU... CORTE SUPREMA - Siste... Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTIC... Juez Supremo:VILLA BONIL... Ines Felipa FAU 201599812... Fecha: 27/09/2022 13:05:50 RESOLUCIÓN... JUDICIAL,D.Judicial: CORT... SUPREMA / LIMA,FIRMA D...
Quinientos cuarenta y cuatro
CORTE SUPREMA DE JU... CORTE SUPREMA - Siste... Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTIC... Juez Supremo:GROSSMAN CASAS Elizabeth FAU 20159981216 soft Fecha: 27/09/2022 12:53:37 RESOLUCIÓN... JUDICIAL,D.Judicial: CORT... SUPREMA / LIMA,FIRMA ...

—AUTO DE CITACIÓN A JUICIO—

RESOLUCIÓN N.° 1

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, emitida por la especialista de causas, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

1. La publicación de la Resolución Administrativa N.° 000001-2022-P-PJ, expedida por la Presidencia del Poder Judicial el 4 de enero de 2022, por la cual, este Colegiado se avoca al conocimiento del presente proceso.

2. La Resolución Administrativa N.° 000378-2021-CE-PJ, publicada el 18 de noviembre de 2021, que establece la competencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República (en adelante, SPE) solo como órgano de juzgamiento.

3. Las actuaciones remitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), respecto de los cuadernos de etapa intermedia, pruebas y demás acompañados, que corresponden al proceso acumulado seguido en contra de los acusados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Especialista Judicial De Sala:HOYOS AYALA Hilda Haydee FAU 20159981216 soft Fecha: 27/09/2022 13:19:07 Razón: RESOLUCIÓN... JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

   a. **ELIO ABEL CONCHA CALLA**, como presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas y reales, en su forma agravada por la condición del agente —tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal (en adelante, CP)—.

   b. **WILLY SERRATO PUSE**, en calidad de cómplice primario de la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, en su forma agravada por la condición del agente —tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP—.

   c. **DAVID CORNEJO CHINGUEL**, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, en su forma agravada por la condición del agente —tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP—. Todos los delitos anteriormente mencionados en agravio del Estado, debidamente

representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios[1].

4. En cuanto al Escrito N.° 19-2022, del 10 de febrero de 2022, remitido por la fiscal suprema Bersabeth Felícitas Revilla Corrales, en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual informa que el 29 de diciembre de 2021 su despacho recepcionó el Oficio N.° 2491-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 14 de agosto de 2020, a través del cual se le informó sobre los grados académicos y títulos profesionales del procesado David Cornejo Chinguel.

5. Las observaciones efectuadas **respecto del cuaderno de etapa intermedia y la formación del expediente judicial para la prueba**.

Interviene como ponente en la decisión el señor juez supremo **NEYRA FLORES**, integrante de la SPE.

CONSIDERANDO

I. CONFORMACIÓN DE LA SPE

PRIMERO. Mediante la Resolución Administrativa N.° 000001-2022-P-PJ, el 5 de enero del año en curso, publicada en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta SPE, encargada del juzgamiento de altos funcionarios, a los suscritos jueces supremos Inés Felipa Villa Bonilla (presidenta), José Antonio Neyra Flores y Elizabeth Grossmann Casas.

SEGUNDO. Por Resolución Administrativa N.° 000378-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2021, se establece la competencia de la SPE solo como órgano de juzgamiento (primera instancia) y ya no como sala de apelaciones, para los delitos de función previstos en el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en el marco de la vigencia de la Ley N.° 31308 y el artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP, cuya exposición está vinculada directamente al principio de imparcialidad.

[1] Conforme se desprende del punto I de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento. Véase páginas 52 a 55 de la citada resolución, folios 2043 a 2046, tomo V del cuaderno de debates.

En un plano jurisdiccional, es regla general del proceso garantizar el derecho al juez natural y el idóneo proceder de la judicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución, con ello se garantiza el desarrollo del *iter* procesal en observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Así, sobre la imparcialidad, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 04675-2007-PHC/TC/LIMA (fundamento jurídico 5)[2], indicó que esta posee dos dimensiones:

a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.

b) Imparcialidad objetiva. Considerada como la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Esta concepción, igualmente, ha sido abordada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también recogida en el Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007[3].

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la denominada imparcialidad objetiva; por lo que, respecto de ella, se debe constatar si existe la posibilidad de que el juez no sea ajeno a la causa o, en todo caso, que permita temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de España N.° 41/2005, del 28 de febrero de 2005, señala, en el ítem de fundamentos jurídicos, párrafo 3.a, que:

> [...] El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04675-2007-HC.pdf.
[3] Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. (2007). Acuerdo Plenario N.° 3-2007/CJ-116. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo_plenario_03-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107.

consideraciones, **por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el *thema decidendi*** [...][4]. [Énfasis agregado]

Por tanto, en el caso bajo análisis, es este el punto central que permite definir cuándo se presenta una posible afectación a la imparcialidad objetiva; y, para ello, la Corte Suprema ha establecido, en la Sentencia Plenaria N.° 1-2015/301-A.2-ACPP, el supuesto de "contaminación procesal", señalando que ello no se refiere a cualquier participación jurisdiccional en un mismo proceso penal, sino que alude a la decisión definitiva que concluye con una determinada instancia procesal (fundamento 16).

Al respecto, debemos señalar que el proceso penal tiene varias etapas claramente definidas. Así, tenemos la investigación preparatoria, que pretende reunir los elementos de juicio que busquen sostener una acusación fiscal. En este periodo, el juez se constituye como un ente garante de la legalidad de la actuación del Ministerio Público que además requiere las medidas de coerción. Los incidentes surgidos en esta etapa solo otorgaron poder para una revisión de estos aspectos garantistas de los derechos de las partes, sin que en ninguno se haya generado una posición de apreciación sobre el objeto del juzgamiento, en tanto que esta última etapa recién se constituye para un debate probatorio y su valoración con el fin de definir sobre la responsabilidad penal; competencia totalmente diferente a la de un juez de investigación preparatoria o garantía previa al juzgamiento ni de los integrantes de la sala penal que conoce cualquier recurso al respecto; por tanto, no existe ninguna "contaminación procesal" al conocerse de aquellos incidentes, debiendo tenerse en cuenta que no existe disposición final o transitoria en la Ley N.° 31308 o en la Resolución Administrativa N.° 000378-2021-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sobre el conocimiento previo de incidentes por el mismo órgano judicial, conforme a lo previsto por el artículo VII, inciso 1, del Título Preliminar del CPP, que impida la competencia de estos últimos para el juicio oral.

En este contexto, se tiene que no se ha producido ninguna "contaminación procesal" en los incidentes que en apelación conoció esta SPE y que, a saber, son los siguientes: **a)** 204-2018-3 (prisión preventiva), **b)** 204-2018-9 (tutela de derechos), **c)** 204-2018-10 (recusación), **d)** 204-2018-13 (cese de prisión preventiva), **e)** 204-2018-16 (cese de prisión preventiva), **f)** 204-2018-17 (cese

[4] Fundamento jurídico 3, literal a), de la Sentencia del TC de España N.° 41/2005, de 28 de febrero de 2005.

de prisión preventiva), **g)** 204-2018-18 (prolongación de prisión preventiva) y **h)** 204-2018-21 (excepción de improcedencia de acción). En los expedientes descritos en los puntos **a**, **b**, **c**, **d**, **e**, **f** y **g**, el señor magistrado Neyra Flores participó en la expedición de las Resoluciones N.os 3[5], del 17 de enero de 2019; 6[6], del 7 de junio de 2019; 2[7], del 27 de mayo de 2019; 6[8], del 23 de agosto de 2019; 2[9], del 3 de febrero de 2020; 2[10], del 11 de junio de 2020; y 3[11], del 8 julio del mismo año. Finalmente, respecto del incidente descrito en el punto **h**, este Colegiado expidió la Resolución N.° 5[12], del 30 de julio de 2021. En ese sentido, se tiene que no se ha emitido decisión sobre el objeto del proceso (*thema decidendi*), conforme al análisis previo, por lo que el principio de imparcialidad no se ve afectado.

En consecuencia, es procedente el avocamiento del Colegiado en la presente causa para los fines del juzgamiento, en virtud a la Resolución Administrativa N.° 000378-2021-CE-PJ, del 18 de noviembre de 2021.

II. NORMATIVA PARA EL INICIO Y DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

TERCERO. Por Resolución N.° 8[13], del 5 de agosto de 2020, el juez del JSIP acumuló la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.° 2406045600-2020-19-0 (Expediente Judicial N.° 06984-2018-0-1706-JR-PE-04, seguido contra los acusados Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel, en Lambayeque), por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, al Cuaderno N.° 00204-2018-0-5001-JS-PE-01, seguido contra el procesado Elio Abel Concha Calla, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias; por lo que dispuso que en adelante esta última sea su única numeración. Luego de culminar la etapa intermedia, se emitió el auto de enjuiciamiento.

[5] Folios 435 a 529, tomo I del cuaderno de debates.
[6] Folios 699 a 714, tomo II del cuaderno de debates.
[7] Folios 657 a 663, tomo II cuaderno de debates.
[8] Folios 794 a 862, tomo II cuaderno de debates.
[9] Folios 985 a 1004, tomo II cuaderno de debates.
[10] Folios 1053 a 1058, tomo III cuaderno de debates.
[11] Folios 1191 a 1222, tomo III del cuaderno de debates.
[12] Folios 1974 a 1991, tomo IV del cuaderno de debates.
[13] Folios 1417 a 1423, tomo III, del cuaderno de debates.

CUARTO. En atención a lo expuesto, corresponde citar a juicio oral en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.° 15[14], de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el JSIP.

QUINTO. Debe considerarse lo previsto en el artículo 355 del CPP, que establece lo siguiente:

a. Se dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y la fecha de realización del juicio, que será fijada lo más próximo posible, con un intervalo no menor de diez (10) días hábiles.

b. Se emplazará a todas las partes que deben concurrir al juicio y se identificará al defensor del acusado.

c. Respecto del emplazamiento al acusado, se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.

d. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la referida norma procesal.

SEXTO. Sumado a lo anterior, el juicio oral deberá regirse conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 356 del CPP, que prevé lo siguiente:

a. La realización del juicio con base en la acusación fiscal.

b. La observancia especial y obligatoria de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, específicamente, la oralidad se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 del CPP.

c. La observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del acusado y su defensor.

SÉTIMO. En concordancia con las citadas normas procesales, también deberá considerarse lo establecido en el inciso 4 del artículo 357 del CPP, el cual estipula que los juicios sobre funcionarios públicos son siempre públicos, en

[14] Folios 1992 a 2057, tomo IV del cuaderno de debates.

correspondencia con lo previsto en el inciso 1 de la misma disposición jurídica y en el artículo 358 de la anotada norma sustantiva.

OCTAVO. La concurrencia de los sujetos procesales al juicio oral se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del CPP, y será obligación del órgano jurisdiccional el emplazamiento a las partes procesales y sus defensores técnicos, así como la citación a testigos y peritos, con la información proporcionada por las partes procesales, en atención a lo señalado en el **Acuerdo Plenario N.° 5-2012/CJ-116**[15]. Así, esta Sala citará a los testigos y peritos en la dirección consignada por el sujeto procesal que promueva su actuación, la que tiene carácter de declaración jurada; por tanto, es de su exclusiva responsabilidad.

Asimismo, es obligación de los sujetos procesales coadyuvar en la localización, emplazamiento y concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al numeral 5 del artículo 355 del CPP; además, podrán coadyuvar con la entrega directa de la citación a su destinatario o mediante la contratación de los servicios de notarios, empresas de mensajería u otros servicios análogos que permitan acreditar ante el juez su entrega oportuna o fehaciente, conforme al numeral 3 del artículo 62 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ, del 11 de enero de 2017.

NOVENO. Por su parte, para la continuidad, suspensión e interrupción del juicio oral, se aplicará el artículo 360 del CPP. La dirección se desarrollará en atención a lo previsto en el artículo 363 de la referida norma, en correlación con lo previsto en el artículo 364.

DÉCIMO. Es necesario precisar que corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP respecto de los documentos que conformarán el expediente judicial: "[...] el Juez ordenará formar el respectivo expediente [...]". Y, de conformidad con lo establecido por los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 87 del anotado reglamento, este expediente judicial comprende lo siguiente:

[15] Véase el ítem 4, fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.° 5-2012/CJ-116, del 29 de enero de 2013.

a. El **expediente judicial para la prueba**, formado por los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como por los medios de prueba admitidos en la audiencia de juicio, además de las actas, informes y declaraciones previas, vinculados con el órgano de prueba *previamente admitido*.

b. El **expediente judicial para el debate**, formado, además del requerimiento acusatorio, por el auto de enjuiciamiento, su aclaratoria, el auto de citación a juicio oral, las actas de registro de audiencias, las resoluciones dictadas en el desarrollo del juicio y la sentencia, así como sus respectivas notificaciones, citaciones y comunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO. El inciso 1 del artículo 137 del CPP dispone que, una vez **formado el expediente judicial, este se pondrá en Secretaría a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días** para su revisión, eventual solicitud de copias (simples o certificadas) y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo 136 de la referida norma procesal, o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por igual plazo.

Debido al estado de emergencia, las partes se apersonarán al área de Relatoría teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad, al tercer día de ser notificados, **a fin de recabar en CD el expediente judicial (cuaderno de debates, de pruebas y declaraciones previas).**

DÉCIMO SEGUNDO. De otro lado, **debe devolverse, oportunamente, al Ministerio Público la carpeta fiscal y anexos**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 137 del CPP, quedando en custodia de la especialista de causas solo el **expediente judicial**, cuya definición, de manera específica, se encuentra regulada por el numeral 6 del artículo 23, concordado con el numeral 2 del artículo 87 del indicado reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ[16].

III. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS

[16] El expediente judicial comprende el expediente judicial para la prueba y el expediente para el debate.

DÉCIMO TERCERO. Corresponde precisar que al acusado Elio Abel Concha Calla en el Expediente N.° 204-2018-18, a través de la Resolución N.° 3[17], del 8 de julio de 2020, esta SPE le impuso la medida de **comparecencia con restricciones**, la cual se encuentra vigente desde la fecha de expedición de la citada resolución hasta que concluya el proceso; y la medida limitativa de **impedimento de salida del país**, la cual se impuso mientras dure la investigación preparatoria[18]. Asimismo, en el Expediente N.° 204-2018-19, mediante Resolución N.° 2[19], del 29 de julio de 2020, el señor juez del JSIP declaró fundado el requerimiento de **suspensión preventiva de derechos** y suspendió al acusado Concha Calla en el ejercicio del cargo de fiscal superior titular del distrito fiscal de Lima, por el plazo de 24 meses, cuyo periodo venció el 29 de julio del presente año.

Por otro lado, la situación jurídica de los acusados **Willy Serrato Puse**[20] y **David Cornejo Chinguel**[21], en el presente proceso, es de comparecencia simple, conforme lo ha señalado el Ministerio Público en su requerimiento fiscal de acusación. Cabe acotar que, conforme a los Reportes Ubicación de Internos N.ºs 400541 y 400542, expedidos por el INPE el 16 de agosto del presente año,

---

[17] En la Resolución N.° 3, del 8 de julio de 2020, esta SPE declaró fundado el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla; en consecuencia, revocó la Resolución N.° 2, del 22 de junio 2020 (folios 1098 a 1164, del tomo III del cuaderno de debates), emitida por el señor juez del JSIP, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y prorrogó, por el plazo de seis meses, la medida de prisión preventiva contra el imputado Elio Abel Concha Calla; y, reformándola, declaró infundado el citado requerimiento, disponiendo, **que a partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso, la imposición de la medida de comparecencia con restricciones**; asimismo, se le impuso la medida limitativa de impedimento de salida del país, **mientras dure la investigación preparatoria** (véase folios 1191 a 1222 del tomo III del cuaderno de debates).

[18] Mediante Disposición Fiscal N.° 17-2020-MPFN-2FSTEDCFP, del 1 de septiembre de 2020, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos **dispuso la conclusión de la investigación preparatoria** seguida en contra de Elio Abel Concha Calla, Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel por el presunto delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado (véase folios 1434 a 1436 del tomo II del cuaderno de debates).

[19] Folios 1309 a 1355, tomo III del cuaderno de debates.

[20] Del requerimiento de acusación se desprende que, en el acápite X, numeral 2, respecto de la situación jurídica del acusado Willy Serrato Puse, se precisó lo siguiente: "Actualmente viene cumpliendo mandato de comparecencia restrictiva en la Carpeta Fiscal N.° 10-2018. En el presente caso, por imperio del Artículo 286° inciso 1 cuenta con mandato de comparecencia simple" (véase el folio 1616 del tomo IV del cuaderno de debates).

[21] Del requerimiento de acusación se desprende que, en el acápite X, numeral 3, respecto de la situación jurídica del acusado David Cornejo Chinguel, se precisó lo siguiente: "Actualmente viene cumpli[en]do con [mandato de] prisión preventiva por el plazo de 36 meses por el delito de Organización Criminal en el caso denominado 'Los Temerarios del Crimen'. En el presente caso, por imperio del Artículo 286° inciso 1 cuenta con mandato de comparecencia simple" (véase el folio 1616 del tomo IV del cuaderno de debates).

los acusados Serrato Puse y Cornejo Chinguel actualmente se encuentran recluidos en el establecimiento penitenciario de Chiclayo.

DÉCIMO CUARTO. En lo atinente al Escrito N.° 19-2022, del 10 de febrero de 2022, remitido por la fiscal suprema Bersabeth Felícitas Revilla Corrales, en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual informó que el 29 de diciembre de 2021 su despacho recepcionó el Oficio N.° 2491-2020-SUNEDU-02-15-02, de fecha 14 de agosto de 2020, relacionado con los grados académicos y títulos profesionales del ciudadano David Cornejo Chinguel.

En el citado escrito, se señaló que el 15 de noviembre de 2021 recibió el auto de enjuiciamiento, de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo que el Expediente N.° 00204-2018-00-2001-SU-PE-01 se elevó a esta SPE; y, al considerar relevante la información contenida en dicho documento, de conformidad con los artículos 45 del CP y 373 del CPP, lo remitió para **calificar su admisión**, acotando que lo sustentará en su debido momento.

De lo antes expuesto y en atención a lo prescrito en el artículo 373 del CPP (sobre prueba nueva), **el representante del Ministerio Público debe cumplir con sustentar oralmente su solicitud de prueba nueva, en la oportunidad correspondiente.**

IV. DE LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS EN EL CUADERNO DE PRUEBAS

DÉCIMO QUINTO. En mérito a la información proporcionada por la señora especialista de causas sobre los medios de prueba admitidos a favor de las partes procesales, se advierte lo siguiente:

§. En cuanto a los órganos de prueba

15.1 Los órganos de prueba del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**[22] se encuentran detallados en la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento,

[22] Conforme se desprende del acápite VII, de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, el juez del JSIP admitió a favor del actor civil los mismos medios probatorios admitidos a favor del Ministerio Público (véase el folio 2055, tomo V del cuaderno de debates).

punto VI, acápite **VI.1**[23] (testimoniales) y en el acápite **VI.2**[24] (pericial). Siendo los siguientes:

TESTIGOS

1. Adán Montenegro Bermeo
2. **Marcos Antonio Gasco Arrobas**
3. Marino Olivera Cruzado
4. **Kelly Yrene Fernández Herrera**
5. **Mirtha Cristina Gonzales Yep**
6. **Orlando Vladimir Velásquez Aleman**
7. Alberto Rafael Cornejo Morales
8. Susana Esther Culqui Pacaya
9. Luis Enrique Rubio Marquina
10. Harold Joel Chiroque Bravo
11. José Francisco Vásquez Soto
12. Fiorella Vanessa Pinedo Escobar
13. **Melina Soledad Veliz Gamonal**
14. Roger Serrato Serquen
15. Luis Ángel Mio Montalván

PERITO

1. Teniente PNP Jorge Jhonathan Rodríguez Menacho (perito Diviac).

15.2 De igual forma, los testigos del acusado **Elio Abel Concha Calla** se encuentran detallados en el acápite **VIII.1**[25], de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento.

TESTIGO	Ministerio Público (VI.1) N.° de prueba	Elio Abel Concha Calla (VIII.1) N.° de prueba
Adán Montenegro Bermeo	1	—
Marcos Antonio Gasco Arrobas	2	1
Marino Olivera Cruzado	3	—

[23] Folios 2047 y 2048, tomo V del cuaderno de debates.
[24] Folio 2048, tomo V del cuaderno de debates.
[25] Folio 2055, tomo V del cuaderno de debates.

Kelly Yrene Fernández Herrera	4	2
Mirtha Cristina Gonzales Yep	5	3
Orlando Vladimir Velásquez Alemán	6	4
Alberto Rafael Cornejo Morales	7	—
Susana Esther Culqui Pacaya	8	—
Luis Enrique Rubio Marquina	9	—
Harold Joel Chiroque Bravo	10	—
José Francisco Vásquez Soto	11	—
Fiorella Vanessa Pinedo Escobar	12	—
Melina Soledad Veliz Gamonal	13	5
Roger Serrato Serquen	14	—
Luis Ángel Mio Montalván	15	—

En ese sentido, conforme se desprende del cuadro adjunto, las Pruebas Testimoniales N.os **2**, **4**, **5**, **6** y **13** del Ministerio Público son, a su vez, los Órganos de Prueba N.os **1**, **2**, **3**, **4** y **5**, del acusado Concha Calla, respectivamente, **lo que se tiene presente.**

§. Sobre la prueba material

15.3 En el acápite **VI.3**[26], punto VI, de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, se encuentra detallada la prueba material admitida a favor del Ministerio Público, que **consiste en el "Hallazgo M 02", para la exhibición de seis hojas *bond* que contienen fotos impresas de una declaración titulada "CF 10-2018 Declaración del colaborador eficaz de fecha 03DIC2018** recibida en la ciudad de Chiclayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo".

Al respecto, no se ha podido ubicar el citado medio de prueba y, revisados los autos, se tiene lo siguiente:

[26] Folio 2048, tomo V del cuaderno de debates.

a. Del requerimiento de acusación se desprende que el Ministerio Público, en su ofrecimiento, no ha señalado los folios o la carpeta fiscal donde se ubica el referido medio de prueba[27].

b. La prueba material citada guarda relación con el Medio de Prueba N.° 56[28], que consiste en el "Acta de diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados, del 25 de enero de 2019, de folios 4 a 62", y de su contenido se desprende que **en dicha diligencia se efectúo el deslacrado de cinco sobres**: el **Hallazgo M02 (prueba material)**, Hallazgo M04, Hallazgo M05, Hallazgo M07 y Hallazgo M10, con la finalidad de recabar copias certificadas de los documentos allí contenidos, con los que se formó la carpeta fiscal: "Anexo: Copias certificadas de documentos incautados durante la diligencia de registro realizado a la oficina donde funciona la oficina del fiscal superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima [...]".

c. Asimismo, cabe precisar que **en la referida acta señalan que los documentos fueron nuevamente lacrados** en sobre manila, tamaño oficio, con cinta de embalaje transparente, continuando así con la cadena de custodia, conforme al formato respectivo.

Cabe precisar, además, que revisado el cuaderno denominado "Anexo, copias certificadas de documentos incautados [...]", se ubicó una copia certificada testada del acta de diligencia de deslacrado.

d. Estando a lo expuesto en el punto que antecede, de la revisión de todas las carpetas fiscales y sus anexos, remitidos a esta SPE mediante el Oficio N.° 204-201820-JSIP-CSJ-PJ[29], del 17 de noviembre de 2021, **no ha sido posible ubicar el referido medio de prueba con las características señaladas** (documentos que fueron nuevamente lacrados en sobre manila tamaño oficio con cinta de embalaje transparente).

---

[27] Véase página 202 del requerimiento de acusación, folio 1639, tomo IV del cuaderno de debates.

[28] Folios 971 a 1029, tomo III del cuaderno de pruebas. Asimismo, del requerimiento de acusación se desprende que la Prueba N.° 56 es el ítem 76 de los medios de prueba ofrecidos, cuya ubicación fue señalada a folios "04/62 del Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla".

[29] Folios 1149 a 1156, del Expediente N.° 204-2018-20 (etapa intermedia).

e. De otro lado, de la escucha del registro de audio y video a la hora 02:56:55 realizada el 28 de abril de 2021, en la Sesión V segunda parte, el señor Fiscal Supremo en relación al medio de prueba N.° 56 dijo lo siguiente:

> Hay un acta de deslacrado y obtención de copias y documentos incautados [...], la cual es el hallazgo de seis hojas que tenían la declaración del colaborador eficaz 10-2018 recibida por la fiscalía de crimen organizado, [...].

f. Finalmente, de la información proporcionada por la especialista de causas, la secretaria del JSIP comunicó verbalmente que no tiene ningún documento ni cadena de custodia pendiente de ser elevado a esta Suprema Sala Penal Especial.

En consecuencia, **dado que no ha sido posible ubicar la prueba material "Hallazgo M02"** dentro de las carpetas fiscales remitidas por el Ministerio Público, debido a la imprecisión de su ubicación, y estando a lo descrito en el "Acta de diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados, del 25 de enero de 2019", en el cual se precisa que el "Hallazgo M02" es un medio de prueba que se encuentra en cadena de custodia, **el representante del Ministerio Público deberá presentar la prueba material en la primera sesión de juicio oral**.

15.4 Así también, cabe precisar que en el "Acta de Diligencia de Deslacrado, Obtención de Copias y Lacrado de documentos incautados de fecha 25 de enero de 2019, folios 4 al 62 [Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla]"[30], de la cual se desprende que de folios 13 al 18 (en total 6 folios) obra una copia simple de la declaración del colaborador eficaz CF-10-2018, en la cual se puede ver su nombre, pese a que en el acta de deslacrado dejan constancia "que por seguridad no se consigna el nombre que obra en el documento visualizado"[31].

De otro lado, en el "Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla", de folios

[30] Medio de Prueba N.° 56
[31] Véase el folio 5 del Anexo: Documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla.

13 al 18, el JSIP ha dejado una copia simple de la citada declaración, pero con el nombre testado.

De lo anteriormente expuesto, la Fiscalía deberá pronunciarse en la primera sesión de audiencia; y este Colegiado deberá tomar las medidas para mantener la seguridad del medio de prueba.

§. Sobre los documentos que obran en el cuaderno de pruebas

15.5 Las pruebas documentales del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**[32] se encuentran detalladas en el acápite **VI.4**[33], las documentales relacionadas con el **Hecho Uno** son las que se encuentran detalladas del punto 1 al 57; y las pruebas concernientes al **Hecho Dos**, se ubican del punto 58 hasta el 73.

15.6 En ese contexto, **de la revisión física del cuaderno de pruebas formado por el JSIP**, se tiene que de folios **1** a **286** y de **315** a **322**, se anexaron los siguientes documentos, que no fueron admitidos como pruebas documentales, los que se detallan a continuación:

1. Acta de declaración testimonial de Adán Montenegro Bermeo, de fecha 5 de diciembre de 2018 (folios 1-5 del cuaderno de pruebas).

2. Acta de declaración testimonial de Marcos Antonio Gasco Arrobas, de fecha 27 de diciembre de 2018. (folios 6-8 del cuaderno de pruebas).

3. Acta de declaración testimonial de Marcos Antonio Gasco Arrobas, de fecha 1 de abril de 2019. (folios 9-15 del cuaderno de pruebas).

4. Acta de declaración testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 25 de abril de 2019. (folios 16-24 del cuaderno de pruebas).

5. Acta de declaración testimonial de Marino Olivera Cruzado, de fecha 22 de febrero de 2019. (folios 25-29 del cuaderno de pruebas).

[32] Conforme se desprende del acápite VII, de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, el juez del JSIP admitió a favor del actor civil los mismos medios probatorios admitidos a favor del Ministerio Público. Véase el folio 2055, tomo V del cuaderno de debates.
[33] Véanse los folios 2048 a 2054, tomo V del cuaderno de debates.

6. Acta de declaración testimonial de Kelly Yrene Fernández, de fecha 25 de abril de 2019. (folios 30-36 del cuaderno de pruebas).

7. Acta mediante WhatsApp de colaborador eficaz Mirtha Cristina Gonzáles Yep, de fecha 21 de enero de 2019. (folios 37-71 del cuaderno de pruebas).

8. Acta de declaración testimonial de Mirtha Cristina Gonzáles Yep, de fecha 10 de mayo de 2019. (folios 72-86 del cuaderno de pruebas).

9. Acta de declaración testimonial de Mirtha Cristina Gonzáles Yep, de fecha 14 de junio de 2019. (folios 87-91 del cuaderno de pruebas).

10. Acta de declaración testimonial de Orlando Vladimir Velásquez Alemán, de fecha 30 de mayo de 2019. (folios 92-102 del cuaderno de pruebas).

11. Acta de declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 7 de diciembre de 2018. (folios 103 y 104 del cuaderno de pruebas).

12. Acta de declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 1 de abril de 2019. (folios 105-114 del cuaderno de pruebas).

13. Acta de declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 14 de junio de 2019. (folios 115-118 del cuaderno de pruebas).

14. Acta de declaración testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 16 de diciembre de 2018. (folios 119-125 del cuaderno de pruebas).

15. Acta de declaración testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 29 de marzo de 2019. (folios 126-137 del cuaderno de pruebas).

16. Acta de declaración testimonial de Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 13 de junio de 2019. (folios 138-144 del cuaderno de pruebas).

17. Acta de declaración testimonial de Luis Enrique Rubio Marquina, de fecha 29 de marzo de 2019. (folios 145-148 del cuaderno de pruebas).

18. Acta de declaración testimonial de Harold Joel Chiroque Bravo, de fecha 29 de abril de 2019. (folios 149-155 del cuaderno de pruebas).

19. Acta de declaración testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 9 de mayo de 2019. (folios 156-164 del cuaderno de pruebas).

20. Acta de declaración testimonial de José Francisco Vásquez Soto, de fecha 13 de junio de 2019. (folios 165-167 del cuaderno de pruebas).

21. Acta de declaración testimonial de Fiorella Vanessa Pinedo Escobar, de fecha 15 de julio de 2019. (folios 168-171 del cuaderno de pruebas).

22. Acta de declaración testimonial de Melina Soledad Veliz Gamonal, de fecha 12 de setiembre de 2019. (folios 172-178 del cuaderno de pruebas).

23. Acta de declaración testimonial de Roger Serrato Serquen, de fecha 13 de setiembre de 2019. (folios 179-183 del cuaderno de pruebas).

24. Acta de declaración testimonial de Luis Ángel Mio Montalván, de fecha 12 de febrero de 2019. (folios 184-186 del cuaderno de pruebas).

25. Informe 199-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, del 16 de octubre de 2020, suscrito por el teniente PNP Jorge Rodríguez Menacho, documento original. (folios 187-271 del cuaderno de pruebas)

26. Diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados, del 25 de enero de 2019. La secretaria del JSIP rotuló y agregó copias certificadas de los 15 primeros folios[34]

[34] Folios 4/18 del Anexo de documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla.

de la Prueba N.° 56[35], que está conformada por un total de 49 folios. (folios 272-286 del cuaderno de pruebas)

27. Información de pasajes LATAM de David Cornejo, de fecha 11 de setiembre de 2018, y Willy Serrato, de fecha 10 de setiembre de 2018. (folios 315-322 del cuaderno de pruebas).

Los documentos detallados en los puntos 1 al 24, son actas de declaraciones previas de los órganos de prueba (testigos) que concurrirán como prueba personal al presente proceso.

En ese sentido, dado que los documentos puntualizados del punto 1 al 24, versan sobre las declaraciones que prestaron los órganos de prueba durante la investigación preparatoria, **efectúese su desglose del cuaderno de pruebas, dejándose constancia y remítanse a un cuaderno de declaraciones previas para los fines de ley**; por lo que, en concordancia con lo precisado en el acápite 9.2 (parte considerativa) del auto de enjuiciamiento[36], **aquél deberá formarse (adjuntándose los documentos respectivos), dejándose constancia de su formación.**

En lo atinente al documento descrito en el punto **25**, Informe N.° 199-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, del 16 de octubre de 2020, suscrito por el teniente PNP Jorge Rodríguez Menacho, este no ha sido ofrecido ni admitido a favor de ninguna de las partes procesales; como tal órgano de prueba ha sido admitido como perito, **el Ministerio Público deberá señalar cuál es el número de informe pericial que se ha de actuar en juicio oral**.

Respecto de las documentales del punto **26**, debe tomarse en cuenta lo ya desarrollado; y sobre el punto **27**, son documentos que no han sido ofrecidos ni admitidos. **En tal sentido, efectúese el desglose de los documentos descritos, debiendo retornarse a la carpeta fiscal de origen y dejar constancia en autos**.

[35] La Prueba 56, se encuentra conformado por los folios 4/52 del Anexo de documentos incautados durante el registro realizado a la oficina del fiscal superior Elio Abel Concha Calla. Véase la página 266 del requerimiento de acusación, folio 1703 del tomo IV del cuaderno de debates.
[36] Véanse páginas 45 y 46 del auto de enjuiciamiento. Folios 2036 y 2037, tomo V del cuaderno de debates.

§. Sobre las pruebas documentales

15.7 Las pruebas documentales relacionadas con el **Hecho Uno** son las que se encuentran del punto 1 al 57; y las pruebas concernientes al **Hecho Dos**, son las que van del punto 58 hasta el 73.

15.8 En lo atinente a las Pruebas N.ºs **2**, **9**, **11**, **12**, **13**, **14**, **15**, **17**, **18**, **29**, **30**, **31**, **32** y **67** la foliación señalada por el Ministerio Público no coincide con los folios adjuntados por el JSIP, conforme al siguiente detalle:

N.° de Prueba según Auto de Enjuiciamiento	Medio de prueba descrito en el auto de enjuiciamiento	Ubicación según:	
		Requerimiento de acusación	Formación del cuaderno de pruebas del JSIP
Sobre el Hecho 1			
2	Carta LATAM AIRLINES, de fecha 06/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 2: Folio 4146, tomo XXI	Folio 81 de la carpeta fiscal, tomo I
9	Carta remitida por la Corporación Hotelera San Andrés SAC-Chiclayo, de fecha 04/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 9: Folios 4164/4174, tomo XXI	Folios 98/100 de la carpeta fiscal, tomo I
11	Consulta RUC 20553436169-Casco Construcción EIRL y Representantes Legales, de fecha 14/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 11: Folios 4176/4177, tomo XXI	Folios 109 y 110 de la carpeta fiscal, tomo I
12	Acta de Entrevista y Constatación, Tomas Fotográficas Centro Médico "Humanidad"-Chiclayo, de fecha 17/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 12: Folios 4178/4189, tomo XXI	Folios 111/122 de la carpeta fiscal, tomo I
13	Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 07/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 13: Folios 4194/4196, tomo XXI	Folios 130 (reverso) y 131 de la carpeta fiscal, tomo I
14	Acta de Concurrencia y Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael	Medio de Prueba N.° 14: Folios 4197/4208, tomo	Folios 131 (reverso)/137 de la carpeta fiscal,

	Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 10/DIC/2018	XXI	tomo I
15	Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11/DIC/2016	Medio de Prueba N.° 15: Folios 4221/4226, tomo XXII	Folios 143 (reverso)/146 de la carpeta fiscal, tomo I
17	Acta de Recepción de Evidencias por parte de Susana Esther Culqui Pacay, de fecha 16/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 18: Folios 4296/4307, tomo XXII	Folios 208/221 de la carpeta fiscal, tomo II
18	Informe N.° 234-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAC-CHICLAYO, de fecha 19/DIC/2018	Medio de Prueba N.° 19: Folios 4308/4352, tomo XXII	Folios 222/235 (reverso) de la carpeta fiscal, tomo II
29	Acta de Constatación en la Universidad Privada Juan Mejía Baca, de fecha 15/ENE/2019	Medio de Prueba N.° 33: Folios 4405/4407, tomo XXIII	Folios 1032/1034 de la carpeta fiscal, tomo VI
30	Acta de Constatación del "Hotel Costa del Sol" - Chiclayo, del 17/ENE/2019	Medio de Prueba N.° 34: Folios 4410/4411, tomo XXIII	Folios 1037/1038 de la carpeta fiscal, tomo VI
31	Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17/ENE/2018	Medio de Prueba N.° 35: Folios 4412/4413, tomo XXIII	Folios 1039/1040 de la carpeta fiscal, tomo VI
32	Acta de Constatación en el Restaurant "El Periquito, del 30/ENE/2019	Medio de Prueba N.° 36: Folio 4418, tomo XXIII	Folio 1045 de la carpeta fiscal, tomo VI
Sobre el Hecho 2			
67	Factura Electrónica F100-0005119 del Hotel Win Meier, de fecha 07/NOV/2018	Medio de Prueba N.° 89: Folio 4173, tomo XXI	Folio 2091 de la carpeta fiscal, tomo XVIII

Como es de verse, los folios y cuadernos consignados en el cuadro difieren de los que obran físicamente en el cuaderno de pruebas formado por el JSIP, los que, además, se encuentran en copia simple. En ese sentido, dado que, en el ítem relación de medios de prueba

ofrecidos para su actuación en audiencia[37] del requerimiento de acusación, se encuentran consignados el detalle y ubicación de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público; **se deberán anexar al cuaderno de pruebas los folios correctos, conforme al ofrecimiento realizado, debiéndose efectuar el desglose de aquellos que no lo fueron**, dejándose constancia en autos.

15.9 Así también, respecto de las Documentales N.os **2, 3, 4, 21, 23** y **69**, se han efectuado otras observaciones, precisando lo siguiente:

a. En cuanto al Medio de Prueba N.° **2**, "Carta LATAM AIRLINES (copia), de fecha 6.12.2018", la Fiscalía señaló que este documento se encontraba en el **folio 4146 del tomo XXI de la Carpeta Fiscal**[38]; sin embargo, se precisa que el citado documento se encuentra conformado también por el folio 4147, con el que se encuentra completo.

b. No obstante, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó el folio 81 y vuelta.** Al respecto, se ubicó el folio correcto 4146, precisándose que el citado documento se encuentra conformado por 2 folios 4146 y 4147 con el que se encuentra completo.

c. En cuanto al Medio de Prueba N.° **3**, "Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 8.09.2018", la Fiscalía señaló que este documento se encontraba en el folio 92 del tomo I de la Carpeta Fiscal[39]; no obstante, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 93,** con el cual el documento conformado por 4 folios se encuentra completo.

d. Sobre la Documental N.° **4**, "Información de Pasaje LATAM AIRLINES (copia), de fecha 10.09.2018", la Fiscalía señaló que este documento

[37] Véanse las páginas 180 a 286 del requerimiento de acusación. Folios 1617 a 1723, tomo IV del cuaderno de debates.
[38] Véase el ítem 3 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1643, tomo IV del cuaderno de debates.
[39] Véase el ítem 3 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1643, tomo IV del cuaderno de debates.

se encontraba en el folio 96 del tomo I de la Carpeta Fiscal[40]; sin embargo, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 97,** con el cual el documento conformado por 4 folios se encuentra completo.

e. Acerca de la Prueba N.°**21**, "Escrito presentado por el imputado Elio Abel Concha Calla a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, de fecha 15.10.2018", la Fiscalía señaló que este se encontraba a folios **256** de la carpeta fiscal principal[41]; empero, se **precisa** que la ubicación correcta de este documento es en el folio **246** de la misma carpeta. De otro lado, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 247,** el cual no ha sido ofrecido ni admitido, ni guarda relación con el escrito citado, por lo que **corresponde su desglose** y retorno a la carpeta fiscal pertinente dejándose la constancia correspondiente.

f. Respecto del Medio de Prueba N.° **23**, "Resolución N.° 1932-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26.12.2018", la Fiscalía señaló que este se encontraba a folios 345/**362** del tomo II de la carpeta fiscal principal[42]; sin embargo, se **precisa** que la ubicación correcta de este documento es a folios **345/352** de la misma carpeta.

g. En relación a la Documental N.° **69**, "Estado de Cuenta de Tarjeta American Express BCP a nombre de Mirtha Cristina Gonzales Yep, de fecha 12.12.2018", la Fiscalía señaló que este documento se encontraba en el folio **2094** del tomo XI de la carpeta fiscal principal[43]; sin embargo, se **precisa** que al formar el cuaderno de pruebas **el JSIP adjuntó también el folio 2095,** con el cual el documento conformado por 2 folios se encuentra completo, lo que se tiene presente.

---

[40] Véase el ítem 4 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1643 y 1644, tomo IV del cuaderno de debates.
[41] Véase el ítem 22 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1659, tomo IV del cuaderno de debates.
[42] Véase el ítem 24 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folio 1661, tomo IV del cuaderno de debates.
[43] Véase el ítem 91 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1717 y 1718, tomo IV del cuaderno de debates.

15.10 Con la revisión física de los Medios de Prueba N.ºs **1**, **15**, **31**, **36**, **42**, **43**, **52**, **53**, **61**, **64** y **70**, se efectúan las siguientes aclaraciones al auto de enjuiciamiento; al tratarse únicamente de errores materiales:

a. Sobre la Prueba N.° **1**[44], "Informe N.° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, de fecha 18.12.2018", se **aclara** que la fecha correcta es **19 de diciembre de 2018**.

b. Acerca de la Documental N.° **15**[45], "Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Chinguel Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11.12.2016", se **aclara** que la fecha correcta del medio de prueba es **11 de diciembre de 2018**.

c. Acerca de la prueba N.° **31**[46], "Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17.01.2018", se **aclara** que la fecha correcta del documento es **17 de enero de 2019**.

d. En relación a la Prueba N.° **36**[47], "Acta de Corroboración de Información de la Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 13.06.2019", se **aclara** que la fecha correcta es **16 de enero de 2018**.

e. En lo atinente a la Documental N.° **42**[48], "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**2FSTEDCFP** [...]", se **aclara** que la denominación correcta es "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**OREF** [...]".

f. En alusión al Medio de Prueba N.° **43**[49], "Oficio N.° 5795-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXO remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 11.08.**2021**", se **aclara** que la fecha correcta del documento es **11 de agosto de 2020**.

g. En cuanto a la Prueba N.° **52**[50], "Resolución N.° 02 Expediente N.° 0684-2018-62-1706-JR-PE-04, de fecha 28.11.2018", se **aclara**

[44] Folios 6 a 30, tomo I del cuaderno de pruebas.
[45] Folios 94 a 100, tomo I del cuaderno de pruebas.
[46] Folios 254 a 266, tomo I del cuaderno de pruebas.
[47] Folios 271 a 274, tomo I del cuaderno de pruebas.
[48] Folio 283, tomo I del cuaderno de pruebas.
[49] Folios 284 a 287, tomo II del cuaderno de pruebas.
[50] Folios 440 a 823, tomo II del cuaderno de pruebas.

que la denominación correcta de la prueba es "Resolución N.° 02 Expediente N.° 06984-2018-62-1706-JR-PE-04 [...]".

h. Acerca de la Documental N.° **53**[51], "Resolución N.° 30 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, de fecha 08.02.2020", se **aclara** que la fecha correcta es **8 de febrero de 2019.**

i. En atención la Prueba N.° **61**[52], "Ficha RENIEC de Mirtha Gonzáles Yep, de fecha 28.12.2018", se **aclara** que la fecha correcta del documento es **29 de diciembre de 2018**.

j. Respecto al Medio de Prueba N.° **64**[53], "Acta de Constatación del Hotel Win Meier, de fecha 17.01.2018", se aclara que la fecha correcta del documento es **17 de enero de 2019.**

k. En relación a la Documental **N.° 70**[54] "Oficio N.° 244-2019 remitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 26.09.2019", se **aclara** que la fecha correcta de la prueba es **23 de setiembre de 2019.**

15.11 El Medio de Prueba N.° **10** (Hecho 1): "Factura Electrónica N.° F100-00005119 a nombre del Hotel Win Meier, de fecha 7.11.2018", es a su vez, la Documental N.° **67** (Hecho 2), los cuales, según el ofrecimiento del Ministerio Público, se encuentran en el folio 4173 del tomo XXI de la carpeta fiscal principal. Así también, se tiene que el Medio de Prueba N.° **9**, según el ofrecimiento de la Fiscalía se ubica a folios 4164/4174 del tomo XXI de la carpeta fiscal principal.

De lo antes expuesto, se puede verificar que las Documentales N.os 10 y 67 están inmersas dentro de la Prueba N.° 9; en consecuencia, a efectos de tener una mejor maniobrabilidad del cuaderno de pruebas, se debe adjuntar a los dos medios de prueba, copias certificadas del folio 4173, debiéndose dejar constancia en autos.

[51] Folios 824 a 826, tomo II del cuaderno de pruebas.
[52] Folio 1057, tomo III del cuaderno de pruebas.
[53] Folio 1061 y 1062, tomo III del cuaderno de pruebas.
[54] Folio 1102 a 1136, tomo III del cuaderno de pruebas.

15.12 En lo atinente a la Prueba N.° **13**[55], "Capturas de WhatsApp entregadas por Alberto Rafael Cornejo Morales de conversaciones mantenidas con Susana Esther Culqui Pacaya, de fecha 07.12.2018", de la revisión física del documento **se advierte que este no tiene fecha**; razón por la cual, se revisaron los folios que le preceden en la carpeta fiscal, advirtiéndose que esta documental forma parte de la declaración testimonial de Alberto Rafael Cornejo Morales, de fecha 7 de diciembre de 2018[56], lo que se condice con lo señalado por el representante del Ministerio Público en la V sesión de la audiencia de control de acusación, a horas 01:07:01, que indicó: "***La prueba 13 era del siete de diciembre***, *en todo ese lapso hubo intentos de comunicación [...]*".

Estando a lo expuesto, téngase presente la precisión efectuada respecto de la fecha de la Prueba N.° 13, la cual es del 7 de diciembre de 2018.

15.13 En cuanto a la Prueba N.° **19**[57], "Cuaderno de Servicio de Seguridad del Ministerio Público Sede Wiesse, Módulo I Puerta Principal, Turno 07:00 a 19:00 horas, del **11.09.2018**", de la revisión física del documento se desprende que esta documental tiene como fecha 10 de setiembre de 2018; razón por la cual, se procedió a la visualización del video de la V Sesión de la audiencia de control de acusación[58], de donde se desprende que el representante del Ministerio Público **aclaró** que la fecha correcta de la documental es **11.9.2018, lo que se tiene presente.**

15.14 Respecto a la Documental N.° **57**[59], "Hallazgo copia asegurada (a escuchar en el juicio y ser reconocido por los intervinientes Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya), Acta de Copia Asegurada de fecha 17/FEB/2020", **se advierte que en el cuaderno de pruebas obran los folios 3557 y 3558 del**

[55] Folios 77 a 80, tomo I del cuaderno de pruebas.
[56] Folios 4190 a 4192, tomo XVIII de la Carpeta Fiscal Principal.
[57] Folio 214 a 215, tomo I del cuaderno de pruebas.
[58] En la V Sesión de la audiencia de control de acusación, a la 1:24:41, respecto de la Prueba N.° 19 el Ministerio Público aclaró lo siguiente: "Hay un error, en el cuaderno se habla del martes 10 de septiembre, pese a que la anotación del día anterior es lunes 10 de septiembre, viendo el calendario, se ve pues que, en efecto, es el martes 11 de septiembre, y haberle puesto 10, es un simple error numérico, y ahí queda constancia de esta reunión [...]".
[59] Véase el ítem 77 de los medios de prueba ofrecidos (requerimiento fiscal de acusación). Folios 1704 y 1705, tomo IV del cuaderno de debates.

tomo XVIII de la carpeta fiscal principal, que fueron ofrecidas por la Fiscalía y corresponden al Acta de copia asegurada del 17 de febrero de 2020; **empero, conforme a la descripción del documento se advierte que este medio de prueba estaría conformado además, por un archivo de audio.**

Al respecto, **visualizada la audiencia** de la V Sesión del control de acusación, se desprende a horas 2:58:32, la Fiscalía señaló lo siguiente:

> La prueba 77 es la copia asegurada de elementos audiovisuales de conversaciones telefónicas, esto lo hace don Alberto Rafael Cornejo Morales [...], **es una prueba documental típica, no hojas de papel. [...], en este caso, son documentos audiovisuales, no, perdón, auditivos, son audios, entonces son los archivos 0003.m4a y 006.m4a**, que **la idea es que sean escuchados en la audiencia como prueba documental**. Entonces, el medio que soporta estas llamadas, es esta pieza que obra 3557/3558, entonces, la intención no es el acta, sino —y lo decimos expresamente en nuestro requerimiento— la descripción del documento ahí ponemos, en negrita, que lo que pedimos es que se admita, que sea escuchados los audios correspondientes [...]. (énfasis agregado)

Ante lo cual, el juez del JSIP en el auto de enjuiciamiento tuvo por admitida la Documental N.° 57[60].

Sin embargo, de la revisión de la Carpeta Fiscal se tiene lo siguiente:

Folios	Documento
3557	**Acta de copia asegurada del 17 de febrero de 2020**
3558	**Anexo de acta que contiene lista de archivos: i) Entrevista 003.m4a y ii) Entrevista 006.m4a**

[60] Lo que se condice con lo señalado en la V sesión del control de acusación, en la cual el juez del JSIP a las 3:28:32, admitiendo la prueba descrita en el ítem 77, señaló lo siguiente: "Aparece también signada la 77, esta documental dice así: Hallazgo copia asegurada (escuchar en el juicio y ser reconocido por los intervinientes Alberto Rafael Cornejo Morales, Willy Serrato Puse y Susana Esther Culqui Pacaya), acta de copia asegurada de fecha 17.2.2020, de la Fiscalía Suprema"

3559	Formato A-6 Rotulo de indicios / evidencias / elementos recogidos (en cadena de custodia), en cuya descripción detalla que se trata de la copia asegurada de un DVD-SONY, que contiene los archivos: Entrevista 003.m4a y Entrevista 006.m4a; y, a su vez, un archivo PDF – Código hash de 2 archivos PDF, rotulado con el nombre copia asegurada CF. 946-2018.
3560	Formato A-7 (cadena de custodia)
3561	CD lacrado

En tal sentido, debe aclararse el auto de enjuiciamiento, comprendiendo la Prueba N.° 57, desde folios 3557 a 3561 de la Carpeta Fiscal; e incorpórese al cuaderno de pruebas, dejándose la constancia correspondiente en autos.

15.15 Respecto de las pruebas N.os **38** y **68**, se advirtió lo siguiente:

a. La Prueba N.° **38**, "Acta de Entrega y Recepción de Documentación e Información, de fecha 06.02.2019", según el ofrecimiento del Ministerio Público, se ubica a folios 3496/3498 del tomo XVIII de la Carpeta Fiscal Principal[61]; no obstante, de la revisión física del cuaderno de pruebas se advierte que el JSIP adjuntó de manera adicional los folios 3499/3502, que son réplica en copia certificada de los folios 3497 y 3498.

b. De la Prueba N.° **68**, "Cuenta Corriente por Reserva del Hotel Win Meier a nombre de representante Mirtha Cristina Gonzales Yep, de fecha 07.11.2018", se tiene que, el Ministerio Público ofreció únicamente el folio 2092 del tomo XI de la Carpeta Fiscal Principal[62]; empero, el JSIP adjuntó adicionalmente al cuaderno de pruebas el folio 2093, referido al estado de cuenta de una tarjeta de crédito Interbank, documento que no guarda relación con la pertinencia, conducencia y utilidad ofrecida para el presente medio de prueba.

Estando a las observaciones efectuadas, **corresponde desglosar los folios que no fueron ofrecidos ni admitidos** a favor de ninguna de las

[61] Véase el ítem 58 de los medios de pruebas ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1692 y 1693, tomo IV del cuaderno de debates.
[62] Véase el ítem 90 de los medios de pruebas ofrecidos (requerimiento de acusación). Folios 1716 y 1717, tomo IV del cuaderno de debates.

partes procesales y retornarlos a su carpeta de origen, dejándose constancia en autos.

15.16 De la revisión física del Medio de Prueba **N.° 63**[63], "Consulta RUC 20502457056 G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, de fecha 29.12.2018", se advierte que no es posible verificar la fecha del documento; **por lo que, será materia de aclaración por parte del representante del Ministerio Público en la primera sesión de juicio oral.**

15.17 De la revisión física de la Prueba **N.° 72**[64], "Oficio N.° 01590-2020-SG/JNE, de fecha 10.08.2020, remitido por el Jurado Nacional de Elecciones, que contiene: a) Copia simple de los reportes virtuales de Infogob. b) Credenciales de David Cornejo Chinguel como alcalde de Chiclayo para el periodo 2015-2018. c) Credencial otorgada a Marcos Antonio Gasco Arrobas para el periodo del 2019-2022", se advierte que la Resolución N.° 3541-2018-JNE, del 6 de diciembre de 2018, no ha sido citada como documento integrante del indicado medio de prueba, pese a encontrarse dentro de los folios señalados por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, **lo que se tiene presente para los fines pertinentes.**

§. Sobre la prueba no admitida

15.18 Respecto de la Prueba N.° **37**, "Declaración Testimonial de Irina Sosa de Vásquez de fecha 19.06.2019", que es la documental descrita en el ítem 54 del requerimiento de acusación[65], en cuanto a su admisión se evidencia una contradicción entre lo señalado en la parte considerativa y lo consignado en la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento.

En el auto de enjuiciamiento, la citada documental fue admitida como la Prueba N.° 37 (acápite **VI.4** de la parte resolutiva)[66]; sin embargo, en el numeral **9.2** de la parte considerativa, del auto de enjuiciamiento se

[63] Folios 1059 y 1060, tomo III del cuaderno de pruebas.
[64] Folios 284 a 285, tomo I del cuaderno de pruebas. Descrita en el ítem 96 del requerimiento fiscal (Páginas 284 y 285 del requerimiento de acusación).
[65] Según el requerimiento de acusación el Medio de Prueba N.° 54, es la Documental N.° 37 "Declaración testimonial de Irina Sosa de Vásquez". Folios 1688 y 1689, tomo IV del cuaderno de debates.
[66] Véase la página 60 del auto de enjuiciamiento. Folio 2051, tomo V del cuaderno de debates.

señaló que no se admite la Documental N.° 37 al haberse desistido el Ministerio Público de su ofrecimiento[67]. Revisados los autos se advierte que en el acta de la V sesión del control de acusación[68] se tiene que el juez tiene por desistido al representante del Ministerio Público de la documental en referencia, lo que se condice con la escucha del registro de audio y video en las horas 2:23:14[69] y 2:43:14[70], de donde se advierte que no se ha admitido el Medio de Prueba N.° 37.

Estando a lo expuesto, **se debe aclarar el auto de enjuiciamiento, en este extremo y tener por no admitida la Prueba Documental N.° 37.**

VI. DISPOSICIONES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

DÉCIMO SEXTO. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria", aprobado por Resolución Administrativa N.° 173-2020-CE-PJ, publicada el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de las audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales. A la fecha, dicho estado de emergencia continúa, toda vez que fue prorrogada a partir del 29 de agosto de 2022 por el Decreto Supremo 108-2022-PCM por el plazo de 33 días calendario, en correspondencia con la Resolución Administrativa N.° 000329-2022-CE-PJ del 31 de agosto de 2022.

DÉCIMO SÉTIMO. En ese contexto, las audiencias se realizarán en forma virtual **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, en virtud a ello, para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas

---

[67] Véase la página 46 del auto de enjuiciamiento. Folio 2037, tomo V del cuaderno de debates.
[68] Véase la página 12 del acta de la V sesión del control de acusación. Folio 1967, tomo V del cuaderno de debates.
[69] En el video de la V Sesión de la audiencia de control de acusación, a las 2:23:14, el representante del Ministerio Público se desiste de la prueba documental, señalando lo siguiente: "luego tenemos la declaración de Irina Sosa Vasquez, sobre ella hay dos temas que nos hacen desistirnos, Señor, número uno, su declaración de folios 2360 no fue hecha con citación de todas las partes, por lo tanto, no tiene, digamos, sustento ni siquiera para sustituirse según el 383, y como no está en la lista de testigos, bueno, es una segunda causal para que sea improcedente su declaración testimonial, **razón por la cual, nos desistimos de la prueba 54**". (énfasis agregado)
[70] En el video de la V Sesión de la audiencia de control de acusación, a las 2:43:14 el juez del JSIP señalo lo siguiente: "En el **numeral 54**, la Fiscalía Suprema, lo acabamos de escuchar, el Sr. Fiscal Supremo se desiste de la declaración testimonial de Irina Sosa Vasquez, sin embargo, no ha habido ofrecimiento de su testimonio, por lo tanto, **no se admite y se tiene por desistida, dicho sea de paso**". (énfasis agregado)

pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos (a través del correo electrónico del área de relatoría mediante el cual se realizan las notificaciones **(relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com)** para que proporcionen, en el **término de 24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el correo electrónico (con extensión Gmail)**, a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados. Sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia**, deberán conectarse **el mismo día, veinte minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** del mismo.

Dichos actos de coordinación estarán a cargo del coordinador de audiencias. Cabe indicar que, para efectos de presentación de escritos, el correo de la Mesa de Partes Virtual es **mesadepartesvirtualspect@pj.gob.pe.**

DÉCIMO OCTAVO. La Resolución Administrativa N.° 000025-2021-CE-PJ antes citada, dispuso, en su artículo segundo, acápite 2.7, que: "Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE [...]"; motivo por el cual las partes serán notificadas únicamente a través del Sinoe en las casillas señaladas en esta causa.

VII. PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y los fundamentos décimo quinto y décimo sexto, y atendiendo además a la connotación y especial coyuntura por la que atraviesa nuestro país debido a la emergencia sanitaria por el covid-19, el juzgamiento debe ser **transmitido en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial**, cuyo enlace es: **https.//www.facebook.com/Salapenalespecial**, y **por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.**

Por estas consideraciones, corresponde citar a juicio oral en la presente causa, por lo que debe señalarse fecha y hora para su respectivo inicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal Especial para los fines de ley.

II. **AVOCARSE**, los suscritos, al conocimiento del presente proceso seguido contra los acusados **Elio Abel Concha Calla**, como presunto autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas y reales, en su forma agravada por la condición del agente, previsto en el artículo 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal; **Willy Serrato Puse**, como presunto cómplice primario en la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, forma agravada por la condición del agente; y **David Cornejo Chinguel**, como presunto instigador en la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias simuladas, forma agravada por la condición del agente. Todos los delitos en perjuicio del Estado, debidamente representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

III. **FIJAR**, como fecha de inicio del **juicio oral público**, para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022**, a las **14:30 HORAS (CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS)**, el cual se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Meet**, por lo que las partes procesales deben conectarse al enlace veinte (**20**) minutos antes del inicio de la sesión de audiencia, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.**

IV. **CITAR A JUICIO** a las siguientes partes procesales:

a) **ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA**[71], identificado con DNI 08882033; sexo masculino; fecha de nacimiento 21 de octubre de 1971; 50 años de edad; natural del distrito, provincia y departamento de Lima; de estado civil divorciado; con grado de grado de instrucción superior completa; profesión abogado; nombre de los padres Tomás y Marcelino; con domicilio real en Avenida Cristóbal de Peralta N.° 205, Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Suco, provincia y departamento de Lima; sus abogados defensores Dr. Elmer Miguel Campos Maldonado, con Registro CAL N.° 64170 y Dr.

[71] Información extraída del auto de enjuiciamiento (páginas 52 y 53). Véanse folios 2043 y 2044, tomo V del cuaderno de debates.

Ludwig José Pulgar Mosquera, con Registro CAL N.° 78393, con domicilio procesal en Av. General Salaverry N.° 575, Oficina 901, Jesús María; Casilla Electrónica N.° 37440; y correo electrónico: e.camposmaldonado@gmail.com.

Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial.

b) **ACUSADO WILLY SERRATO PUSE**[72], identificado con DNI N.° 16784780; sexo masculino; fecha de nacimiento 12 de agosto de 1963; 58 años de edad; natural del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; estado civil soltero; grado de instrucción superior completa; de profesión abogado; nombre de los padres Darío y Paula; con domicilio real (ficha Reniec) en avenida Augusto B. Leguía, mz. T, lote 11, Olmos, Lambayeque (antes de ingresar a prisión); sus abogados defensores Dr. Walter Torres Vera con Registro CAL (Lambayeque) N.° 3652 y Dr. José Miguel Roque Chafloque con Registro ICAL N.° 6826, con domicilio procesal en avenida Calle Los Geranios N.°168 – Santa Victoria, Chiclayo; con Casilla Electrónica N° 3899; con número telefónico 979296110 y correo electrónico waltertorresjurista83@gmail.com.

Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial; debiendo tenerse en cuenta lo precisado en el último párrafo del décimo tercer considerando.

c) **ACUSADO DAVID CORNEJO CHINGUEL**[73], identificado con DNI N.° 27160489; sexo masculino; fecha de nacimiento 1 de marzo de 1956; 65 años de edad; natural del distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; estado civil soltero; grado de instrucción superior completa; profesión ingeniero; nombre de los

[72] Información extraída del auto de enjuiciamiento (página 54). Véase el folio 2045, tomo V del cuaderno de debates.
[73] Información extraída del auto de enjuiciamiento (páginas 54 y 55). Véanse folios 2045 y 2046, tomo V del cuaderno de debates.

padres Pedro y Petronila; con domicilio real en Calle Almirante Villar N°318 – Urbanización Santa Victoria, Chiclayo; su abogado defensor Jovino Castillo Castillo, con registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N.° 1730, con domicilio procesal en Calle Manco Cápac N.° 288, cuarto piso, Chiclayo; Casilla Electrónica N.° 42571; número telefónico 970948009 y correo electrónico jovinocastillocastillo@gmail.com.

Bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial; debiendo tenerse en cuenta lo precisado en el último párrafo del décimo tercer considerando.

d) MINISTERIO PÚBLICO

Representado por el señor fiscal de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, domicilio procesal en avenida Abancay cuadra 5, Oficina N.° 836, Cercado de Lima (Lima); domicilio procesal en la Casilla N.° 74663 del Edificio Barreto; y Casilla Electrónica N.° 106255[74].

e) ACTOR CIVIL

EL ESTADO, representado por **LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, con domicilio procesal en la avenida Arequipa N.° 5060-5070, Miraflores (Lima); Casilla Electrónica N.° 49089; correo electrónico: procuraduriaanticorrupcion@gmail.com; y celular 983582326[75].

f) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA

[74] Información extraída del acta de audiencia de la V sesión del control de acusación, del 28 de abril de 2021. Véase el folio 1956, del tomo V del cuaderno de debates.
[75] Información extraída del acta de audiencia de la V sesión del control de acusación, del 28 de abril de 2021. Véase el folio 1957, del tomo V del cuaderno de debates.

Los abogados Carlos Nicolás Albizuri Marín[76], con registro CAL N.° 71648; Emerson Miguel Campos Maldonado[77], con registro CAL N.° 64170; y Ludwing José Pulgar Mosquera[78], con Reg. CAL N.° 78393; con domicilio procesal en la avenida Salaverry N.° 575, Jesús María (Lima); Casilla Electrónica N.° 37440; correos electrónicos: e.camposmaldonado@gmail.com y estudio.cym.abogados@gmail.com; y celular 974791399[79].

g) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO WILLY SERRATO PUSE

Abogados[80] Walter Bernardo Jr. Torres Vera, con registro ICAL N.° 3652; José Miguel Reque Chafloque, con registro ICAL N.° 6826; y Jackeline Emiliana Condor Criollo, con registro ICAL N.° 4351; con domicilio procesal en la calle Los Geranios N.° 168, Santa Victoria (Chiclayo)[81]; Casilla Electrónica N.° 3899; correo electrónico: waltertorresjurista83@gmail.com; y celular 979296110.

h) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO DAVID CORNEJO CHINGUEL

Abogados Jovino Castillo Castillo, con registro ICAL N.° 1730; y Alex Ganosa Céspedes[82], con registro ICAL N.° 1598; con domicilio procesal en la calle Manco Cápac N.° 288, cuarto piso (Chiclayo); Casilla Electrónica N.° 42571; correo electrónico:

---

[76] El referido letrado participó en la I y II sesión del control de acusación, conforme se desprende de las actas de las mencionadas audiencias. Véanse folios 1823 y 1866, del tomo IV del cuaderno de debates.

[77] El referido letrado participo en la III y IV sesión del control de acusación, conforme se desprende de las actas de las mencionadas audiencias. Véanse folios 1885 y 1937, de los tomos IV y V del cuaderno de debates.

[78] El referido letrado participo en la V sesión del control de acusación, conforme se desprende del acta de la mencionada audiencia. Véase el folio 1957, del tomo V del cuaderno de debates.

[79] Conforme se desprende del escrito del 23 de diciembre de 2020. Véanse folios 348 y 349, tomo I del cuaderno de etapa intermedia.

[80] Conforme a lo señalado en el escrito del 28 de diciembre de 2020, por el cual el encausado Willy Serrato puse absolvió el traslado del requerimiento de acusación. Véanse los folios 773 a 778, del tomo II, del cuaderno de etapa intermedia.

[81] Véase la página 3 del requerimiento de acusación. Folio 1440 del tomo IV, del cuaderno de debates.

[82] El referido letrado participo en la III y IV sesión del control de acusación, conforme se desprende de las actas de las mencionadas audiencias. Véanse folios 1885 y 1937, de los tomos IV y V del cuaderno de debates.

jovinocastillocastillo@gmail.com; teléfono fijo 074 270310; y celular 970948009[83].

V. **CITAR** oportunamente **a los testigos ofrecidos por las partes procesales y admitidos en el auto de enjuiciamiento**, los que a continuación se detallan:

V.1. MINISTERIO PÚBLICO y PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:

1. Adán Montenegro Bermeo
2. Marcos Antonio Gasco Arrobas
3. Marino Olivera Cruzado
4. Kelly Yrene Fernandez Herrera
5. Mirtha Cristina Gonzales Yep
6. Orlando Vladimir Velásquez Aleman
7. Alberto Rafael Cornejo Morales
8. Susana Esther Culqui Pacaya
9. Luis Enrique Rubio Marquina
10. Harold Joel Chiroque Bravo
11. José Francisco Vásquez Soto
12. Fiorella Vanessa Pinedo Escobar
13. Melina Soledad Veliz Gamonal
14. Roger Serrato Serquen
15. Luis Ángel Mio Montalván

V.2. ACUSADO ELIO ABEL CONCHA CALLA:

1. Marcos Antonio Gasco Arrobas
2. Kelly Yrene Fernández Herrera
3. Mirtha Cristina Gonzales Yep
4. Orlando Vladimir Velásquez Alemán
5. Melina Soledad Veliz Gamonal

VI. **DISPONER**, conforme a lo señalado en **décimo cuarto considerando** de la presente resolución, que **el Ministerio Público cumpla con sustentar**

[83] Conforme se desprende del acta de la I sesión del control de acusación. Véase el folio 1826, tomo IV, del cuaderno de debates.

oralmente su solicitud de prueba nueva, en la oportunidad que corresponda.

VII. **TENER** presente lo glosado en el considerando **décimo tercero**, así como en los acápites **15.1**, **15.2**, **15.5**, **15.7**, **15.9**, **15.12**, **15.13** y **15.17**, contenidos en el **décimo quinto** considerando de la presente resolución.

VIII. **DISPONER** que en la primera sesión de juicio oral, el Ministerio Público se pronuncie sobre las observaciones realizadas en los acápites **15.3**, **15.4**, **15.6 (penúltimo párrafo)** y **15.16.** Asimismo, en atención a lo expuesto en el acápite **15.4**, **se dispone que la especialista de causas tome las medidas necesarias para mantener la seguridad del Medio de Prueba N.° 56.**

IX. **DESGLÓCESE** las piezas procesales, conforme a lo detallado en los ítems **15.6 (último y antepenúltimo párrafo)**, **15.8**, **15.9 (literal e)** y **15.15**; y remítase donde corresponda dejándose constancia en autos.

X. **ACLÁRESE** el auto de enjuiciamiento, en el extremo referido al acápite VI.4 de la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, conforme a lo señalado en el ítem **15.10**, en los siguientes términos:

1. La Prueba N.° **1**, "Informe N.° 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM, de fecha 18.12.2018", tiene como fecha correcta **19 de diciembre de 2018**.

2. La Prueba N.° **15**, "Acta de Concurrencia de Alberto Rafael Cornejo Chinguel Morales y Captura de Conversaciones Vía WhatsApp, de fecha 11.12.2016", tiene como fecha correcta **11 de diciembre de 2018**.

3. La Prueba N.° **31**, "Acta de Constatación del Restaurant Fiestas Chiclayo, de fecha 17.01.2018", tiene como fecha correcta **17 de enero de 2019**.

4. La Prueba N.° **36**, "Acta de Corroboración de Información de la Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 13.06.2019", tiene como fecha correcta **16 de enero de 2018**.

5. La Prueba N.° **42**, "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**2FSTEDCFP** [...]", tiene como denominación correcta "Oficio N.° 182-2020-MP-FN-**OREF** [...]".

6. La Prueba N.° **43**, "Oficio N.° 5795-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXO remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 11.08.**2021**", tiene como fecha correcta **11 de agosto de 2020**.

7. La Prueba N.° **52**, "Resolución N.° 02 Expediente N.° 0684-2018-62-1706-JR-PE-04, de fecha 28.11.2018", tiene como denominación correcta "Resolución N.° 02 Expediente N.° 06984-2018-62-1706-JR-PE-04 [...]".

8. La Prueba N.° **53**, "Resolución N.° 30 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, de fecha 08.02.2020", tiene como fecha correcta **8 de febrero de 2019.**

9. La Prueba N.° **61**, "Ficha RENIEC de Mirtha Gonzáles Yep, de fecha 28.12.2018", tiene como fecha correcta **29 de diciembre de 2018**.

10. La Prueba N.° **64**, "Acta de Constatación del Hotel Win Meier, de fecha 17.01.2018", tiene como fecha correcta **17 de enero de 2019.**

11. La Prueba **N.° 70** "Oficio N.° 244-2019 remitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo de fecha 26.09.2019", tiene como fecha correcta **23 de setiembre de 2019.**

XI. **AGRÉGUENSE** las piezas procesales, conforme a lo detallado en el ítem **15.11,** dejándose constancia en autos.

XII. **ACLARAR E INTEGRAR** el auto de enjuiciamiento conforme a lo precisado en los acápites **15.14** y **15.18** conforme a lo precisado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, de la siguiente manera:

1. **ACLARAR** que la Prueba N.° 57, se encuentra **de folios 3557 a 3561** de la Carpeta Fiscal Principal; en consecuencia, **INCORPÓRESE** al

cuaderno de pruebas los folios 3559 al 3561, dejándose constancia en autos.

2. **TENER como no admitida la Documental N.° 37** "Declaración Testimonial de Irina Sosa de Vásquez de fecha 19.06.2019".

XIII. **REQUERIR** a cada una de las partes procesales intervinientes en el presente proceso, en su condición de oferentes de los órganos de prueba admitidos, a fin que coadyuven al aseguramiento de la concurrencia de los testigos ofrecidos en el modo y forma correspondiente, conforme al artículo 355, inciso 5, del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de que se prescinda de los órganos de prueba que no asistan. **Se precisa que la citación a testigos se reserva para una siguiente fecha.**

XIV. **OFICIAR** a las entidades correspondientes a fin de que los acusados **David Cornejo Chinguel y Willy Serrato Puse, quienes se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, intervengan** en la audiencia de juicio oral, mediante el aplicativo Google Meet.

XV. **OFICIAR** a la **DEFENSA PÚBLICA** a fin de que designe a un defensor público para todo el proceso de juzgamiento, para que, en caso de inconcurrencia de algunos de los abogados defensores de los acusados, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, asuma la defensa correspondiente, para lo cual deberá encontrarse debidamente preparado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y evitar interrupciones en las sesiones de juicio oral.

XVI. **FORMAR** el expediente judicial para el debate y para la prueba, conforme a lo desarrollado en el décimo considerando de la presente resolución; y **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes el expediente judicial en soporte digital por el plazo de **cinco (5) días** para su revisión y/o, incorporación o exclusión de piezas procesales que resulten pertinentes, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 137 del CPP. Para dicho efecto, debido al estado de emergencia sanitaria, las partes se apersonarán **al tercer día de notificados**, al área de Relatoría de esta Suprema Sala Penal Especial, **a fin de recabar en CD el expediente judicial (cuaderno de debates, de pruebas y declaraciones previas),**

teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad establecidas, en concordancia con lo dispuesto en el ítem VII de la parte decisoria de esta resolución.

XVII. **DEVOLVER** al Ministerio Público las carpetas fiscales, oportunamente, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 137 del CPP.

XVIII. **PRECISAR** a las partes procesales que el desarrollo íntegro de las sesiones del juicio oral será grabado en audio y video.

XIX. **REQUERIR** a las partes procesales que señalen o reiteren, de ser el caso, su casilla electrónica Sinoe, bajo responsabilidad.

XX. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

XXI. **COMUNICAR** la presente resolución, para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:

a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;

b) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: **https://www.facebook.com/justiciatv/**; asimismo, transmita por YouTube, mediante el enlace: **https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGqijgu98ndod3A/featured**; y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente sesión de audiencia.

c) Oficina de Administración de la Corte Suprema, a fin de que brinde el soporte logístico, técnico, entre otros, que coadyuven al desarrollo de la audiencia.

XXII. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales por el medio más célere e idóneo (casilla Sinoe, correo electrónico, teléfono u otros),

conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP, a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen, **en el plazo de 24 horas** de recibida la presente resolución, **un número de teléfono y un correo Gmail** para que sean convocados por el aplicativo **Google Meet** y puedan conectarse a la audiencia virtual programada.

S. S.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo:CHECKLEY SORIA JUAN CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2022 14:19:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

RTE SUPREMA DE
STICIA CORTE SUPREMA
istema de Notificaciones
ctronicas SINOE
DE PALACIO DE JUSTICIA
Especialista Judicial De
gado:QUISPE CHURA PILAR
DA /Servicio Digital - Poder
icial del Perú
ha: 18/04/2022 14:45:34 Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: CORTE
PREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

ACUSADO : SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO
JUEZ SUPREMO : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Lima, doce de abril de dos mil veintidós.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de control del requerimiento acusatorio oralizado por el representante del Ministerio Público; y, **CONSIDERANDO:**

§ IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

PRIMERO: Se ha formulado requerimiento acusatorio contra:

1. **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO**

DNI N°	:	08438272
Sexo	:	Masculino
Fecha de nacimiento:		28/01/1965
Lugar de nacimiento:		Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima
Edad	:	57 años
Estado civil	:	Divorciado
Grado de instrucción:		Superior completa
Nombre de los padres:		Pablo Silverio y Areopajita
Domicilio real	:	Jirón Ayacucho N°1416, Urb. Urbluya Urco, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas
Domicilio procesal	:	Jirón Carabaya N°831, quinto piso, Oficina

501, distrito, provincia y departamento de Lima

Correo electrónico : intraneus.universal@hotmail.com
Casilla electrónica : 85368
Teléfono de acusado: 930317495
Abogado defensor : Javier Curi Chávez
Teléfono de abogado: 966516131
Correo de abogado: javiercurichavez2607@gmail.com

§ AGRAVIADO.-

SEGUNDO: El agraviado es el Estado como sujeto pasivo del delito, por ser titular interesado que toda la actuación funcional en el seno de la Administración Pública, tome lugar de forma objetiva e imparcial[1]. Asimismo, por Resolución Número Tres del 15 de diciembre de 2020 (Expediente N°23-2019-2), se constituyó en actor civil al Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción. Domicilio procesal y real: avenida Arequipa N° 5060-5070 – Miraflores – Lima; Teléfono: 01-2432929 / 01-446-2253; y correo electrónico: procuraduríaanticorrupción@gmail.com.

§ HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO

TERCERO: La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, formula **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO** como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública, modalidad **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400 del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal – parte especial, primera edición, IDEMSA, Lima –Perú, octubre 2010, página 614.

CUARTO: Se formuló acusación contra Silverio Nolasco Ñope Cosco por la comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado, imputándole que durante su actuación como Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas habría invocado tener influencias y haberlas ofrecido a María del Carmen More Salazar (asistente de función fiscal del Distrito Fiscal de Chachapoyas), en el mes de febrero de 2018, a efectos de interceder ante el entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao (Fiscal Superior Roberto Eduardo Lozada Ibáñez) para que sea considerada en una plaza de Fiscal Adjunta Provincial Provisional en tal distrito fiscal a cambio de un beneficio de tipo sexual; asimismo, se indica que previamente Ñope Cosco mediante Oficio N°2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS de fecha 30 de octubre de 2017 y Oficio N°3095-2017-MP-PJFS-AMAZONAS de fecha 13 de diciembre de 2017, dirigidos al Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, propuso a la abogada María del Carmen More Salazar como postulante a ocupar la plaza de fiscal en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas y en la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba, respectivamente; y que, frente a lo infructuoso de esas propuestas, en febrero de 2018 Ñope Cosco propuso a María del Carmen More Salazar postularla a una plaza fiscal en el Distrito Fiscal del Callao, habiendo para ello invocado tener influencias ante el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao (a cargo en ese entonces del Fiscal Superior Roberto Eduardo Lozada Ibañez); estas acciones de parte de Silverio Nolasco Ñope Cosco, se encontraban condicionadas a requerimientos de tipo sexual, solicitados a María del Carmen More Salazar; estas pretensiones e insinuaciones de carácter sexual no sólo se produjeron en el contexto del ofrecimiento de la plaza fiscal para el

Distrito Fiscal del Callao, sino que se venían produciendo con anterioridad y luego de ello.

§ EL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

QUINTO: En el presente caso se formula acusación por el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal[2], el cual establece:

> *"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*
> *Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."*

ii. El bien jurídico protegido constituye el normal desenvolvimiento de la administración pública, de conformidad con los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública.

iii. Sujeto activo: es cualquier persona. **El sujeto pasivo**: es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de su administración, tome lugar de forma objetiva e imparcial.

---

[2] Modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1243, publicado el 22.10.2016, vigente al momento de los hechos.

iv. Modalidad Típica: Invocar o tener influencias **reales o simuladas**; el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable; asimismo, la influencia puede ser simulada, esto ocurre cuando en realidad no se tiene el poder para direccionar las decisiones del funcionario.

v. La "**recepción**" importa la entrega, inmediata o ulterior, del donativo, o cualquier otra ventaja o beneficio por parte del comprador de la influencia (incluyendo el caso del comprador de "humos"); el "**hacer dar**" significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar el donativo, ventaja u otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante; "**prometer**" es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de influencias (real o simulada), logra que el comprador se comprometa a entregarle un donativo, promesa, ventaja o beneficio; la que debe ser seria, real, determinable y de posible concreción.

vi. El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo: se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de influencias (real o simulada) y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o

beneficio, aún no complementa la materia de prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo[3].

vii. Tipo subjetivo: esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica.

viii. Agravante: la calidad de funcionario o servidor público; no es suficiente con acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base.[4]

§ DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 155° del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, ya que el derecho a que se admitan los medios

---

[3] El conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, **i)** la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice "haya de conocer", esto quiere decir que el juez –por ejemplo-, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; **ii)** "esté conociendo un caso", el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y **iii)** cuando "haya conocido un caso judicial o administrativo", el sujeto público perdió competencia del caso.

[4] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo V*, IDEMSA, Lima – Perú, octubre 2010, primera edición, Páginas 577-608.

probatorios, no significa la obligación del juzgado de admitir todos los que se hayan ofrecido.

SÉPTIMO: En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionada, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (inciso 5, del artículo 352°, del Código Procesal Penal de 2004). La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[5].

§ DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

OCTAVO: Conforme se advierte de la sesión I, del 21 de febrero de 2022, la fiscalía informó que no existen convenciones probatorias[6].

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

[5] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición. Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 384-385.

[6] Fojas 1176.

NOVENO: Conforme al requerimiento acusatorio escrito, recibido con fecha 11 de enero de 2022, obrante de fojas 4/86, y a lo expuesto durante la audiencia preliminar de control de acusación, se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

❖ **TESTIMONIALES:**

1. **Mirian Alvarado Epquin,** con DNI N°33408271, con domicilio en Jirón Amazonas S/N, distrito de Montevideo, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, con correo electrónico milegre_18@hotmail.com; declaración que resulta útil y pertinente porque en su condición de ex secretaria de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, relatará que el día 09 de febrero de 2018 el Fiscal Superior Silverio Nolasco Ñope Cosco, le pidió que le hiciera llegar el número telefónico de la Presidencia de Junta de Fiscales del Callao, y también declarará sobre la presencia de María del Carmen More Salazar en el despacho de la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Amazonas con el fin de reunirse con Ñope Cosco.

2. **Roberto Eduardo Lozada Ibañez**, con DNI N°07016502, con dirección en calle Zorzales, Mz. K lote 14 Urb. Miguel Grau – San Bartolo - Lima, con correo electrónico rlozada@.mpfn.gob.pe; cuya declaración es útil y pertinente por su condición de ex Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao y porque dará cuenta de la llamada realizada por el Fiscal Superior Ñope Cosco sugiriéndole que se pudiera convocar a personal del distrito fiscal de Amazonas para que se desempeñe como fiscal en el Callao.

3. **María del Carmen More Salazar**, con DNI N°42719019, con dirección en avenida Sacsayhuamán N°132 – Pedro Ruiz Gallo – Bongará - Amazonas, teléfono 945164844 y correo electrónico escorpion6852@hotmail.com; declaración útil y pertinente porque su declaración permitirá dar cuenta del ofrecimiento de plazas de fiscal adjunta a María del Carmen More Salazar por

parte del acusado Ñope Cosco, así como de los requerimientos de connotación sexual que éste hacía a aquella, ratificando los hechos materia de imputación, ofrecimientos y llamadas.

4. **William Jesús Chávez Sánchez**, con DNI N°42004321, dirección en jirón Alfonso Ugarte S/N, con teléfono 933279520; declaración que resulta útil y pertinente porque este testigo refiere que Ñope Cosco le remitió a su celular, vía whatsapp, el oficio por el cual proponía a su esposa María del Carmen More Salazar como fiscal en la Fiscalía Penal de Chachapoyas, y que ella le informó que el acusado le propondría para Utcubamba y El Callao, corroborando lo manifestado por More Salazar.

La defensa no formuló oposición a los testigos ofrecidos, indicando que por comunidad de pruebas, hace suyos dichos medios de prueba. La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

❖ **PERITOS:**

1. **La declaración del perito psicólogo forense José Luis Ordinola Trigoso**, identificado con DNI N°07533810, C.Ps.P. 11381, con domicilio laboral en avenida Ángela Sabarbein, cuadra 3 S/N, Barrio Santa Rosa de Luya Urco - Chachapoyas; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel, de fecha 18 de octubre de 2019 (fojas 236-267, Tomo II – Anexo 4).

2. **La declaración de la perito psicóloga Norma Sadith Torres Chenta**, identificada con DNI N°43398031, C.Ps.P. 15171, con domicilio laboral en Jirón Abraham Valdelomar 151, Bagua Grande; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Protocolo de Pericia Psicológica N°2018-PSC realizado los días 23 y 24 de julio de 2018 (fojas 867-879; tomo V – Anexo 3).

3. **La declaración del perito psicólogo Raphael Leo López Cruz**, identificado con DNI N°29656372, C.Ps.P. 13818, con domicilio laboral en jirón Abraham Valdelomar 151, Bagua Grande; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Protocolo de Pericia Psicológica N°2018-PSC realizado los días 23 y 24 de julio de 2018 (fojas 867-879; tomo V – Anexo 3).

4. **La declaración del perito psicólogo forense José Luis Ordinola Trigoso**, identificado con DNI N°07533810, C.Ps.P. 11381, con domicilio laboral en avenida Ángela Sabarbein, cuadra 3 S/N, Barrio Santa Rosa de Luya Urco - Chachapoyas; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado con el Protocolo de Pericia Psicológica N°3391-2019-PSC del 18 de octubre de 2019 y 8, 13 y 5 de noviembre de 2019 (fojas 353-372; tomo II – Anexo 4).

5. **La declaración del ingeniero electrónico, perito en Análisis Digital Forense, José Luis Ordinola Trigoso**, identificado con DNI N°06131386, Registro CIP 38242, con domicilio laboral en avenida Prolongación Arica 1832, Urbanización Chacra Ríos, Cercado de Lima; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Informe Pericial de Análisis Digital Forense N°389-2021, de fecha 15 de julio de 2021 (fojas 833-898; Tomo V – Carpeta Principal), que concluye que las grabaciones de audio digital, las imágenes fotográficas capturas de pantalla contenidas en los dispositivos USB no presentan signos de edición o manipulación.

6. **La declaración del bachiller en Ingeniería Electrónica, Operador Informático, Ricardo Alonso Muñoz Canales**, identificado con DNI N°43169582, con domicilio laboral en avenida Prolongación Arica 1832, Urbanización Chacra Ríos, Cercado de Lima; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Informe Pericial de Análisis Digital Forense N°389-2021, de fecha 15 de julio de

2021 (fojas 833-898; Tomo V – Carpeta Principal), que concluye que las grabaciones de audio digital, las imágenes fotográficas capturas de pantalla contenidas en los dispositivos USB no presentan signos de edición o manipulación.

7. **La declaración del licenciado en física, Edson Guzmán Guerreros**, identificado con DNI N°42319458, Registro CFP 0725, con domicilio laboral en avenida Prolongación Arica 1832, Urbanización Chacra Ríos, Cercado de Limd; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Informe Pericial Fonético Acústico Forense N°298-2021, de fecha 25 de octubre de 2021 (fojas 906-936; Tomo V – Carpeta Principal), que concluye que existe alta probabilidad de que la voz de la muestra indubitada del investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco y la de la muestra dubitada que corresponden al locutor de voz objetivo según las Actas de Transcripción provistas por la fiscalía corresponden al mismo locutor.

8. **La declaración del ingeniero electrónico, Edgar Huallanca Vargas**, identificado con DNI N°40861359, Registro CIP 0725, con domicilio laboral en avenida Prolongación Arica 1832, Urbanización Chacra Ríos, Cercado de Lima; quien deberá explicar la metodología, los hallazgos, conclusiones y todo lo relacionado al Informe Pericial Fonético Acústico Forense N°298-2021, de fecha 25 de octubre de 2021 (fojas 906-936; Tomo V – Carpeta Principal), que concluye que existe alta probabilidad de que la voz de la muestra indubitada del investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco y la de la muestra dubitada que corresponden al locutor de voz objetivo según las Actas de Transcripción provistas por la fiscalía corresponden al mismo locutor.

La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público de conformidad con el principio de comunidad de pruebas. La defensa no formula

oposición a los peritos ofrecidos, indicando que por comunidad de pruebas, hace suyos dichos medios de prueba.

❖ **DOCUMENTALES:**

§ De la Carpeta Principal Tomos I-V

1. **Acta de declaración testimonial de Roberto Eduardo Lozada Ibañez del 07 de agosto de 2019**; este documento es útil y pertinente, porque permite dar cuenta de la llamada que recibió este testigo, como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, por parte del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas Silverio Nolasco Ñope Cosco; se ofreció tal documento ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal.

2. **Acta de declaración testimonial de William Jesús Chávez Sánchez del 30 de setiembre de 2019**; este documento es útil y pertinente, porque el testigo refiere que Ñope Cosco le remitió a su celular vía WhatsApp, el oficio por el cual proponía a su esposa María del Carmen More Salazar como fiscal en la Fiscalía Penal de Chachapoyas, y que ella le informó que el acusado le propondría para Utcubamba y el Callao; se ofreció tal documento ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal.

3. **Resolución N°4975-2016-MP-FN de fecha 19 de diciembre de 2016**; este documento es útil y pertinente, porque permite dar cuenta de la condición de funcionario con capacidad de decisión en un procedimiento administrativo; Silverio Nolasco Ñope Cosco: Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas y Roberto Eduardo Lozada Ibañez como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao.

4. **Reporte de Desempeño Funcional** de Silverio Nolasco Ñope Cosco remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales - OREF; este documento es útil y pertinente, porque permite dar cuenta de la calidad de funcionario público del acusado Silverio Ñope Cosco y de su desempeño como Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas.

5. **Oficio N°2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS del 30 de octubre de 2017**; este documento es útil y pertinente, porque permite acreditar que desde el año 2017 Silverio Ñope Cosco venía proponiendo a María del Carmen More Salazar como postulante a ocupar una plaza de fiscal en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas en 2017.

6. **Oficio N°3095-2017-MP-PJFS-AMAZONAS del 13 de diciembre de 2017**; este documento es útil y pertinente, porque da cuenta que Silverio Nolasco Ñope Cosco venía proponiendo a María del Carmen More Salazar como postulante a ocupar la plaza de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba desde el año 2017.

La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público de conformidad con el principio de comunidad de pruebas. La defensa señala que estos medios de prueba tienen relación con otros anteriormente ofrecidos por la fiscalía, por lo que considera sobreabundantes para el juicio oral, formulando oposición respecto a ellos.

§ Del Anexo 1 – Cuaderno de Declaraciones y Actas de Verificación

1. **Acta de declaración testimonial de María del Carmen More Salazar** de fecha 16 de mayo de 2019; este documento es útil y pertinente porque permite dar cuenta del ofrecimiento de plazas de fiscal adjunta a María del Carmen More Salazar, así como de los requerimientos de connotación sexual que éste hacía a

aquella; se ofreció tal documento ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal; asimismo, el objeto del ofrecimiento es darle persistencia a la declaración de María del Carmen More Salazar de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ.

2. **Acta de declaración testimonial de Miriam Alvarado Epquin** de fecha 16 de mayo de 2019; este documento es útil y pertinente porque permite dar cuenta de la llamada que realizó Silverio Nolasco Ñope Cosco a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao; se ofreció tal documento ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal.

3. **Acta de verificación de Despacho de Presidencia de la JFS de Amazonas** del 16 de mayo de 2019; este documento es útil y pertinente porque da cuenta del lugar donde se realizó la acción delictiva el 9 de febrero de 2018: el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, ubicado en el cuarto piso del jirón Ayacucho N°686 – Chachapoyas, y de acuerdo con la declaración de María More Salazar, se le denominaba Despacho u Oficina 1.

4. **Acta de declaración de Silverio Nolasco Ñope Cosco** de fecha 27 de mayo de 2019; este documento es útil y pertinente porque da cuenta de la declaración brindada por el acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco en caso se niegue a declarar; se ofreció tal documento ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar o no declare en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal.

La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. La defensa señala que se opone al acta donde consta la declaración de su patrocinado Ñope Cosco,

efectuada en etapa preparatoria, porque concurrirá al plenario y declarará.

§ Del Anexo 3 – Carpeta Fiscal 196-2018 (Control Interno) – Copias certificadas

1. **Escrito de María del Carmen Salazar More** de fecha 28 de febrero de 2018; este documento es útil y pertinente porque da la *notitia criminis*, comunicando a la Fiscalía de la Nación el hecho materia de investigación; evidencia su persistencia y constancia en la sindicación.

2. **Boleta de Permiso N°370** de fecha 09 de febrero de 2018; este documento es útil y pertinente porque acredita que María del Carmen More Salazar acudió a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Amazonas el 09 de febrero de 2018; requería de dicha boleta para desplazarse hacia tal oficina donde se iba a encontrar con Ñope Cosco, y dan verosimilitud al hecho, siendo elemento periférico de corroboración.

3. **Boleta de Permiso N°458** de fecha 16 de febrero de 2018; este documento es útil y pertinente porque acredita que María del Carmen More Salazar acudió a entrevistarse con Silverio Nolasco Ñope Cosco el 16 de febrero de 2018; More Salazar requería de dicha boleta para desplazarse hacia tal oficina donde se iba a encontrar con Ñope Cosco, y dan verosimilitud al hecho, siendo elemento periférico de corroboración.

4. **Acta de declaración testimonial de María del Carmen More Salazar** de fecha 20 de abril de 2018; este documento es útil y pertinente porque permite acreditar las llamadas y coordinaciones sobre el ofrecimiento de la plaza de fiscal a María del Carmen More Salazar; se ofrece tal documento ante la contingencia de que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal; asimismo, el objeto del ofrecimiento es

darle persistencia a la declaración de María del Carmen More Salazar de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ.

5. **Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Específico** de fecha 20 de diciembre de 2010; este documento es útil y pertinente porque da cuenta de la condición de Asistente en Función Fiscal de María del Carmen More Salazar, certificando una circunstancia precedente.

6. **Memorándum N°034-2018-MP-PJFS-AMAZONAS** de fecha 19 de enero de 2018; este documento es útil y pertinente porque da cuenta que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores dispuso que María del Carmen More Salazar brinde sus servicios en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas en el 2018; se trata de un acto de asignación a un puesto, dando lugar a un contexto de similitud respecto de los hechos narrados.

7. **Resolución N°701-2017-MP-FN** de fecha 27 de febrero de 2017; este documento es útil y pertinente porque da cuenta de la finalización del nombramiento de la abogada María del Carmen More Salazar, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de Familia.

8. **Oficio N°0333-2017-MP-PJFS-AMAZONAS** de fecha 08 de febrero de 2017; este documento es útil y pertinente porque demuestra que Silverio Nolasco Ñope Cosco solicita en febrero de 2017, al Fiscal de la Nación, deje sin efecto el nombramiento de María del Carmen More Salazar como Fiscal Adjunta Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Luya.

9. **Informe N°17-2017-PJFS-AMAZONAS** de fecha 08 de febrero de 2017; este documento es útil y pertinente porque Silverio Nolasco Ñope Cosco informa en febrero de 2017 a la Fiscalía de la Nación de la inconducta de María del Carmen More Salazar como Fiscal Adjunta Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y

Familia de Luya; destaca esta circunstancia antecedente porque evidencia la variación de criterio de Ñope Cosco, pues una de sus dos afirmaciones es cierta, o por un lado, o es una persona que puede brindar ayuda y ser útil como fiscal en El Callao o es una persona que incurre en faltas, que tiene deméritos; pero que primero diga que tiene inconductas y que después la esté promoviendo para ser fiscal, el cambio de criterio es compatible con la expectativa de obtener favores sexuales.

10. **Protocolo de Pericia Psicológica N°2018-PSC** de fecha 23 y 24 de julio de 2018; este documento es útil y pertinente porque sobre él van a trabajar los peritos; da cuenta del relato sobre la situación de acoso sexual y tentativa de violación sexual de la que María del Carmen More Salazar fue víctima como consecuencia del provecho que Silverio Ñope Cosco pretendía obtener; se ofrece el documento a efectos de dar persistencia a la declaración de María del Carmen More Salazar de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ, y en caso de inconcurrencia de los peritos; se agrega que por haber cumplido la Directiva 08-2012 y que un juez de juicio lo dejó sin la oportunidad de actuarlo en juicio, ante la inconcurrencia del perito, lo están ofreciendo.

11. **Copia certificada del Acta de Escucha y Transcripción de Audios** de fecha 11 de septiembre de 2018; este documento es útil y pertinente para acreditar el diálogo entre María del Carmen More Salazar y el acusado Silverio Ñope Cosco sostenido el 9 de febrero de 2018, donde éste le ofrece a aquella una plaza fiscal a cambio de beneficios sexuales; algunos audios son periféricos y hay otro que habla directamente del requerimiento.

12. **Copia certificada del Acta de Deslacrado, Escucha y Transcripción del Archivo de Audio** del 11 de setiembre de 2018; este documento es útil y pertinente, porque acredita los diálogos entre María del Carmen More Salazar y Silverio Nolasco Ñope Cosco el 16 de febrero de 2018, en el cual éste ejerció acciones

destinadas a intimar con la referida servidora pública violentando su honor e integridad física y sexual, así como intentar abusarla sexualmente. Asimismo, se ofrecen **10 imágenes consistentes en 3 de papeletas de salidas (N°370, N°458 y N°1151), 5 de capturas de pantalla y 2 de un celular (frontal y reverso)** referente a imágenes de las papeletas de salidas que le permitieron a María del Carmen More Salazar ir a entrevistarse con Silverio Ñope Cosco y evidencian el pedido de favores sexuales en un contexto en donde se estaba intercediendo para que se le designe como fiscal del Callao. Las cinco capturas corresponden a pantallazos de llamadas entre Ñope Cosco y More Salazar.

La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. La defensa se opuso al medio probatorio ofrecido como ítem 1 porque su declaración ya fue ofrecida como órgano de prueba, invocando la aplicación del artículo 373° del Código Procesal Penal; y que se opone en parte al ítem 12, sólo en lo referente a las 5 capturas de pantalla, puesto que precisamente la persona con quien tienen relación, va a ir al plenario como órgano prueba; de otro lado, con relación a los demás medios de prueba, se adhirió a los mismos por comunidad de pruebas.

§ Del Anexo 4 – Carpeta Fiscal 596-2019 Amazonas

1. **Certificado Médico Legal N°002936-CLS** de fecha 18 de octubre de 2019; este documento es útil y pertinente porque da cuenta del relato de María del Carmen More Salazar en el cual Silverio Ñope Cosco quiso forzar a tener relaciones sexuales y le realizó tocamientos; se ofrece el documento a efectos de darle persistencia a la declaración de María del Carmen More Salazar de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ.

2. **Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel, de María del Carmen More Salazar** de fecha 18 de octubre de 2019; este documento es útil y pertinente porque da cuenta del objetivo sexual que

perseguía Silverio Ñope Cosco cuando quiso forzar a tener relaciones sexuales y realizó tocamientos a María del Carmen More Salazar; se ofrece para corroborar la declaración de More Salazar ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal; asimismo, se ofrece el documento a efectos de darle persistencia a la declaración de María del Carmen More Salazar de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ.

3. **Acta de Constatación Fiscal** de fecha 21 de octubre de 2019; este documento es útil y pertinente porque acredita que la habitación constatada (Oficina o Despacho 2), ubicado en el jirón Junín 1130 – Chachapoyas es la misma donde sucedieron los hechos de violencia sexual contra María del Carmen More Salazar, ocurrido el 16 de febrero de 2018; es el lugar donde habitaba Ñope Cosco.

4. **Copia de la Boleta de Permiso N°370** de fecha 09 de febrero de 2018; este documento es útil y pertinente porque acredita que María del Carmen More Salazar acudió a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas el 09 de febrero de 2018.

5. **Copia de la Boleta de Permiso N°458** de fecha 16 de febrero de 2018; este documento es útil y pertinente porque acredita que María del Carmen More Salazar acudió a entrevistarse con Silverio Nolasco Ñope Cosco el 16 de febrero de 2018.

6. **Protocolo de Pericia Psicológica N°003391-2019-PSC** de fecha 18 de octubre de 2019 y 08, 13 y 5 de noviembre de 2019; este documento es útil y pertinente porque da cuenta del relato de María del Carmen More Salazar en el cual Silverio Nolasco Ñope Cosco la agredió sexualmente; se ofrece el documento a efectos de darle persistencia a la declaración de María del Carmen More Salazar de conformidad con el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ y en caso de inconcurrencia de los peritos.

La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. La defensa señala que por comunidad de pruebas, hace suyos los mencionados medios de prueba.

§ Del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones

1. **Informe N°032-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC** de fecha 21 de marzo de 2020; hubo un levantamiento de registros históricos; este documento es útil y pertinente porque da cuenta de la lista de llamadas entre María More Salazar y Silverio Nolasco Ñope Cosco, desde enero a abril de 2018; es una corroboración periférica, que le da verosimilitud a los hechos materia de investigación.

La Procuradora Pública se adhirió al medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público. La defensa no formuló oposición.

§ Del Anexo 05: Documentos digitales

1. **Dos (02) Dispositivos USB** en cadena de custodia; estos documentos digitales que contiene audios darán cuenta de las conversaciones entre María del Carmen More Salazar y Silverio Nolasco Ñope respecto al ofrecimiento de una plaza fiscal en el distrito fiscal del Callao y las pretensiones de carácter sexual del acusado; será criterio de la Sala determinar si son suficientes las transcripciones que fueron admitidas por el juzgado o si son necesarios los audios.

La Procuradora Pública se adhirió al medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público. La defensa formuló oposición advirtiendo que el juez debe observar si se cumplió la cadena de custodia.

❖ **PERICIAS:**

1. **Informe Pericial de Análisis Digital N°389-2021** de fecha 15

de julio de 2021; este documento es útil y pertinente porque corrobora que las grabaciones que efectuó María del Carmen More Salazar, concluyendo que no presentan signos de edición o manipulación; igualmente, que las diez imágenes no presentan signos de edición o manipulación; se ofrece ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal.

2. **Informe Pericial Acústico Forense N°298-2011** de fecha 25 de octubre de 2021; concluye que existe alta probabilidad que la voz de la muestra indubitada del acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco y la de la muestra dubitada que corresponden al locutor de voz objetivo según las Actas de Transcripción provistas por la Fiscalía corresponden al mismo locutor; se ofrece ante la contingencia que el órgano de prueba no se presente a declarar en juicio oral; y, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Penal.

La Procuradora Pública se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. La defensa no formuló oposición.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

DÉCIMO: La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción ofreció los siguientes medios probatorios:

❖ **DOCUMENTALES:**

1. **Nota periodística de la página web: gob.pe, denominada "JNJ destituye a fiscal superior de Amazonas por pedir favores sexuales"**, en la que se describe el proceso de destitución del acusado Ñope Cosco.

https://www.gob.pe/institucion/jnj/noticias/568384-jnj-destituye-a-fiscal-superior-de-amazonas-por-pedir-favores-sexuales

2. **Nota periodística del Diario La República: "Audio confirmaría participación de fiscal en supuesto tráfico de influencias"** [video] de fecha 18 de julio de 2018. https://larepublica.pe/politica/1281009-audio-confirmaria-participacion-fiscal-supuesto-trafico-influencias/

3. El **video** de fecha 7 de diciembre de 2021, **emitido por la página de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, P.D. N°073-2020-JNJ Silverio Nolasco Ñope Cosco – Informe P.D. N°073-2020-JNJ Silverio Nolasco Ñope Cosco**, duración del video 50:11 minutos, el mismo que se visualizara a través del siguiente enlace: https://www.facebook.com/JuntaNacionalDeJusticiaPeru/videos/651931649508014

   El mismo video también fue publicado por la página LP Pasión por el derecho a través de la plataforma de You Tube: HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=KHSVB4LRRJK

La procuraduría pública señala que estas 3 documentales son útiles y pertinentes porque permitirán acreditar su pretensión civil, en tanto a los criterios sociales (difusión e impacto mediático del hecho) por cuanto en ellas se evidencian el alcance periodístico que tuvo el accionar del acusado; precisa su utilidad para acreditar las circunstancias precedentes y concomitantes; se tiene en cuenta su ofrecimiento conforme a la Casación 189-2019-Lima Norte de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que especifica los criterios a tenerse en cuenta para establecer el daño; entre ellos, la difusión y el impacto mediático.

La fiscalía no formuló oposición. La defensa formuló oposición respecto de la posición de la procuraduría y estas documentales porque no estaría dentro del marco legal vigente, atender el objeto civil.

§ CALIFICACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

UNDÉCIMO: Sobre la calificación de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública debe considerarse:

11.1 En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionada, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (artículo 352° 5 NCPP). La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[7].

11.2 De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015. páginas 384-385.

pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

11.3 En virtud del artículo 350 del Código Procesal Penal, **la oportunidad procesal** que tienen las partes para adherirse, observar u oponerse a la admisión de los medios probatorios postulados por el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito, ***son los 10 días en los que se les corre traslado con el requerimiento escrito, vencido dicho plazo precluye esa posibilidad,*** en tanto el debate en audiencia pública se circunscribe a todas las materias propuestas oportunamente.

11.4 De acuerdo a lo debatido y dispuesto durante la audiencia de control de acusación, se **ADMITEN** los siguientes medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público:

a) Las testimoniales, ítems 1 al 4. Se considera que la declaración de Mirian Alvarado Epquin es pertinente y útil toda vez que va a relatar, dando cuenta, que el 09 de febrero de 2018 el imputado Ñope Cosco le pidió que le alcanzara el número telefónico de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, así como la presencia de la señora More Salazar en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas. Sobre la declaración de Roberto Eduardo Lozada Ibañez, porque en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, su declaración también es útil y pertinente para acreditar el ofrecimiento hecho por el acusado Ñope Cosco de una plaza en el distrito fiscal del Callao a favor de la señora More Salazar.

Sobre la declaración de María del Carmen More Salazar, asistente de función fiscal, siendo que su testimonio es netamente útil, pertinente y conducente, para dar cuenta de los hechos indicados por la fiscalía y por la defensa respecto a cómo ocurrieron. Sobre la declaración William Jesús Chávez Sánchez, esposo de la señora More Salazar, quien refiere que Ñope Cosco le remitió a su celular, vía WhatsApp, un oficio mediante el cual proponía a su esposa para una plaza fiscal en Chachapoyas. Se dejó constancia que la defensa y la procuraduría pública se adhirieron a dichos medios de prueba, considerando el principio de comunidad de pruebas.

b) Los peritos (declaraciones periciales), ítems 1 al 8. Se consideró respecto a los peritos y las pericias realizadas, los argumentos de la fiscalía, justificando que son útiles, necesarios y conducentes, así como la posición asumida por la procuradora pública y la defensa que se adhieren a estos medios de prueba, quienes invocan el principio de comunidad de pruebas.

c) Las documentales, ítems 1 al 6 de la Carpeta Principal (tomos I-V). Conforme se advierte del acta respectiva (fojas 1178), frente a la oposición formulada por la defensa durante la audiencia preliminar de control de la acusación, esta judicatura optó por admitirlas, por considerarlas pertinentes, útiles y conducentes, considerando al respecto que según el artículo 383° del Código Procesal Penal, frente a la inconcurrencia del testigo al juicio se pueden incorporar para su lectura las actas que contienen sus declaraciones, siempre que se hayan prestado ante el fiscal y con el debido emplazamiento de las partes; por lo que es pertinente y viable que se ofrezca al testigo y el acta, para conocer qué es lo

que dijo; ambos van de la mano, lo cual ratifica su numeral 2 conforme al cual, si va el testigo ya no tiene sentido ni lógica que se lea el acta que contiene su declaración, pero si no va, se tiene la posibilidad de leer el acta; de lo contrario, si no va el testigo cómo se justificaría la incorporación del acta al juicio sino fuere admitida; en tal sentido, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 383° numeral 1 literales c) y d) e inciso 2 del Código Procesal Penal. Respecto de los documentos oficiales ofrecidos por la fiscalía relacionados a la designación de Ñope Cosco como Presidente de la Junta de Fiscales de Amazonas, a la designación de William Jesús Chávez Sánchez como Presidente de la Junta de Fiscales de Amazonas, al desempeño funcional de Ñope Cosco, y los oficios donde se propone a la señora More Salazar para que ocupa alguna plaza fiscal, se considera que son útiles, pertinentes y conducentes para corroborar datos con los que ya cuenta la fiscalía y que pudiera utilizar la misma defensa en sus argumentos.

d) Las documentales, ítems 1 al 4 del Anexo 1 – Cuaderno de Declaraciones y Actas de Verificación. Se consideró que las actas de las declaraciones de More Salazar y Alvarado Epquin son útiles y necesarias toda vez constituyen las actas que acompañan su declaración en caso no concurran al juicio oral y puedan ser leídas conforme a las circunstancias del artículo 383° del Código Procesal Penal, y en ese sentido, la defensa y la procuraduría no se opusieron a tales documentales; tampoco hay oposición al Acta de Verificación de Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, que también se considera un documento útil por corroborar la versión de uno de los testigos. En

cuanto al Acta de Declaración de Ñope Cosco, la fiscalía y la procuraduría considera que se trata de un documento útil o pertinente en caso no concurra a declarar, para que pueda ser leída y tomada en cuenta; si bien la defensa se opuso a dicha documental, tenemos que según el Código Procesal Penal, la Constitución Política del Perú e instrumentos convencionales, es prerrogativa de la persona imputada brindar su declaración o abstenerse de declarar, por lo que frente a tal situación, es pertinente y útil el acta de su declaración, para su actuación en juicio oral, de conformidad con el artículo 376° del Código Procesal Penal.

e) Las documentales, ítems 1 al 12 del Anexo 3 – Carpeta Fiscal 196-2018 (Control Interno) en copias certificadas. Respecto a los ítems 2 al 11, y los medios de prueba contenidos en el ítem 12 que no fueron materia de aposición, se señaló durante la audiencia de control de acusación, que la defensa y la procuraduría no formularon oposición y que son pertinentes, útiles y conducentes sea para acreditar o sea corroborar la versión de los testigos y los hechos, así como la relación laboral de More Salazar con el Ministerio Público. Con relación al acta que contiene la declaración testimonial de la señora More Salazar (ítem 1) al igual que las actas conteniendo declaraciones que fueron anteriormente admitidas, habiéndose dado los argumentos por los cuales considera que sí deben admitirse conforme al artículo 383° numeral 1 literal d) del Código Procesal Penal, en caso de inconcurrencia de la declarante; y en cuanto a las capturas de pantalla de las llamadas a la señora More Salazar para acreditar que hubieron llamadas de Ñope Cosco a More Salazar, se

considera su pertinencia, utilidad y conducencia, para acreditar que efectivamente hubo contacto por llamadas telefónicas; asimismo, existe un cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones que permitirá contrastar con las indicadas capturas de pantalla sobre llamadas, por lo que es infundada la oposición y se admite las capturas de pantalla.

f) Las documentales, ítems 1 al 3 y 6 del Anexo 4 – Carpeta Fiscal 596-2019 Amazonas. Durante la audiencia se admitieron por ser útiles, pertinentes y conducentes para acreditar los hechos conforme a lo sustentado por la fiscalía.

g) La documental, ítem 1 del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones. En audiencia se consideró que no existe oposición de parte de la defensa y la procuraduría se adhirió al medio de prueba, y siendo pertinente, útil y conducente, correspondía ser admitido.

h) La documental, ítem 1 del Anexo 05 – Documentos digitales. En audiencia se observó que la defensa invocaba la necesidad de verificar que se haya cumplido la cadena de custodia, pero que toda oposición debe ser sustentada por escrito, lo que no ocurrió; desde esa perspectiva se consideró que estos medios digitales que contienen audios, que contienen conversaciones ya transcritas en actas, constituyen medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles y deben ser admitidos.

i) Las pericias, ítems 1 y 2. En audiencia se consideró que no existe oposición de parte de la defensa y la procuraduría se adhirió a estos medios probatorios, porque vienen acompañados de las respectivas declaraciones de los peritos, y siendo pertinentes, útiles y conducentes, correspondía su admisión.

11.5 En la audiencia de control de la acusación **no se admitieron** las documentales 4 y 5 del Anexo 4 – Carpeta Fiscal 596-2019 Amazonas, ofrecidos en el requerimiento acusatorio, por haberse admitido anteriormente copias certificadas de las Boletas de Permiso N°s. 370 y 458 en el Anexo 3, considerando sobreabundante las nuevas instrumentales presentadas, esta vez, en copia simple.

DUODÉCIMO: La admisión de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público y por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción se sustenta en que se cumplió estrictamente con indicar la conducencia, pertinencia y utilidad –tal como se oralizó en audiencia pública-; además, guardan relación con la imputación contenida en el requerimiento fiscal oralizado en esta audiencia preliminar de control de acusación.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, como se señala en el presente auto, no corresponde admitir las pruebas documentales números 4 y 5, correspondientes al Anexo 4 de la Carpeta Fiscal 596-2019 Amazonas, consistentes en:

- Copia de la Boleta de Permiso N°370 de fecha 09 de febrero de 2018.
- Copia de la Boleta de Permiso N°458 de fecha 16 de febrero de 2018.

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACTOR CIVIL

DÉCIMO CUARTO: En el caso, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en su escrito presentado el 25 de enero de 2022,

ingresado con el N°116-2022, ofreció los mismos medios probatorios aportados por la representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, en tanto se orientan a acreditar la existencia de la conducta antijurídica del acusado y las consecuencias dañosas. Asimismo, ofreció 3 documentales.

14.1 De conformidad con el artículo 105° del Código Procesal Penal, *"La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe (...)"*. Asimismo, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado; en consecuencia, se tiene por admitidos y rechazados los mismos medios probatorios ofrecidos por la Fiscal Suprema.

14.2 Con relación a los medios de prueba ofrecidos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, conforme a lo debatido y dispuesto durante la audiencia de control de acusación, por ser pertinentes, útiles y conducentes, se **ADMITEN** las **documentales, ítems 1 al 3**, consistentes en:

1. Nota periodística de la página web: gob.pe, denominada "JNJ destituye a fiscal superior de Amazonas por pedir favores sexuales".
2. Nota periodística del Diario La República: "Audio confirmaría participación de fiscal en supuesto tráfico de influencias".
3. El video de fecha 7 de diciembre de 2021, emitido por la página de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, P.D.

14.3 No se amparó la oposición formulada sino que se indicó en audiencia de control preliminar de acusación que se admitían dichas documentales porque conforme ya se emitió pronunciamiento en la Carpeta 203-2018 (caso Ríos y otros), estas noticias y reportes no son elementos determinantes para decidir la responsabilidad penal, conforme lo señala Suarez Castillo citando a un autor colombiano (se puede ubicar en internet colocando "Suarez Castillo" y "valor probatorio de las publicaciones"), quien señala que son solo un "elemento demostrativo del hecho"; en este caso, respecto a la Junta Nacional de Justicia, son noticias oficiales; en tal sentido, sí se consideran como medios de prueba y su alcance será determinado por los jueces de juicio.

14.4 Asimismo, se tiene en cuenta que la procuraduría pública se adhirió oportunamente, por escrito, a los medios de prueba que ofreció el Ministerio Público.

§ ACUSADO ÑOPE COSCO Y MEDIOS PROBATORIOS.-

DÉCIMO TERCERO: El acusado Ñope Cosco, al absolver el traslado del requerimiento acusatorio, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2022, ingresado como N°160-2022, no ofreció medios probatorios.

§ PARTES CONSTITUIDAS AL PROCESO

DÉCIMO CUARTO: En el presente proceso, se encuentran constituidos válidamente los siguientes sujetos procesales:

- Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo de la Fiscal Suprema (P) Bersabeth Revilla Corrales.
- Acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco, quien designó a su abogado Javier Curi Chávez; siendo este último quien ejerció la defensa técnica durante la audiencia preliminar de control de acusación.
- Actor civil – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 352° y 353° del Código Procesal Penal, resuelve:

I. **DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL** contra:

SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO, identificado con DNI N°08438272, sexo masculino, fecha de nacimiento 28 de enero de 1965, edad 57 años, natural del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de estado civil divorciado, con grado de instrucción superior completa, profesión abogado, siendo el nombre de sus padres Pablo Silverio y Areopajita; con domicilio real en Jirón Ayacucho N°1416 Urb. Urbluya Urco, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; su abogado defensor Javier Curi Chávez, con domicilio procesal en

Jirón Carabaya N°831, quinto piso, Oficina 501, distrito, provincia y departamento de Lima; Casilla Electrónica N°85368; correo electrónico del acusado: intraneus.universal@hotmail.com; correo electrónico del abogado defensor: javiercurichavez2607@gmail.com.

- Quien es acusado en calidad de **AUTOR** del delito contra la Administración Pública, modalidad **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** - representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; como tal se solicita **SE LE IMPONGA SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** e **INHABILITACIÓN DE TRECE (13) AÑOS Y SEIS (06) MESES** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36° numerales 1), 2) y 8) del Código Penal que consiste en la privación de la función, cargo o comisión que ejerce, aunque provenga de elección popular; su incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito; asimismo, se solicita una **PENA DE MULTA por un total de S/.82,500 soles** (550 días multa a razón de S/150.00 soles por día); y, una reparación civil de **S/100,000.00** soles a favor del Estado.

II. **DECLARAR LA COMPETENCIA** para realizar el Juicio Oral de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al artículo 454° numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N°31308 y el Artículo

Segundo de la Resolución Administrativa N°000378-2021-CE-PJ del 16 de noviembre de 2021, dado que el acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco ejerció funciones como Fiscal Superior Titular al momento de la comisión del presunto delito; **disponiéndose** que todo lo actuado sea remitido al colegiado de fallo antes indicado.

III. **INFORMAR** que el Estado se constituyó en actor civil, siendo representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.

IV. **INFORMAR** que contra el acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco recae la medida coercitiva de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses.

V. **INFORMAR** que en el proceso no existen convenciones probatorias.

VI. **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público y el actor civil, consistentes en:

VI.1 TESTIMONIALES:

1. MIRIAN ALVARADO EPQUIN.
2. ROBERTO EDUARDO LOZADA IBAÑEZ.
3. MARÍA DEL CARMEN MORE SALAZAR.
4. WILLIAM JESÚS CHÁVEZ SÁNCHEZ.

VI.2 PERITOS:

1. Psicólogo forense JOSÉ LUIS ORDINOLA TRIGOSO.
2. Perito psicóloga NORMA SADITH TORRES CHENTA.

3. Psicólogo RAPHAEL LEO LÓPEZ CRUZ.
4. Psicólogo forense JOSÉ LUIS ORDINOLA TRIGOSO.
5. Ingeniero electrónico, perito en Análisis Digital Forense, JOSÉ LUIS ORDINOLA TRIGOSO.
6. Bachiller en Ingeniería Electrónica, Operador Informático, RICARDO ALONSO MUÑOZ CANALES.
7. Licenciado en física EDSON GUZMÁN GUERREROS.
8. Ingeniero electrónico EDGAR HUALLANCA VARGAS.

VI.3 DOCUMENTALES:

VI.3.1 De la Carpeta Principal Tomos I-V

1. Acta de declaración testimonial de Roberto Eduardo Lozada Ibañez del 07 de agosto de 2019.
2. Acta de declaración testimonial de William Jesús Chávez Sánchez del 30 de setiembre de 2019.
3. Resolución N°4975-2016-MP-FN de fecha 19 de diciembre de 2016.
4. Reporte de Desempeño Funcional de Silverio Nolasco Ñope Cosco remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales – OREF.
5. Oficio N°2711-2017-MP-PJFS-AMAZONAS del 30 de octubre de 2017.

VI.3.2 Del Anexo 1 – Cuaderno de Declaraciones y Actas de Verificación

6. Acta de declaración testimonial de María del Carmen More Salazar de fecha 16 de mayo de 2019.
7. Acta de declaración testimonial de Miriam Alvarado Epquin de fecha 16 de mayo de 2019.
8. Acta de verificación de Despacho de Presidencia de la JFS de Amazonas del 16 de mayo de 2019.
9. Acta de declaración de Silverio Nolasco Ñope Cosco de fecha 27 de mayo de 2019.

VI.3.3 Del Anexo 3 – Carpeta Fiscal 196-2018 (Control Interno) – Copias certificadas

10. Escrito de María del Carmen Salazar More de fecha 28 de febrero de 2018.
11. Boleta de Permiso N°370 de fecha 09 de febrero de 2018.
12. Boleta de Permiso N°458 de fecha 16 de febrero de 2018.
13. Acta de declaración testimonial de María del Carmen More Salazar de fecha 20 de abril de 2018.
14. Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad por Servicio Específico de fecha 20 de diciembre de 2010.
15. Memorándum N°034-2018-MP-PJFS-AMAZONAS de fecha 19 de enero de 2018.
16. Resolución N°701-2017-MP-FN de fecha 27 de febrero de 2017.
17. Oficio N°0333-2017-MP-PJFS-AMAZONAS de fecha 08 de febrero de 2017.
18. Informe N°17-2017-PJFS-AMAZONAS de fecha 08 de febrero de 2017.
19. Protocolo de Pericia Psicológica N°2018-PSC de fecha 23 y 24 de julio de 2018.
20. Copia certificada del Acta de Escucha y Transcripción de Audios de fecha 11 de setiembre de 2018.
21. Copia certificada del Acta de Deslacrado, Escucha y Transcripción del Archivo de Audio del 11 de setiembre de 2018; y 10 imágenes consistentes en 3 de papeletas de salidas (N°370, N°458 y N°1151), 5 de capturas de pantalla y 2 de un celular (frontal y reverso).

VI.3.4 Del Anexo 4 – Carpeta Fiscal 596-2019 Amazonas

22. Certificado Médico Legal N°002936-CLS de fecha 18 de octubre de 2019.
23. Acta de Entrevista Única en Cámara Gessel, de María del Carmen More Salazar de fecha 18 de octubre de 2019.
24. Acta de Constatación Fiscal de fecha 21 de octubre de 2019.

25. Protocolo de Pericia Psicológica N°003391-2019-PSC de fecha 18 de octubre de 2019 y 08, 13 y 5 de noviembre de 2019.

VI.3.5 Del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones

26. Informe N°032-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC de fecha 21 de marzo de 2020.

VI.3.6 Del Anexo 05: Documentos digitales

27. Dos (02) Dispositivos USB en cadena de custodia.

VI.3.7 Ofrecidos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

28. Nota periodística de la página web: gob.pe, denominada "JNJ destituye a fiscal superior de Amazonas por pedir favores sexuales".

29. Nota periodística del Diario La República: "Audio confirmaría participación de fiscal en supuesto tráfico de influencias".

30. El video de fecha 7 de diciembre de 2021, emitido por la página de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, P.D. N°073-2020-JNJ Silverio Nolasco Ñope Cosco – Informe P.D. N°073-2020-JNJ Silverio Nolasco Ñope Cosco.

VI.4 PERICIAS:

1. Informe Pericial de Análisis Digital N°389-2021 de fecha 15 de julio de 2021.
2. Informe Pericial Acústico Forense N°298-2011 de fecha 25 de octubre de 2021.

VII. ADMITIR los mismos medios probatorios –ofrecidos y admitidos por el Ministerio Público- a favor del actor civil, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción.

VIII. **NO SE ADMITEN** los siguientes medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público:

VIII.1. DOCUMENTALES:

VI.1.1 Del Anexo 4 – Carpeta Fiscal 596-2019 Amazonas

1. **Copia de la Boleta de Permiso N°370** de fecha 09 de febrero de 2018.
2. **Copia de la Boleta de Permiso N°458** de fecha 16 de febrero de 2018.

IX. **DISPONE** se forme el cuaderno de la etapa intermedia con los **documentos** antes indicados, el auto de enjuiciamiento y el requerimiento de acusación, debiendo remitirse a la Sala Penal Especial de fallo dentro del plazo de 48 horas de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 354° del Código Procesal Penal.

X. **NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE** conforme a Ley.

JCCHS/caft.

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 14:24:16 -05:00

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial
Palacio de Justicia, av. Paseo de la República s/n, 1.er piso, Ofic. N.° 134, Cercado de Lima

Exp. N.° 23-2019-4

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE JUICIO ORAL

Expediente	**: 23-2019-4**
Fecha	**: 15 de diciembre de 2022**
Sala	**: Sala Penal Especial**
Magistrados	: Inés Felipa Villa Bonilla **(presidenta)** José Antonio Neyra Flores Elizabeth Grossmann Casas **(Dir.ª de Dbt.)**
Acusados	**: Silverio Nolasco Ñope Cosco**
Delitos	: Cohecho pasivo específico y cohecho activo específico
Agraviado	: El Estado
Especialista de audiencias	: Ursula Infantes Herrera
Especialista de causas	: Hilda Hoyos Ayala
Hora de inicio	: 09:00 h
Hora de término	: 09:32 h

I. Acreditación de las partes

1. **Representante del Ministerio Público (en adelante, R.M.P.):** Galinka Soledad Meza Salas, fiscal adjunta suprema provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
   - **Domicilio procesal:** av. Abancay, cuadra 5 s/n, piso 8, oficina 836 (Lima)
   - **Correo electrónico:** mp.2tafstedcfp@mpfn.gob.pe
   - **Casilla (Sinoe):** 106255

2. **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (en adelante, Ac. Civ.):** Uriel Fernando Paxi Garnica, identificado con registro del Colegio de Abogados de Puno N.° 3772.
   - **Domicilio procesal:** av. Arequipa N.° 5060 -5070, Miraflores
   - **Correo electrónico:** procuradurianticorrupcion@gmail.com
   - **Casilla (Sinoe):** 49089

3. **Defensa técnica del acusado Ñope Cosco (en adelante, Def. Téc. de Ayvar):** Javier Rodolfo Curi Chávez, identificado con registro del Colegio de Abogados de Junín N.° 1961.
   - **Domicilio procesal:** Jirón Carabaya N.° 831, 5 piso, oficina 501 – Cercado de Lima
   - **Correo electrónico:** javiercurichavez2607@gmail.com
   - **Casilla electrónica (Sinoe):** 85368
   - **Celular:** 966516131

Ursula G. Infantes Herrer.
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprem

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA SONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 14:24:24 -05:00

4. **Acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco (en adelante, Acus. Ñope):** Identificado con DNI 08438272.
   - **Domicilio real:** Calle Santa Alicia N.° 6488, Urbanización General San Martín - SMP.
   - **Celular:** 930317495
   - **Correo electrónico:** intraneus.universal@gmail.com

5. **Defensa pública (en adelante, Def. Púb.):** Rómel Manuel Gutiérrez Lazo, identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao N.° 9736.
   - **Domicilio procesal:** jr. Aljovín s/n Ofc. 99A – Palacio de Justicia (Lima)
   - **Correo electrónico:** defensor.gutierrez@gmail.com.
   - **Casilla (SINOE):** 14906
   - **Celular:** 956987961

II. Desarrollo de la audiencia

00:01:40 h **Presidenta de la Sala Penal Especial (en adelante, Pdta.):** Encarga la conducción del debate a la señora jueza suprema Elizabeth Grossman Casas *(corre en audio y video).*

00:06:36 h **Directora de debate (en adelante, Dir.ª de Dbt.):** Dispone dar por instalada la sesión de audiencia; y concede el uso de la palabra a la defensa técnica de Ñope *(corre en audio y video).*

00:06:45 h **Def. Téc.:** Precisa, sobre la instalación que no puede darse en atención a las siguientes consideraciones; y solicita como pretensión principal que se difiera para una próxima fecha y hora la instalación de la misma.

Señala que desde el 30 de noviembre del 2022 hasta el 29 de diciembre del 2022, se encuentra de vacaciones; y, por otro lado, que el día de ayer a través de un teléfono, por medio del aplicativo WhatsApp se le ha comunicado de la audiencia virtual de inicio de este juicio oral, no habiéndosele notificado días antes al 30 de noviembre del 2022, a través del SINOE, por lo que no pudo encargar a otro colega, para que atienda esta sesión de audiencia; en ese sentido y bajo tales condiciones procesales, no se pueda instalar este juicio oral y solicita la reprogramación de esta audiencia *(corre en audio y video).*

00:09:45 h **Dir.ª de Dbt.:** Precisa que va a correr traslado a los sujetos procesales, no sin antes pedir informe a la especialista de causas para que indique sobre las notificaciones realizadas *(corre en audio y video).*

Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipe FAU 20159951216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 14:24:31 -05:00

00:10:02 h **Especialista de causas.:** Informa que el auto de citación a juicio oral se notificó únicamente a la casilla SINOE del acusado Silverio Nolasco Ñope Cosco en razón a que, se trataba de un defensor público y en estos casos el área de relatoria oficia al Ministerio de Justicia, lo que se hizo el 23 de noviembre último y estábamos a la espera de la comunicación a efectos de poder saber qué defensor público iba a participar en esta instancia.

La respuesta del documento ha llegado el día de ayer en horas de la tarde en el cual comunica que se ha asignado al doctor Romel Gutiérrez lazo como defensa necesaria en caso se le requiera *(corre en audio y video).*

00:11:45 h **Dir.ª de Dbt.:** Pregunta a la especialista de causas si se solicitó al Ministerio de Justicia la asignación de un abogado defensor o de la defensa necesaria *(corre en audio y video).*

00:11:17 h **Especialista de causas.:** Lee textualmente el oficio cursado al Ministerio de Justicia *(corre en audio y video).*

00:11:48 h **Dir.ª de Dbt.:** Pregunta a la especialista de causas que dia se le comunicó que el defensor público Curi Chávez continuaría con la defensa del acusado Ñope Cosco *(corre en audio y video).*

00:11:57 h **Especialista de causas.:** Responde que el día de ayer, información dada por el acusado Ñope Cosco; dando cuenta al Colegiado *(corre en audio y video).*

00:12:42 h **R.M.P.:** Corrido traslado; precisa que habiendo sido notificado recién el día de ayer y dado que tenemos que garantizar el derecho de defensa del acusado, se debe dar un tiempo prudencial para que haga un estudio y pueda tomar conocimiento de los cargos formulados contra su defendido *(corre en audio y video).*

00:13:23 h **Ac. Civ.:** Corrido traslado, no manifiesta oposición *(corre en audio y video).*

00:13:29 h **Dir.ª de Dbt.:** Pregunta al acusado Ñope Cosco si ha sido notificado el 23 de noviembre de 2022 en su correo, respecto de la realización de esta audiencia *(corre en audio y video).*

00:13:46 h **Acus.:** Responde que en efecto sí se le ha notificado y por tanto debe asumir que debió comunicarse con su abogado *(corre en audio y video).*

Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 14:24:38 -05:00

00:14:32 h **Dir.ª de Dbt.:** Refiere a la defensa técnica que se están señalando que se encuentra de vacaciones y que precise las fechas *(corre en audio y video).*

00:14:43 h **Def. Téc.:** Responde que inició el 30 de noviembre y termina el 29 de diciembre del 2022 *(corre en audio y video).*

00:14:53 h **Dir.ª de Dbt.:** Pregunta a la defensa técnica si durante sus vacaciones, otro abogado podrá reemplazarlo *(corre en audio y video).*

00:15:07 h **Def. Téc.:** Con las atingencias señaladas, precisa que es lo mismo que ha expuesto *(corre en audio y video).*

00:16:06 h **Dir.ª de Dbt.:** Dispone debatir en sesión privada *(corre en audio y video).*

00:15:42 h **Colegiado:** Suspende sesión.

00:25:55 h **Colegiado:** Reabre sesión.

00:26:04 h **Dir.ª de Dbt.:** Indica que el Colegiado ha debatido el pedido de la defensa y estando a que de conformidad con el artículo 369° del Código Procesal Penal; se ha cumplido con la instalación de la audiencia ésta resulta válida y no es posible su anulación y tampoco dejarla sin efecto; no obstante las razones que ha expuesto el abogado de la defensa son atendibles a efectos de que se señale la siguiente fecha de sesión de audiencia oportunidad en la que se dara a conocer únicamente las reglas que han de regir el juicio que se debe desarrollar y luego de ello una subsiguiente fecha de sesión de audiencia para efectos de iniciar con los alegatos y puede ejercer adecuadamente la defensa del imputado. Asimismo, precisa las fechas establecidas por el Colegiado *(corre en audio y video).*

00:28:21 h **Def. Téc.:** Expresa que es importante conocer las reglas que se va a impartir por parte de la Sala; por lo que solicita que se le permita estar presente a efecto poder oirlas *(corre en audio y video).*

00:29:20 h **Dir.ª de Dbt.:** Refiere que la Sala no tiene ningún inconveniente porque la habilitación surge desde su propia iniciativa y de su propia institución; de tal manera que no razón para que las defensas no estén presentes en las sesiones que correspondan; y dispone que se le haga la notificación con todos los antecedentes, carpeta de debates, carpeta de pruebas para que tome conocimiento de todo; y reitera que el 22 de diciembre se va a dictar las reglas y si existiese alguna cuestión previa

Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que interponer, se escuchará a los sujetos procesales *(corre en audio y video).*

00:30:39 h **R.M.P.:** Conforme.

00:30:43 h **Ac. Civ.:** Conforme.

00:30:49 h **Def. Téc.:** Conforme.

00:30:52 h **Dir.ª de Dbt.:** Señala que dado a que únicamente se van a establecer las reglas del juicio oral la próxima sesión para el día 22 de diciembre de 2023 se hará vía virtual *(corre en audio y video).*

00:31:50 h **Pdta.:** Da por concluido la presente sesión virtual de audiencia e indica que, por acuerdo del Colegiado, se suspende la sesión de audiencia para continuarla el **JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 09:00 HORAS**, quedando notificados los sujetos procesales con los apercibimientos de ley *(corre en audio y video).*

III. Conclusión

Se da por concluida la audiencia virtual y por cerrado el registro de audio y video. Se deja constancia de que la presente audiencia ha sido registrada mediante audio y video, cuya grabación demuestra el modo como se desarrolló la misma, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, para que se pueda acceder a la copia de dicho registro.

A las 9:32 horas, proceden a firmar el presente índice de registro la señora presidenta de la Sala Penal Especial, doctora Inés Villa Bonilla, y la señora especialista de audiencias, en señal de autenticidad de su contenido. De lo que doy fe.

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipe FAU 20159931216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.01.2023 14:24:45 -05:00

Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema